

Santiago, doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO.

Que, se ordenó instruir el presente sumario **Rol N° 1.058- 2001 Bis**, a fin de investigar la existencia del delito de homicidio calificado perpetrado en esta ciudad en perjuicio de **José Francisco Bordas Paz**, el 7 de diciembre de 1974 y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como autores, a los siguientes acusados vivos:

1.- Sergio Fernando Contreras Mejías, chileno, natural de Santiago, 67 años de edad, soltero, cédula nacional de identidad N° 6.273.264-4, estudios superiores, Comandante de escuadrilla de la Fuerza Aérea retirado, domiciliado en Las Arañas N° 2350, departamento 402, comuna de la Reina, con anotaciones penales por hechos coetáneos a los perpetrados en la presente causa, con condena anterior a los hechos perpetrados en el presente proceso y, con condena posterior, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2553 y siguientes.

2.- Braulio Javier Wilckens Recart, chileno, natural de Recoleta, 63 años de edad, casado, cédula nacional de identidad N° 7.254.064-6, agricultor y soldado 2° conscripto a la época de los hechos, domiciliado en Panamericana Sur, Kilómetro 27, comuna de San Bernardo, con anotaciones penales por hechos coetáneos a los perpetrados en el presente proceso, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2551 y siguiente.

3.- Luis Enrique Campos Poblete, chileno, natural de Los Ángeles, 80 años de edad, casado, cédula nacional de identidad N° 4.232.297-0, Comandante de grupo de la Fuerza Aérea en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta de Peuco de Gendarmería de Chile, comuna de Til Til, con condena por hechos anteriores a los perpetrados en la presente causa y, con anotaciones penales por hechos coetáneos a los verificados en autos, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2545 y siguientes.

4.- Juan Luis Fernando López López, chileno, natural de Santiago, 67 años de edad, casado, cédula nacional de identidad N° 5.790.799-1, Comandante de grupo de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, ingeniero en administración, domiciliado en Monseñor Escriba de Balaguer N° 14.239, comuna de Lo Barnechea, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 2548 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los acusados:

1.- Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, en calidad de querellante y demandante civil, en virtud de presentaciones de foja 1 y 1810, representada por los abogados Alejandra Arriaza Donoso, Hiram Villagra Castro, en consideración a patrocinio y poder de foja 490 y, Diego Antonio Balart Salvat, en conformidad a patrocinio y poder de foja 1781.

2.- José Gabriel Bordas Coddou, en calidad de querellante y demandante civil, en virtud de presentaciones de foja 787 y 1810, representado por los abogados Matías Insunza Tagle y Diego Balart Salvat.

3.- Antonia Alejandra Bordas Coddou, en calidad de querellante y demandante civil, en virtud de presentaciones de foja 787 y 1810, representada por los abogados Matías Insunza Tagle y Diego Balart Salvat.

4.- Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en calidad de querellante, en virtud de presentación de foja 1534, representada por los abogados Hugo Pavez Lazo y Lilian Díaz Calvillo, en conformidad a escrito de foja 1956.

5.- Agrupación de familiares de ejecutados políticos (AFEP), en calidad de querellante, en conformidad a presentación de foja 1650, representada por el abogado Nicolás Pavez Cuevas.

6.- Consejo de Defensa del Estado, en calidad de demandado civil representado actualmente por su abogada procuradora Fiscal Ruth Israel López.

Dio origen al proceso, la querrela de foja 1 y siguientes, interpuesta el 12 de mayo de 2003 por Blanca Elvira Coddou Espejo, viuda de José Francisco Bordas Paz, en contra de Edgar Cevallos Jones, entre otros, por los delitos de detención ilegal o secuestro, homicidio calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en contra de su cónyuge, ejecutado político por efectivos del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa) el 5 de diciembre de 1974, ya que a través de la actividad colaborativa de Leonardo Schneider, alias el "Barba", se citó a su marido a un encuentro en las Condes, que culminó con éste herido de balas, lo que ocasionó su deceso el 7 de diciembre de 1974 en el hospital de la Fach.

En virtud del fallecimiento de **Roberto Fuentes Morrison**, según da cuenta el certificado de defunción de foja 465, se declaró el sobreseimiento parcial y definitivo en foja 675, que fue aprobado por la Ilustrísima Corte de apelaciones en foja 681.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa, tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados; por lo que consecuentemente se dictó el auto de procesamiento de foja 1038 y siguientes, de 23 de diciembre de 2016, en que se sometió a proceso a Edgar Benjamín Cevallos Jones, Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López, como autores del delito de Homicidio Calificado en la persona de José Francisco Bordas Paz, delito tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción de la época.

En forma previa a la etapa de acusación se declaró el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto de **Edgar Benjamín Cevallos Jones** en foja 1383 y siguiente, de 18 de abril de 2017.

Se declaró cerrado el sumario en foja 1600, de 31 de agosto de 2017, y luego, por resolución de 22 de diciembre de 2017, escrita de foja 1759 a 1764 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y la participación que en los mismos les ha correspondido a los procesados, se dictó **acusación judicial** por el delito de **homicidio calificado** en contra de Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López como autores del delito de Homicidio Calificado en la persona de José Francisco Bordas Paz, delito tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción de la época.

Nicolás Pavez Cuevas, abogado, por la **agrupación de familiares de ejecutados políticos**, en foja 1770, presentó **acusación particular**

en iguales términos que la acusación de oficio e incorporó las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Solicitó se les condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales y costas de la causa.

Hugo Pavez Lazo, abogado, por el **Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, en foja 1774, interpuso acusación particular en idénticos términos de la acusación de oficio, adicionando el delito de asociación ilícita. Para el homicidio calificado, invocó la circunstancia agravante del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal y la pena de presidio perpetuo más accesorias legales y costas y, la pena de presidio menor en su grado medio por la asociación ilícita, al ser integrantes del Comando Conjunto.

Diego Balart Salvat, abogado, por los querellantes **Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou**, en lo principal de la presentación de foja 1810 y siguientes, presentó acusación particular en los mismos términos que la acusación de oficio, estimando que también se verificó respecto de los acusados el delito de asociación ilícita del artículo 292 y siguientes del Código Penal, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código punitivo. Recurrió a las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 8 y 6 del artículo 12 del Código Penal y pidió se aplique a los acusados la pena de presidio perpetuo, más las accesorias legales que correspondan. En el primer otrosí de su escrito y en representación de los mismos querellantes, dedujo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño moral en contra del Fisco de Chile, por la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los querellantes más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y, hasta el pago efectivo y total de las mismas o, lo que se estime en justicia, conforme al mérito de autos, con costas.

El **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del Fisco de Chile, contestó las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por todos los querellantes en foja 1876 y siguientes, solicitando su rechazo. Para lo anterior, invocó la excepción de pago, la excepción de prescripción extintiva de 4 años o en su defecto, la excepción de prescripción extintiva de 5 años, alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido, la alegación de que el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales y, finalmente, sostuvo la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

El abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, por el acusado **Sergio Fernando Contreras Mejías**, en lo principal de la presentación de foja 1910 y siguientes y, en subsidio de lo principal, interpuso incidentes de nulidad procesal que son rechazados por resolución de foja 2252 y siguientes. En el primer otrosí, dedujo excepciones de previo y especial pronunciamiento también rechazados en resolución de foja 2303. En el segundo otrosí, contestó acusación de oficio y adhesiones, pidiendo absolucón porque los hechos se encuentran cubiertos por amnistía y prescripción renovándolas como defensas de fondo, y luego, recurrió a la absolucón por no encontrarse acreditada la participación de su defendido, la recalificación de homicidio calificado a homicidio simple y la modificación de autor a cómplice, ya sea del homicidio simple o del homicidio calificado. En subsidio y bajo el contexto de que no se dan en

la especie las causales de exculpación de cumplimiento de órdenes antijurídicas y la causal de justificación de cumplimiento de un deber, alegó las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; esto es, la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, la irreprochable conducta anterior, la colaboración sustancial con la investigación y el cumplimiento de órdenes militares. En cuanto a la penalidad, pidió se condene a su representado a la pena menor que en derecho corresponda; es decir, si es por homicidio calificado a la pena de presidio menor en su grado máximo y, en caso de ser condenado por el delito de homicidio simple en grado de autor a la pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, en el cuarto otrosí, solicitó alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

*El abogado Felipe Estay Zañartu, por el encartado **Braulio Javier Wilckens Recart**, en lo principal de la presentación de foja 1983 y siguientes, contestó la acusación de oficio y adhesiones, solicitando sentencia absolutoria por falta de participación, falta de culpabilidad en el hecho punible, la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar y la inexibilidad de otra conducta. A su vez, contestó la acusación particular, señalando que su representado jamás participó de la asociación ilícita que se aduce, y por último, alegó las atenuantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, las contempladas en el artículo 211 y 214 inciso final del Código de Justicia Militar, media prescripción o prescripción gradual incompleta, la circunstancia modificatoria de cumplimiento de órdenes militares como muy calificada y la irreprochable conducta anterior. En el primer otrosí, solicitó los beneficios estipulados en la ley 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.*

*El abogado Pedro Díaz Belmar, por el acusado **Juan Luis Fernando López López**, en lo principal de la presentación de foja 2010 y siguientes, interpuso incidentes de nulidad procesal que son rechazados por resolución de foja 2255 y siguientes. En el primer otrosí, dedujo excepciones de previo y especial pronunciamiento también rechazados en resolución de foja 2303. En el segundo otrosí, contestó acusación de oficio y adhesiones, pidiendo absolución porque los hechos se encuentran cubiertos por amnistía y prescripción, renovándolas como defensas de fondo, y luego, recurrió a la absolución por no encontrarse acreditada la participación de su representado en el delito de homicidio calificado, la recalificación de homicidio calificado a homicidio simple y la modificación de autor a cómplice, ya sea del homicidio simple o del homicidio calificado. En subsidio y bajo el contexto de que no se dan en la especie las causales de exculpación de cumplimiento de órdenes antijurídicas y la causal de justificación de cumplimiento de un deber, alegó las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; esto es, la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, la irreprochable conducta anterior y el cumplimiento de órdenes militares. En cuanto a la penalidad, pidió se condene a su representado a la pena menor que en derecho corresponda; es decir, si es por homicidio calificado a la pena de presidio menor en su grado máximo y, en caso de ser condenado por el delito de homicidio simple en grado de autor a la pena de presidio menor en su grado medio. Finalmente, en el décimo otrosí, solicitó alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216.*

El abogado Jorge Balmaceda Morales, por el encausado **Luis Enrique Campos Poblete**, en lo principal de la presentación de foja 2222 y siguientes, dedujo excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía que son rechazadas por la resolución de foja 2316 y siguientes. En el primer otrosí, contestó la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando absolucón por falta de participación de su representado y renovó las excepciones como defensas de fondo. En caso de condena, pidió la aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal y las contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo Código. En cuanto a la penalidad, exigió una pena reducida en 2 o 3 grados y alguna mediada alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la ley 18.216, la que pidió en el cuarto otrosí de su presentación, en especial, el beneficio de la libertad vigilada.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba en foja 2329, con fecha 24 de agosto de 2018, rindiéndose la que rola en la causa, certificándose el fin del término probatorio en foja 2494, de 25 de septiembre de 2018; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal en foja 2495, de 25 de septiembre de 2018, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa y, cumplidas éstas, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Considerando.

Historia del proceso 1.058 Bis o 1.058-2001 Bis

Primero: Que, a fin de tener claro el origen de ese proceso y las acumulaciones que se efectuaron a él, cabe tener presente las siguientes circunstancias procesales:

1.- Querrela criminal de foja 1 y siguientes, de 12 de mayo de 2003, que se roló para efectos de registro bajo el número 1785-2003 y, que se proveyó en resolución de foja 26, ordenando su acumulación a la causa rol N° 1.058 por "Tormentos a detenidos y otros delitos", la que para evitar retardo en la sustanciación de los procesos se tramitó por cuerda separada, asignándosele el rol **1058-2001 Bis**.

2.- Resolución de foja 164, de 23 de octubre de 2003, que ordenó la acumulación de la causa rol N° 90.924 del sexto Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de muerte de José Bordas Paz, que culminó por resolución de foja 161, de 26 de febrero de 1975, que declaró cerrado el sumario y declaró el sobreseimiento temporal de la causa hasta que se presentaren nuevos y mejores datos para proseguir con la investigación; aprobada por resolución de foja 162 vta, de 30 de abril de 1975.

3.- Resolución de foja 1498 y siguientes, de 7 de agosto de 2017, que acumuló a la presente causa la rol N° 262-2012 tramitada ante el Ministro don Mario Carroza Espinosa por el delito de aplicación de tormentos en la persona de Beatriz Castedo Mira, que fue sustanciada por cuerda separada, atendida las distintas etapas procesales en que se encuentran los procesos (ya que el rol N° 262-2012 esta actualmente con sentencia de primera instancia y ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el rol respectivo N° 8948-2018).

En cuanto a las tachas

Segundo: Que, en audiencia testimonial de foja 2465 y siguientes, el abogado Hugo Rolando Pavez Lazo por el **Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, deduce tacha en contra del testigo Germán Camacho Ballacey, fundándose en el **numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal**.

Para lo anterior, no efectúa preguntas al testigo y se limita a aseverar que aquél tiene "eventualmente" interés directo en lo que se resuelva en el juicio, dada su participación en los hechos; tacha y argumento al que adhiere en los mismos términos, el abogado de la querellante y demandante civil, Diego Balart Salvat.

Tercero: Que, a su turno, el abogado **Pedro Diaz Belmar**, por la defensa del acusado Juan Luis Fernando López López evacua el traslado de la tacha, solicitando su rechazo con costas, por cuanto aduce que el abogado se ha fundado en un supuesto sin efectuar preguntas para ello, en circunstancias que el testigo tan solo ha realizado un procedimiento médico, en el lugar y momento de la verificación de los hechos, sin estar procesado en la presente causa ni en ninguna otra por dicha actividad médica, de tal manera que sostener que podría tener interés en el juicio es una aseveración aventurera y carente de fundamento.

Cuarto: Que, el inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal indica: **"No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas"**. Lo anterior implica, que toda tacha debe cumplir con dos condiciones básicas; la de especificar de manera circunstanciada la forma en que ella se presenta y los medios de prueba tendientes a acreditarla, o bien, los datos probatorios de la investigación que demuestran su existencia. Es un requisito de admisibilidad, el entregar una explicación detallada de la causal y de la forma circunstanciada en que ella se presenta, relacionando los elementos de prueba con que cuenta a fin de indicar la manera concreta en que ella afecta al testigo, argumentando claramente la razón por la que se lo tacha, los motivos para aquello y los medios de prueba en que se basa; presupuestos que no se verificaron en autos, por lo que necesariamente será rechazada.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, la causal del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, prescribe que no son testigos hábiles: **"Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto"**. Ese "interés" ha sido interpretado por la jurisprudencia como de orden pecuniario, económico con el resultado del juicio, que produzca en el juez el convencimiento de que el testigo ha dejado de ser imparcial, precisamente por el interés aludido, el que no se divisa en el testigo en cuestión, ya que no solo no se argumentan datos en su contra que hagan presumir ese interés actual traducido en un beneficio patrimonial, sino que tampoco se desprende aquél ánimo del análisis y estudio de sus declaraciones de foja 191 y 198 de autos. Por el contrario, solo es posible constatar que el testigo concurrió a la audiencia testimonial a ratificar sus dichos, en los que en su oportunidad señaló que fue contratado por el hospital de la Fach como médico de servicio de urgencia, que supo que hubo detenidos en la academia de guerra y que recuerda a José Bordas, como la persona que cayó en un enfrentamiento, al que operó de heridas de bala múltiples y que falleció tras 24 horas por la gravedad de sus lesiones, presumiendo el equipo médico que fue víctima de una embolia pulmonar, opinión que compartió; aseveraciones que no evidencian una motivación especial de orden económica u otra similar, por lo que se rechaza la tacha indicada, respecto del testigo Germán Camacho Ballacey, sin costas, por tener un fundamento plausible para litigar.

En cuando a la acción penal

Sexto: Que, por resolución dictada de foja 1759 a 1763, se **acusó** de oficio por el delito de homicidio calificado en la persona de José Francisco Bordas Paz, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal en su redacción de la época; acusación a la que se **adhirieron** los querellantes **agrupación de familiares de ejecutados políticos** en foja 1770 (interpuesta como acusación particular) invocando las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal; el **Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos**, en foja 1774, (interpuesta como acusación particular), incorporando la circunstancia agravante del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, además del delito de asociación ilícita y; **Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou**, en foja 1810 (interpuesta como acusación particular), estimando que también se verificó el delito de asociación ilícita y las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 6 del artículo 12 del Código Penal.

Séptimo: Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles investigados, materia de la acusación judicial; esto es, el delito de homicidio calificado de **José Francisco Bordas Paz**, se allegaron a los autos los siguientes elementos relevantes:

1.- Querrela criminal de foja 1 y siguientes, interpuesta por Blanca Elvira Coddou Espejo el 12 de mayo de 2003 en contra de Edgar Cevallos Jones, Juan Luis Fernando López López, Leonardo Schneider Jordán, Luis Palma Ramírez y todos los que resulten responsables, por los delitos de detención ilegal o secuestro, homicidio calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en contra de su cónyuge José Francisco Bordas Paz, ejecutado político por efectivos del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa) con sede en la Academia de Guerra Aérea (Aga).

Afirma, que en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, Leonardo Schneider, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, fue recluido en el Estadio Nacional y colaboró con los organismos de seguridad, ya que el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea le encomendó infiltrar las estructuras directivas del MIR para delatar militantes y posibilitar su captura. El Director de la Sifa, Horacio Otaiza y, el segundo a cargo, Edgar Cevallos Jones, le encargaron entregar información indispensable a objeto de secuestrar a José Francisco Bordas Paz; importante dirigente nacional del MIR. Leonardo Schneider, alias el "Barba", citó a José Francisco Bordas Paz a un encuentro en la intersección de Alonso de Córdova y Avenida Kennedy, conviniendo previamente la ruta, la que entregó e informó al Sifa para su secuestro.

El 5 de diciembre de 1974, mientras José Bordas y Beatriz Castedo descendían en vehículo por calle Kennedy, al llegar a Alonso de Córdoba, en la entrada de la rotonda, aproximadamente a las 16:00 horas, fueron emboscados por el Comandante de la Sifa guiado por Roberto Fuentes Morrison y Leonardo Schneider, lugar en el que cayó herido Bordas. Al día siguiente, también se supo, que un médico de sanidad del Ejército, hijo de un General, que transitaba en otro vehículo, se asustó con la balacera y aceleró, siendo victimado a tiros por los descontrolados agentes del Sifa.

Bordas fue trasladado al hospital de la Fach y exhibido por Cevallos a prisioneros de la AGA, como fuera de peligro, lo que fue ratificado por los médicos que lo atendieron. A las 09:00 de la noche del día del

enfrentamiento, José Bordas estaba en buenas condiciones, lúcido y consciente pese a sus heridas, sin embargo durante la noche murió, por lo que se presume fue sometido a tormentos en el hospital de la Fach.

2.- Certificado de defunción de José Francisco Bordas Paz, de foja 158 (cuyas fotocopias rolan de foja 17, 61, 670, 768 y 883), que consigna como fecha del deceso el 7 de diciembre de 1974 en el Hospital de la Fach, a los 31 años, por heridas de bala abdominales, a las "0 3 horas".

3.- Fotocopia de recorte de prensa de foja 18 (repetida en foja 814), que da cuenta de 2 titulares: "Agoniza el Mirista Bordas" y "Falleció el militar víctima inocente del enfrentamiento", dando cuenta de un espectacular tiroteo en el sector de Avenida Kennedy con Alonso de Córdova en Las Condes, alrededor de las 15.30 horas, en el que hubo un contundente golpe al MIR, al capturar herido de gravedad al quinto hombre del movimiento extremista y a su acompañante. Una patrulla de los Servicios de Inteligencia de la Defensa Nacional del SIFA interceptó al extremista, quinto líder del Movimiento de izquierda revolucionario MIR. Efectuó una cacería por diversas calles del sector ya que los miristas corrieron armados con metralletas Aka con las que resistieron la acción de las fuerzas de seguridad. Se ocultaron en las casas del barrio, pero un grupo de la Sifa los sorprendió, dando lugar a un tiroteo en el que José Bordas, conocido como el "Coño Molina" fue alcanzado por 7 balazos, uno de los cuales le destrozó el brazo. Fue trasladado al hospital de la Fuerza Aérea donde quedó internado con diagnóstico de extrema gravedad.

Mientras buscaban a los extremistas, el conductor de un vehículo Peugeot 404, Teniente Hugo Cerda Espinoza de sanidad del Ejército, no escuchó la voz de alto y fue herido mortalmente.

4.- Informe de autopsia N° 2.664/74 de José Francisco Bordas Paz, de foja 153 y siguientes, 919 y siguientes y, 996 y siguientes (repetido en fotocopia en foja 29, 62, 134, 324, 713 y 769) de 17 de diciembre de 1974, efectuado por el Doctor Alfredo Vargas Baeza, quien consigna que se practicó autopsia de un cadáver enviado por el hospital de la Fach, de sexo masculino, adulto, identificado como José Francisco Bordas Paz, cuya causa de muerte fueron las heridas de bala abdominales por disparos de larga distancia, adjuntando fragmentos de proyectiles que pesan 6,258 g. En el examen externo e interno del cadáver se estableció que:

1.- En el flanco izquierdo de la pared abdominal, a 108 cms sobre el talón desnudo, a 9 cms de la línea media, existe un orificio de entrada de proyectil de 7 mm de diámetro, con anillo contuso erosivo completo de 2 mm de ancho, que tiene una trayectoria interna hacia atrás, adentro y arriba, impactando en la zona renal y columna lumbar, donde se encontraron fragmentos de proyectil.

2.- En el epigastrio, a 109 cms del talón desnudo, a 3 cms a la derecha de la línea media, existe un orificio de entrada de proyectil de 6 mm de diámetro con anillo contuso erosivo completo de 4 mm de ancho, que tiene una trayectoria interna que va de derecha a izquierda, hacia atrás y arriba, con salida por el orificio de la región torácica lateral izquierda.

3.- Orificio de entrada de proyectil, en la región trocantérea izquierda, a 93 cms del talón desnudo, mide 6 mm de diámetro, con anillo contuso erosivo completo de 2 mm de ancho, que tiene una trayectoria hacia la derecha adelante y arriba. A su lado existe una

incisión vertical de 6 cms saturada. El proyectil plomo y casquete se encuentran en la pared abdominal, región media infra-umbilical a 101 cms sobre el talón desnudo.

4.- En la región torácica lateral izquierda entre las líneas axilar anterior y posterior, a 115 cms sobre el talón desnudo, existe una incisión transversal suturada de 7 cms, que en su extremo anterior incluye un orificio desgarrado, rodeado de erosiones pequeñas.

5.- En el borde interno del codo derecho, parte superior, existe una incisión de 2 ½ cms, que incluye un orificio de penetración de proyectil, el cual produce un trayecto subcutáneo de 11 cms que aflora en un orificio desgarrado de 12 cms, ubicado en la cara anterior del tercio superior del antebrazo derecho.

5.- Certificado médico de defunción de José Francisco Bordas Paz, de foja 39, 930 y 1007 (repetido en foja 810) , que establece como localidad del fallecimiento el hospital de la Fach, el día 7 de diciembre a las 03:00 horas, suscrito por el médico Alfredo Vargas Baeza.

6.- Fotocopia de artículo periodístico de foja 46 y siguientes, elaborado por Maria Eugenia Camus, titulado: "La Confesión de Schneider", en el que se establece que Leonardo Schneider, ex mirista, a quien en la AGA llamaron "Teniente Velasco", fue colaborador de la Sifa y participó del operativo de detención del "Coño Molina" (José Bordas Paz), quien integró el Comité Regional de la Comisión Política del MIR. La decisión de detenerlo se tomó después de descubrir el plan para atacar contra Otaiza. Para neutralizarlo, fue parte del equipo del Sifa y dio un punto a Molina para reunirse en Alonso de Córdova y Vitacura. Participaron varios vehículos en el operativo y dirigió los movimientos por radio, ya que se ubicó en un auto con Wally y un suboficial, chofer, que se bajó y le disparó. Luego, le disparó el Wally y las balas atravesaron el asiento. Vio cuando lo sacaron del auto mal herido y lo llevaron al hospital de la Fach, donde estuvo inconsciente dos días y no fue torturado.

7.- Declaración de Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, de foja 54 y siguientes (repetida en foja 716 y siguientes), prestada el 1 de agosto de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que indica que su marido (José Francisco Bordas Paz), de nombre político "Alfredo Molina" trabajó en el Comité Central de Mir, en julio de 1970 fue detenido por el proceso de ley de seguridad interior del Estado contra el Mir y fue indultado por el Presidente Allende en diciembre de 1970. El 11 de septiembre de 1973, al declarar fuera de la ley los partidos marxistas, "Pepe" quedó proscrito, por lo que ella decidió trasladarse con sus padres a Concepción, ya que la última casa donde vivieron fue allanada y sus bienes robados por la Fach. Muchos de sus conocidos cayeron detenidos por el Servicio de Inteligencia de la Fach, Sifa, al mando del Coronel Horacio Otaiza López, ya que hubo un trato selectivo represivo. Cayó una casa ubicada en el paradero 20 de Vicuña Mackenna; residencia transitoria de "Pepe", que luego fue utilizada como centro de tortura por el Sifa, conocida como "Nido 20". El Sifa actuó preferentemente contra el Mir y en ese tiempo reclutó a un ex prisionero de nombre Leonardo Schneider, que fue infiltrado en el Mir para capturar a Miguel Enríquez. Luego, fue baleado Sergio Santos Señoret y detenidos María Elena Marchi Badilla, Julio Carrasco Pirard y Gabriel Cañihuante Maureira; quienes trabajaron directamente con "Pepe", remitidos a la Academia de Guerra Aérea, Aga.

El Sifa buscó un entendimiento con el Mir, pidiendo la rendición total y la entrega de todas las armas, tiempo en que también los trabajó la Dina, produciéndose una doble carrera por atrapar al Comité Central. El 11 de septiembre de 1974 el Mir rechazó el ultimátum entregado por el Sifa y el 5 de octubre de 1974 efectivos de la Dina cercaron la casa de Miguel Enríquez y Bordas, entre otros, y tras dos horas de enfrentamiento murió Miguel. Del Comité Central quedaron pocos y la cacería de la Dina se centró en 5 personas, entre éstos, Bordas Paz. En noviembre cayó otra casa de "Pepe" y el 3 de diciembre su marido escapó de una operación comandada por Edgar Cevallos Jones, donde fueron acribillados de la Barra y Ana María Puga.

Pepe no tenía medios, su segunda casa había caído y estaba solo. Un prisionero del Aga, Oscar Espinoza Cerón, envió un mensaje señalando que Leonardo Schneider estaba trabajando para el Sifa y buscándolo para entregarlo. No se sabe si ese mensaje llegó a Pepe, porque el 5 de diciembre de 1974, aproximadamente a las 15:30 horas, en un operativo montado por Edgar Cevallos Jones, Pepe fue detectado cuando fue a reunirse con Schneider. En dicho operativo participaron los agentes Roberto Fuentes Morrison y otros. La persecución empezó en Kennedy y fue una balacera. En Alonso de Córdova con Vitacura, Pepe junto a su acompañante, chocaron el auto contra un poste. Pepe descendió del vehículo y fue baleado a mansalva por Fuentes Morrison, según declaraciones de Andrés Valenzuela. En dicho operativo participaron como 20 vehículos del Sifa y por lo menos 80 hombres. Pepe quedó herido y fue trasladado al hospital de la Fach, a un lugar aislado y restringido donde estaban los heridos del Sifa. La detenida María Emilia Marchi Badilla reconoció a Pepe en el hospital y una enfermera señaló que aquél fue torturado y le pusieron Pentotal.

*En foja 49 y siguiente, de **22 de julio de 2003**, reitera que es viuda de José Francisco Bordas Paz, padre de sus dos hijos de actuales 32 y 30 años de edad. Desde el 11 de septiembre de 1973 Bordas de nombre operativo "Coño Molina", pasó a la clandestinidad al ser perseguido por los servicios de seguridad estatales. El 5 de diciembre de 1974 se enteró por la radio que éste había sido baleado y que estaba detenido en el hospital de la Fuerza Aérea. El 8 de diciembre le entregaron en el Instituto Médico Legal su cuerpo y lo enterró.*

Meses después de la muerte de Bordas fue detenida en su domicilio de Concepción por civiles que se identificaron como de Investigaciones. Desde septiembre de 1975 hasta marzo de 1982 estuvo en Ecuador con sus hijos, lugar en el que María Emilia Marchi, también militante del Mir, le contó que mientras estuvo detenida la llevaron al hospital de la Fach donde vio a José después de haber sido baleado, consciente a pesar de los disparos y, que Schneider, quien colaboró con los servicios de seguridad, fue quien concertó un punto con su marido, siendo interceptado por Schneider, Wally y Cevallos Jones, quienes le dispararon causándole múltiples heridas a bala.

8.- *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de foja 1532 y siguiente, (repetido en copia a foja 52), cuya página 539 estableció que: "El 5 de diciembre de 1975 murió José Francisco Bordas Paz, ingeniero civil dirigente del Mir, quien luego de haber salvado con vida del operativo que terminó con la muerte de Miguel Enríquez, falleció en un enfrentamiento con agentes del Sifa en el sector alto de Santiago, luego de una larga persecución en automóvil el 5 de diciembre de 1974.*

La Comisión considera que José Bordas cayó como consecuencia de la violencia política”.

9.- Fotocopia de declaración jurada de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 66 y siguientes, por la que relata que perteneció al grupo destinado a la Fiscalía de Aviación, al mando del Comandante Cevallos, conocido como inspector Cabezas. Participó de la detención del “Coño Molina” del Mir en Avenida Kennedy; quien se percató de la trampa y escapó, siendo seguido por un vehículo que lo alcanzó en una luz roja, siendo rafagueado por Roberto Fuentes cuando Molina intentó sacar un arma para defenderse; murió casi instantáneamente.

Mientras se manejó esa situación apareció un Peugeot que no obedeció la orden de alto y se dio a la fuga, siendo seguido por una camioneta C-10 que abrió fuego contra el vehículo, causándole la muerte al chofer, quien resultó ser un Teniente de Ejército.

10.- Atestados de María Emilia Honoria Marchi Badilla; policial de foja 114 y siguientes, de **6 de agosto de 2003**, de foja 95 y siguiente, de 3 de septiembre de 2003 y, de foja 856 y siguientes de 23 de febrero de 2016, a través de los que dice que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, apodada “La Rucia”, conoció a José Bordas, quien ostentó al 11 de septiembre de 1973 el cargo de miembro del Comité Central del Mir y, en junio de 1974 fue detenida por Edgar Cevallos Jones, apodado inspector Cabezas quien perteneció al Sifa, reclutándola en la Academia de Guerra hasta diciembre de ese año. Durante su permanencia en la Aga fue interrogada en múltiples oportunidades, respecto de cuál era su punto de encuentro con otros militantes, estructura organizacional del Mir, su domicilio y la ubicación del compañero José Bordas, de nombre político “Coño Molina”, encargado militar del movimiento, interrogatorios que fueron efectuados en diversos recintos de la Academia.

Cevallos supo de su relación con Bordas Paz y le dijo que en cualquier momento tendría al “Coño”; que se le había escapado pero que no ocurriría la próxima vez.

El 5 de diciembre de 1974, siendo aproximadamente las 22:00 horas fue trasladada por Cevallos hasta el hospital de la Fach para visitar a José Bordas, quien estaba detenido y herido. Vio a Bordas en una sala, semi sentado en una cama, consciente y en buen estado físico. Conversaron por 5 minutos siempre en presencia de Cevallos y habló con el médico que lo operó, quien le dijo que todo había salido bien, que el paciente era fuerte y que estuviera tranquila. Al día siguiente se enteró de su muerte, lo que le impactó, ya que lo vio de muy buena forma; dedujo que aquella noche lo sometieron a torturas que provocaron su deceso.

En foja 892 y siguientes, de **22 de marzo de 2016**, reitera que en la Academia de Guerra Aérea (AGA) fue interrogada muchas veces respecto de otros militantes, la estructura organizacional del Mir y la ubicación de su compañero José Bordas.

En cuanto a Bordas, insiste que mientras permaneció detenida en la Academia de Guerra Aérea, Cevallos la trasladó hasta el hospital de la Fuerza Aérea, cuando José acababa de ser intervenido quirúrgicamente y estaba en recuperación, tras haber sido acribillado en la comuna de Vitacura. Entiende, que llegaron a Bordas a través del agente civil del Sifa infiltrado en el Mir, René Schneider, apodado “El Barba”. Vio a José vendado en su abdomen y el médico comentó que estaba bien y era fuerte, por lo que presume que su muerte fue por los interrogatorios y

torturas que le propinaron los agentes de Cevallos. La única motivación de trasladarla hasta el hospital fue generarle presión psicológica, para que los agentes obtuvieran por torturas otros nombres y ubicaciones de los integrantes del Mir.

11.- Testimonios de Hernán Elías Nicolás Díaz Mac Donald; policial de foja 130 y siguientes, de 9 de septiembre de 2003 y, judicial de foja 99 y siguientes, de 12 de septiembre de 2003, quien como médico cirujano de la Fuerza Aérea, los primeros días de diciembre de 1974, cerca de las 16:30 horas, atendió a un herido a bala de un enfrentamiento que llevaron al box de urgencia donde estaba junto al personal auxiliar y al médico Germán Camacho Ballacey. Examinó al paciente y advirtió tres heridas de balas con entrada de proyectil por el lado izquierdo, abdomen bajo y lumboabdominal, con riesgo vital. Lo estabilizaron de inmediato con transfusiones y otras medidas. Tras 20 minutos lo llevaron al pabellón quirúrgico donde lo intervinieron junto al doctor Camacho. Comprobaron que tenía un "Acumulo sanguíneo", esto es, hemorragia interna de tres o cuatro litros de sangre acumulada, por heridas de balas que le ocasionaron estallido renal izquierdo, estallido del bazo y múltiples heridas intestinales y vasculares, las que fueron suturadas para estabilizarlo. La operación duró cuatro horas, tras la cual fue trasladado hasta una sala post operado, vecina del pabellón de operación, donde el paciente quedó entubado con ventilación mecánica. Su condición fue grave; inconsciente, hipotenso y taquicárdico y, su pronóstico fue de riesgo vital, ya que por los drenajes continuó con sangre incoagulable y con falla multiorgánica. En el hospital se habló del paciente como el "Coño Molina" trasladado por servicios de seguridad de la Fuerza Aérea por un enfrentamiento.

Cerca de las 22:00 horas vio a un vigilante en la entrada del recinto post operatorio, y luego, se le acercó un funcionario de la Fuerza Aérea llamado Edgar Cevallos Jones, quien le preguntó por el estado de salud del paciente, a lo que respondió: "Casi no está y dentro de poco creo que no va a estar". Cevallos le pidió autorización para que una mujer lo visitara, al parecer su pareja o conviviente. La mujer ingresó, observó al paciente y permaneció junto a él (declarante) unos dos minutos, ya que Cevallos quedó afuera. La mujer nada preguntó y no hizo comentarios sobre la condición del paciente. Supo que el enfrentamiento se había producido en Vitacura, instante en que el Coño Molina sacó una granada de debajo del asiento del auto y un agente del servicio de seguridad de la Fuerza Aérea disparó una ráfaga de proyectiles con el objeto de evitar esa acción. Visitó en varias oportunidades al paciente durante la noche, ya que estaba de turno hasta las 07:00 horas del día siguiente. Después de las 23:00 horas se retiró a descansar, siendo llamado a post operado alrededor de las 02:00 horas, porque el paciente estaba muy mal. Al llegar constató que había fallecido, por lo que fue trasladado al depósito de cadáveres del hospital. En ese enfrentamiento también resultó muerto el hijo de una dentista, de apellido Espinoza, que al ver el enfrentamiento huyó del lugar y fue alcanzado por un disparo. Explica que siempre el paciente estuvo inconsciente, lo vio después de la operación unas tres oportunidades y siempre permaneció en la misma condición.

12.- Informe policial N° 425, de foja 101, extendido por el Departamento V, "Asuntos Internos", de 11 de septiembre de 2003, en cuyas apreciaciones el investigador destacó que José Francisco Bordas Paz fue miembro del Comité Central de Movimiento de Izquierda

revolucionaria Mir y permaneció en la clandestinidad tras el pronunciamiento militar de septiembre de 1973. El 5 de diciembre de 1974 y dentro del marco de contactos que efectuó Bordas con sus compañeros de partido, coordinó una reunión con Leonardo Schneider Jordán, quien estaba detenido por los organismos de inteligencia de la época y colaboraba con el Sifa, estableciendo como punto de encuentro la intersección de la Avenida Alonso de Córdova con Vitacura. El servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Sifa, organizó un operativo con la finalidad de detener a José Bordas, acudiendo al lugar en varios vehículos; Edgar Cevallos Jones, apodado Comandante Cabezas, funcionario de la Fach a cargo del procedimiento; Roberto Fuentes Morrison, apodado "El Wally", civil que colaboraba con la Sifa, actualmente fallecido y; Sergio Contreras Mejías, apodado "El Loquillo", también funcionario de la Fach, mientras que Schneider permaneció al interior de un edificio, con comunicación radial con los funcionarios del servicio de inteligencia. Apostados en sus posiciones y alrededor de las 16:00 horas, apareció José Bordas en un automóvil Volvo, que fue interceptado por uno de los vehículos del que bajaron Cevallos Jones, Fuentes Morrison y Contreras Mejías, quienes intentaron reducirlo y detenerlo, pero ante la oposición de Bordas y su supuesto intento de extraer un arma de fuego desde sus vestimentas, fue herido por una ráfaga disparada por un fusil que portó "El Wally". Luego, Bordas fue llevado hasta el hospital de la Fach con heridas de carácter grave, donde fue intervenido quirúrgicamente de urgencia por el médico Hernán Díaz Mac Donald, quien lo mantuvo con vida por algunas horas. Producto del daño irreversible que causaron los proyectiles falleció aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada del 7 de diciembre de 1973. La autopsia en el Servicio Médico legal arrojó como resultado de su deceso las heridas de bala, antes indicadas.

13.- Declaración policial de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 117 y siguientes, de 5 de septiembre de 2003 y, judicial de foja 262 y siguientes de 26 de abril de 2004, en las que explica que en octubre de 1974 Cevallos decidió neutralizar el aparato militar del MIR y, dada la detención de sus padres, aceptó colaborar con el Sifa. Cevallos solicitó hiciera una relación de todas las armas en Santiago y la organización de las estructuras militares. Otaiza pretendió que su colaboración fuera secreta para entregar a militantes del Mir en Chile. El Sifa interceptó un mensaje escrito de un miembro de la Comisión Política del MIR al jefe del aparato militar del movimiento, José Bordas, de nombre político "Coño Molina", que instruía a dar muerte a Edgar Cevallos, Coronel Otaiza y a Marcelo Moren de la Dina, además de disparar "RPG", esto es, lanza cohete, contra el edificio Diego Portales, por lo que los oficiales superiores del Sifa decidieron capturar los elementos claves del aparato militar del Mir, destinados a ejecutar las órdenes referidas.

El objetivo de la detención del "Coño Molina" fue neutralizar la capacidad de dirección militar del Mir. El Coronel Otaiza le ordenó realizar un punto de contacto con el "Coño Molina", en la intersección de Avenida Vitacura con Alonso de Córdova, para que una camioneta de la Sifa impactara el automóvil de Bordas para detenerlo; esto es, para hacer pública la planificación de los atentados. Bordas estaría en ese lugar con una mujer que después supo era de apellido Castedo, de tal manera que se juntaría con ellos para recibir instrucciones. Su responsabilidad fue identificar el punto de contacto y el auto del Coño Molina. Fueron muchos vehículos al operativo, correspondiéndole

posicionarse con Cevallos en un edificio cercano de unos cuatro pisos, desde donde identificó el auto y dio aviso por radio. Estuvo acompañado de un oficial e identificó por Walkie Talkie a la acompañante del Coño Molina, Castedo, quien caminaba por Vitacura y fue detenida por un oficial vestido de civil, piloto de transportes de la Fuerza Aérea, apodado "Cachitulo" y otros escoltas de los que no recuerda antecedentes. Tras tres minutos llegó al lugar José Bordas, por Alonso de Córdova, circulando en dirección al Poniente. Avisó por la radio e inmediatamente el auto Fiat, modelo 125, conducido por el Comandante Cevallos, se colocó a la altura del auto de Bordas. Cevallos estaba con su copiloto Fuentes Morrison "El Wally" y en el asiento trasero derecho un conscripto de quien no recuerda nombre. Desde su posición, escuchó los gritos y garabatos de Wally y vio que éste apuntó al Coño Molina, a quien no vio desde donde estaba. Identificó tres ruidos; un motor sobre acelerado y el fuego de dos armas de diferente calibre, que cree pertenecieron al Wally y al conscripto, pero no a Cevallos que manejaba el vehículo.

Posteriormente, el Wally le contó que luego que lo instaron a entregarse, el "Coño" hizo un movimiento agresivo, supuestamente para tomar un arma, instante en que aceleró el motor y como pensaron que huiría le dispararon desde el vehículo de Cevallos. Normalmente el "Coño Molina portaba una pistola, un Aka, dos granadas de mano y un lanza cohete por lo que cree que el día de los hechos estaba con ese armamento.

Vio que Cevallos y Fuentes Morrison sacaron del vehículo a José Bordas herido, lo subieron al móvil de Cevallos y lo llevaron al hospital de la Fach.

Mientras se produjo el operativo, llegó un Peugeot 404, que al percatarse de la cantidad de militares tuvo una actitud extraña y huyó, por lo que los militares al interpretarlo como otro mirista le dispararon. El auto se estrelló contra un poste y el conductor murió.

Luego de la detención, no vio a la acompañante del "Coño Molina" pero sí a Bordas después de haber sido intervenido quirúrgicamente en el hospital de la Fach, ya que sus heridas fueron muy graves, y recuerda que Wally reclamó que tuvo que botar su ropa manchada con sangre al manejar el vehículo de Bordas. A los días, vio el vehículo de Bordas, advirtiendo solo dos impactos de bala, uno por la lateral izquierda, a la altura del pilar, y el segundo, en la puerta delantera un poco más alto, concluyendo que el arma del conscripto que debió producirle las heridas fue una Kalashnikov Aka, pues la bala que lo hirió tuvo trayectoria lateral ascendente, lo que coincide con la zona abdominal. El auto de Bordas se vendió para no ser identificado. Bordas no abrió la puerta de su vehículo. No descarta que otros intervinientes hayan participado en el procedimiento de captura del "Coño Molina", en hechos periféricos.

Llegó al hospital de la Fach unos 45 minutos después que Cevallos y vio a Bordas en la sala post operación con guardias uniformados de la Fuerza Aérea en el pasillo de la habitación. El médico de turno señaló que por las buenas condiciones físicas que tenía, antes de ser herido, había soportado la operación, porque había mucho daño en sus órganos internos, además de una lesión lumbar. La primera vez lo vio inconsciente y al día siguiente lo vio en la misma sala post operatoria de lejos conectado a varias máquinas. Supo que Cevallos llevó a una mujer de apellido Marchi.

Cevallos no mataba a su gente y Bordas le servía más vivo que muerto. Cevallos permitió el ingreso de sus familiares al hospital.

14.- Atestados de Cesar Luis Palma Ramírez; policial de foja 126 y siguientes, de 12 de agosto de 2003 y, judicial de foja 212 y siguiente, de 12 de febrero de 2004, en los que reseña que se enteró por la prensa del enfrentamiento entre el organismo de inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa) y el Mir, el 5 de diciembre de 1974, en el que resultó una persona muerta y otras heridas. Tiene entendido que fue dispuesto por alguna de las Fiscalías que operaban en la Academia de Guerra Aérea.

15.- Formulario para remitir cadáveres al Instituto Médico Legal de foja 151, 934 y 1011 (repetido en copia a foja 42) que certifica que falleció José Bordas Paz en el hospital de la Fuerza Aérea de Chile el día 7 de diciembre de 1974 a las 03:00 horas, producto de un accidente en Avenida Kennedy con Alonso de Córdova el 5 de diciembre de 1974 a las 15:00 horas y que fue recepcionado en el servicio de asistencia a las 15:30 horas del mismo día, bajo un diagnóstico de heridas por bala abdominales y extremidad superior derecha, otra toraco lumbar izquierda, compromiso intestino grueso y delgado, bazo riñón izquierdo, pelvis izquierda, articulación codo derecho, columna dorso lumbar y paraparesia anemia aguda. Consta como causa de muerte cirugía masivo y embolia pulmonar y como tratamiento al que fue sometido transfusiones de 5 ½ litros, sueros, anestesia general de 5 horas, laparotomía xifo dubiana (media), resección 10 centímetros intestino grueso y anastomosis terminal, resección 60 centímetros intestino delgado y anastomosis sutura, esplenectomía, nefrectomía izquierda, colostomía derecha, drenaje peritoneal, denudación safena, aseo y suturas heridas lumbar y pared abdominal.

16.- Parte N° 433 de foja 159, extendido por la Dirección General de Investigaciones, el 16 de enero de 1975, que da cuenta que el 5 de diciembre de 1974, alrededor de las 15:00 horas, José Francisco Bordas Paz fue sorprendido por miembros de las Fuerzas Armadas en Avenida Kennedy con Alonso de Córdova, produciéndose un enfrentamiento a bala, a consecuencia del cual Bordas Paz resultó gravemente herido y debió ser trasladado al hospital de la Fuerza Aérea de Chile, falleciendo en ese establecimiento el 7 de diciembre a las 03:00 horas.

17.- Testimonio policial de Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174 y siguientes, de 27 de octubre de 2003, por medio del que relata que como funcionario de la Fuerza Aérea después del 11 de septiembre de 1973 se presentó a la Academia de Guerra (AGA), que en 1974 se preocupó del tema de la infiltración en la institución para detectar la presencia del Mir, lo que implicó un trabajo de inteligencia y persecución a dicho movimiento con importante armamento militar. Se inició una operación para detener a José Bordas, apodado "Coño Molina", jefe militar del Mir. El informante de la Fach y ex mirista Leonardo Schneider Jordán entregó valiosos antecedentes respecto a un punto en el cual Bordas se contactaría con una mujer en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova y Vitacura, comuna de Vitacura. El día 5 de diciembre de 1974 se dio inicio al operativo que fue ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza.

En un departamento con vista a la Avenida permaneció Schneider Jordán con un radiotransmisor. Fueron tres vehículos al procedimiento; en uno, fue junto al civil y cooperador del Sifa, Roberto Fuentes Morrison. Una vez que estuvieron todos apostados en las inmediaciones del lugar, en espera del "Coño Molina", en primer lugar, se detuvo a la mujer que haría el contacto. Luego, llegó Bordas por Avenida Alonso de Córdova, en un automóvil marca Volvo. Le bloqueó el paso con el

vehículo; instante en que dos funcionarios de la Fach, probablemente conscriptos, provistos de armas de fuego lo instaron a entregarse y a bajar el arma de puño que tenía en su mano. El "Coño Molina intentó usar su armamento en contra de Fuentes Morrison, por lo que aquél utilizó el arma larga que poseía, dio un tiro de advertencia y después disparó una ráfaga a la altura de las piernas, ya que Bordas le apuntó con ánimo claro de disparar. Luego, ambos se bajaron del automóvil y vio herido a Bordas, que fue trasladado de inmediato al hospital de la Fach.

Al día siguiente, una de las detenidas de la AGA, María Marchi, le pidió visitar al "Coño Molina", a quien vio consciente, aunque con riesgo vital dado lo informado por el médico que lo operó. Dejó unos minutos a solas a María Marchi y a Bordas. Luego, se enteró del fallecimiento de Bordas producto de las heridas del operativo.

En narración judicial de foja 209 y siguientes, de **11 de febrero de 2004**, precisa que condujo un vehículo junto al "Wally" (Roberto Fuentes Morrison) e interceptó y bloqueó el paso al vehículo de Bordas. Lo instaron a entregarse pero al verse cercado, Bordas extrajo un arma, mientras ellos le gritaron que la dejara y que descendiera del móvil. Bordas la dejó pero la tomó nuevamente, en un par de oportunidades. La última vez que lo apuntó, el Wally desde el costado derecho del vehículo le disparó con un fusil semiautomático "Aka" desde abajo hacia arriba, mientras seguía conminándolo a que dejara de apuntarles con el arma. Una vez herido, Bordas se desmayó por lo que Wally descendió del vehículo, abrió la puerta del automóvil de Bordas y le retiró el arma. Bordas fue enviado al hospital de la Fuerza Aérea donde fue operado.

Al consultar sobre su estado de salud, para dar cuenta al Coronel Otaiza, un médico cuya identidad no recuerda, le dijo que la operación había sido exitosa, pero que su estado era delicado, atendida la gravedad de sus lesiones. Le parece que al día siguiente de la operación llevó a María Marchi a ver a Bordas, porque entiende que ella era su pareja. Recuerda al "Coño Molina" consciente pese a su gravedad a quien dejó solo con María Marchi. En el trayecto ella le manifestó con mucho optimismo que según el médico, Bordas estaba bien, lo que le llamó la atención, pues entendía que tenía riesgo vital.

Solo él y el Wally (Fuentes Morrison) participaron en los hechos que culminaron con la detención de José Bordas y, el Wally efectuó los disparos, porque los funcionarios de civil que se acercaron no dispararon porque solo tuvieron orden de disparar si eran amenazados o se efectuaban disparos en su contra, lo que no sucedió, porque Bordas no disparó su arma y solo apuntó al Wally y a él y no a otros funcionarios. El operativo fue dispuesto por el Fiscal Horacio Otaiza, quien puso a su disposición personal y medios para ello. El arma de Bordas fue retirada por el Wally y fue entregada en la Fiscalía al Coronel Otaiza.

En foja 408, de 9 de marzo de 2005, ratifica sus dichos y reitera que al operativo de detención concurren dos o tres vehículos y varios efectivos de la Fach que vistieron de civil, los que se apostaron en diversos puntos del sector de Alonso de Córdova con Vitacura. Fue Schneider quien les avisó por "walkie-talkie" desde un edificio o casa cercana el momento en que apareció Bordas. Estuvo con pistola y Roberto Fuentes Morrison con un fusil marca Aka. No recuerda si alguien estuvo en el asiento trasero aunque usualmente debió haber estado un oficial portando un fusil, ya que tuvo la costumbre de llevar a uno en el asiento trasero. Condujo por Alonso de Córdova hacia el norte y

estacionó al costado izquierdo de la calzada a unos 30 metros de calle Vitacura, en espera de que Schneider indicara el momento. Cuando Schneider dio el aviso, vio llegar un automóvil lentamente desde atrás, por el costado derecho, que en la esquina haría el punto. Se adelantó a él y lo interceptó parcialmente desde el costado izquierdo colocándose en forma diagonal por lo que Bordas detuvo el vehículo, quedando al costado derecho del de ellos. Wally efectuó los disparos desde el interior del vehículo a través de la puerta de su costado y a través de la puerta izquierda del vehículo de Bordas. Presume, que el primer disparo lo efectuó desde abajo, como advertencia, y es probable que salieran más en forma ascendente, ya que los fusiles se levantan con la potencia de los disparos.

No recuerda si el oficial Contreras estuvo en el interior del automóvil, pero no descarta que viajara alguien en el asiento trasero.

18.- Relato de Germán Camacho Ballacey de foja 191 y siguientes, de 29 de julio de 1999, en el que sostiene que durante el período 1973 y 1974 fue contratado por el hospital de la Fach como médico de servicio de urgencia. Supo que hubo detenidos en la academia de guerra porque atendió a una mujer que llegó con una crisis y a otra detenida y trasladada desde la academia.

En foja 198 y siguientes, de 15 de diciembre de 2003, incorpora que le tocó asistir a otros detenidos, trasladados normalmente por el "Wally" con otros miembros de seguridad. Recuerda a José Bordas, quien cayó en un enfrentamiento y que llegó junto a un oficial de sanidad dental del Ejército, hijo del jefe de ese servicio. Operó a Bordas de heridas de bala múltiples, que falleció tras 24 horas por la gravedad de sus lesiones. Llegó al hospital en estado de shock, aunque consciente con heridas torácicas con daño pulmonar, daño de columna y medular, daño abdominal con heridas múltiples, intestinales, renales y de vasos mayores. En el pabellón extrajo de su cuerpo un proyectil, que le llamó la atención, por ser largo, más de 2 centímetros, delgado y como de acero; no de plomo o de aspecto o calibre conocido. Bordas salió del pabellón vivo, recuperado de su shock después de transfusiones masivas. Quedó en el recinto de enfermos graves post operados controlados por la residencia y los médicos del hospital. Despertó igual que cualquier enfermo de cirugía mayor con anestesia general y estabilizado. No recuerda si tuvo lesiones de cráneo altas que comprometieran la consciencia.

Su turno terminó el día que lo operó, pero al día siguiente de la operación, llamó por teléfono al hospital y supo que Bordas había fallecido repentinamente después de 24 horas de la intervención, pese a su evolución, con buenas funciones vitales y consciente. Naturalmente tuvo peligro de muerte, pero no sospecharon complicaciones por lo que no se adoptaron medidas especiales de manejo y de estudio. En ausencia de evidencia que explicara la muerte súbita, los médicos presumieron que fue víctima de una embolia pulmonar, opinión que compartió. El personal comentó que Bordas no se quejó y que estaba sereno, a pesar de sus lesiones. No cree que haya recibido visitas después de haber sido operado porque estaba en post operados. Ignora si Bordas fue interrogado en el hospital, aunque lo considera difícil por la magnitud de la operación. El personal de seguridad que lo llevó herido, estuvo vestido de civil y lo presentó como el jefe del aparato militar del Mir.

El "Formulario para remitir cadáveres al Instituto Médico Legal", lo llenó con su puño y letra, porque fue el médico tratante, quien lo operó y quien conoció de sus antecedentes médicos.

19.- Exposición de Carlos Enrique Montenegro González de foja 195 y siguiente, de 11 de diciembre de 2003, a través del que dice que fue chofer del hospital de la Fach y desde fines de 1975 hasta 1980 fue especialista de Inteligencia. Mientras se desempeñó en el hospital de la Fach, cumplió funciones de seguridad del hospital, detectando posibles acciones terroristas en el establecimiento. En el segundo piso hubo una sala especialmente acondicionada para detenidos con la ventana enrejada y sin manillas por dentro. La custodia de los detenidos hospitalizados estuvo a cargo de la guardia y cuando llegaban al hospital proveniente de la Academia de Guerra Aérea eran trasladados por funcionarios de la institución vestidos de civil.

20.- Reseña de Héctor Hernán Soto Navarrete de foja 197, de 11 de diciembre de 2003, por medio de la que informa que ingresó a la Fuerza Aérea y trabajó en el hospital militar en funciones de investigación de los antecedentes de todo el personal, de seguridad y como jefe de transportes encargado del control de la entrada y salida de ambulancias. Supo que José Bordas fue herido en una balacera, producto de un confuso incidente y que fue conducido al hospital de la Fuerza Aérea, probablemente en un vehículo particular.

21.- Declaración de Gerónimo Roberto Marín Lavanchy de foja 225, de 25 de marzo de 2004, por intermedio de la que refiere que fue cirujano del hospital militar y cumplió funciones en el servicio de urgencia, lugar en que los detenidos llegaban custodiados por personal especial y eran más bien atendidos por médicos uniformados de la Fuerza Aérea, por disposición de la Dirección del hospital. Eran atendidos en los mismos boxes de urgencia que los demás enfermos y llegaban a cargo de algún oficial; Cevallos o Cáceres y, custodiados por lo general por personas de civil o por uniformados. A los detenidos no se les confeccionaba una ficha, sino que solo se les examinaba y extendía la receta correspondiente, presume que para evitar evidencias.

22.- Parte policial de foja 240, de 1 de abril de 2004 que individualiza al conductor del automóvil marca Peugeot 404 de color rojo, patente EN-670 de Las Condes, como el Teniente de sanidad del Ejército, Jorge Hugo Cerda Espinoza, quien no escuchó la voz de alto y resultó muerto en la persecución de que fue objeto José Bordas Paz, falleciendo en el hospital militar el 5 de diciembre de 1974 a las 15:30 horas.

23.- Copia de informe de autopsia N° 2.655/74 de Jorge Hugo Cerda Espinoza, de foja 248 y siguientes, efectuado el 16 de diciembre de 1974, que constata entre sus conclusiones un cadáver de sexo masculino, adulto joven, cuya causa de muerte fue una herida de bala dorso-lumbar izquierda y aspiración de vómito, donde la trayectoria del proyectil fue de atrás a adelante, de abajo a arriba y ligeramente de adentro a afuera, en la que se adjuntan esquiria metálica y casquillo.

24.- Ampliación de autopsia N° 2.664/74, de foja 259 y siguientes, protocolo N° 11-2004 UE, suscrito por la médico forense Dra. Soledad Martínez Latrach, que informa que la causa de muerte que se consignó en la autopsia de José Francisco Bordas Paz fue "Heridas de bala abdominales", que corresponde a la causa de muerte originaria, es decir, al hecho que inició la cadena de eventos que llevaron a la muerte. Ahora, si se quiere precisar la causa de muerte inmediata; es decir, el

mecanismo fisiopatológico que causó la muerte al final de esa cadena, habiendo existido sobrevida y tratamiento médico, debe necesariamente disponerse de la ficha clínica completa del hospital de la Fach.

En consideración al análisis de los orificios de proyectil descritos en la autopsia, así como de las trayectorias intracorporales existe la posibilidad que los disparos hayan sido efectuados por una sola persona, sin poder descartar la participación de dos o más, ya que se desconoce las circunstancias en que ocurrieron los hechos, específicamente la localización y posición del occiso al momento de recibir los disparos. En cuanto a la posición de la o las personas que dispararon en relación a la víctima, es posible decir que los disparos se localizan en la cara anterior del cuerpo de la víctima, por lo que los agresores dispararon de adelante hacia atrás. El hecho de que todos los orificios de entrada de proyectil en el tronco tengan anillo contuso erosivo completo apoya el hecho que los proyectiles impactaron la superficie corporal en forma más o menos perpendicular a ella. Los orificios N° 1 y 3 tienen trayectoria similar entre ellos, oblicua hacia arriba, a la derecha y atrás, lo que podría sugerir que la fuente del disparo se situó no frente a frente, sino levemente oblicua desde el lado izquierdo de la víctima. No obstante hay que tener presente que los proyectiles desvían la dirección de su trayectoria al impactar con superficies duras, como el hueso, lo que probablemente ocurrió en el caso, especialmente en el caso del orificio N° 3. En el caso del orificio N° 2, éste difiere en la dirección de su trayectoria con los otros dos, ya que va hacia la izquierda, atrás y arriba.

El término disparo de larga distancia no equivale a fijar arbitrariamente una distancia específica entre el arma y el cuerpo, sino a aquél que fue hecho por sobre la distancia a la que esa arma en particular y utilizando esa munición en particular, no deja residuos depositados en la superficie corporal. No es posible pronunciarse sobre si los disparos son o no de larga distancia, ya que por un lado se trata de un cuerpo que fue sometido a cirugía y que por lo tanto fue aseado, lo que pudo eliminar los residuos y, por otra parte, los orificios se encuentran en regiones del cuerpo habitualmente cubiertas por vestimentas, pudiendo en ese caso quedar los residuos de disparo en las prendas de vestir.

25.- *Atestado de Renato Araneda Loaiza de foja 282 y siguientes, de 28 de mayo de 2004, por intermedio del que indica que como Mirista fue detenido junto a otros tres compañeros el 28 de marzo de 1974, por un sujeto que después identificó como el Comandante Cevallos. Fue interrogado en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, lugar en que también estaba María Emilia Marchi, la que era sacada todas las noches y cree pudieron trasladar al hospital de la Fach a visitar a Bordas, porque eran amigos. Conoció a Bordas por sus actividades partidistas y supo que participó de un enfrentamiento que lo dejó herido de bala, pues Cevallos se jactó de esa hazaña.*

26.- *Informe pericial balístico N° 32 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 315 y siguientes, de 3 de agosto de 2004, que en base al informe de autopsia N° 2.664/74, de José Francisco Bordas Paz y croquis de trayectoria intracorpórea de 8 de julio de 2004, da cuenta que:*

1.- No es posible determinar si los disparos que recibió Bordas Paz fueron realizados por una o más personas, no obstante, se observan distintas direcciones en las trayectorias a los impactos realizados, lo que puede llevar a pensar la existencia de más tiradores o que el occiso o el

tirador o ambos realizaron movimientos corporales entre los disparos, los que derivaron en las mencionadas trayectorias. Sin embargo, por la dimensión de los orificios de entrada en el orden de los 6 mm., es muy posible que se haya utilizado una o más armas de fuego de igual calibre.

2.- La trayectoria señalada como T1 (herida signada como 1) en el informe de Graficación Interna de Bordas Paz podría corresponder a un disparo a larga distancia (ausencia caracteres inconstantes, no obstante podría corresponder a un disparo a corta distancia si existió una superficie entre la boca del arma y la entrada del proyectil balístico al cuerpo) que impactó el flanco izquierdo de la pared abdominal, el que correspondería a la entrada, quedando alojado el proyectil en el interior del cuerpo (sin salida) con una trayectoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

3.- La trayectoria señalada como T2 (herida signada como 2) en el informe de Graficación de Trayectoria Interna de Bordas Paz, podría corresponder a un disparo a larga distancia (ausencia de caracteres inconstantes, no obstante podría corresponder a un disparo a corta distancia si existió una superficie entre la boca del arma y la entrada del proyectil balístico al cuerpo) el cual tiene su entrada en el epigastrio, saliendo en la región torácica lateral izquierda, con una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

4.- La trayectoria señalada como T3 (herida signada como 3) en el informe de Graficación de Trayectoria Interna de Bordas Paz, corresponde a un disparo de larga distancia (ausencia de caracteres inconstantes, no obstante podría corresponder a un disparo a corta distancia si existió una superficie entre la boca del arma y la entrada del proyectil balístico al cuerpo) el cual tiene su entrada en la región interna del codo derecho, con su salida en la cara anterior del antebrazo derecho, con una trayectoria atrás hacia adelante, de arriba abajo e izquierda a derecha.

5.- La trayectoria señalada como T4 (herida signada como 4) en el informe de Graficación de Trayectoria Interna de Bordas Paz, podría corresponder a un disparo de larga distancia (ausencia de caracteres inconstantes, no obstante podría corresponder a un disparo a corta distancia si existió una superficie entre la boca del arma y la entrada del proyectil balístico al cuerpo) el cual tiene su entrada en la región trocantareana con una trayectoria hacia la derecha, hacia adelante y arriba, sin salida, encontrándose el proyectil en la pared abdominal región media infraumbilical.

Resulta difícil pronunciarse respecto a la ubicación occiso tirador, por cuanto se desconoce la dinámica de los hechos, haciéndose necesario conocer mayores antecedentes; a objeto de poder señalar la posibilidad de que en esas condiciones se haya realizado alguno de los disparos antes descritos; por cuanto en otro caso se debería usar la posición anatómica tipo la que no aportaría mayores antecedentes que los señalados en las trayectorias antes descritas en cada disparo.

6.- Los disparos a larga distancia se definen como aquellos que no dejan alrededor de la herida o en su interior caracteres inconstantes como Halo carbonoso, Residuos Nitratos y Tatuaje, ya que al estar presente cualquiera de ellos se hablaría de corta distancia, influyendo en esto muchas variables como largo del cañón del arma, tipo de pólvora, etc; sin embargo, algunas publicaciones se aventuran en generalizar esta distancia cercana al metro.

27.- Testimonio de Clara Antonio Bordas Paz de foja 359, de 14 de octubre de 2004, a través del que refiere que su hermano José perteneció al Mir, aunque no hablaban de actividades políticas. José estaba casado con Elvira Coddou y tenía dos hijos. Después del 11 de septiembre de 1973 éste pasó a la clandestinidad, ya que dejó de visitarlos. Un médico en el hospital de la Fach, que lo recibió, le dijo que había fallecido. Fue al Instituto Médico Legal para reconocerlo y vio su cadáver con una herida a bala en el estómago y otra en el brazo.

28.- Relato de Arturo Lindor Olivares Pemjean de foja 360 y siguiente, de 27 de octubre de 2004, quien sostiene que se desempeñó en el hospital de la Fach en diciembre de 1974 como empleado civil en su calidad de médico cirujano y recuerda claramente a un sujeto llamado "Coño Molina", militante del Mir que estuvo hospitalizado y murió en el hospital de la Fuerza Aérea. En su opinión y según aparece de la autopsia que se le lee, el caso fue de extrema gravedad, pues hubo ruptura de asas intestinales; es decir, el intestino no estaba preparado para la intervención quirúrgica y la posibilidad de una sepsis era altísima en un breve tiempo. Una embolia se puede producir en un enfermo con ese politraumatismo no solo por la agresión de las balas, sino por la agresión de la misma intervención quirúrgica, lo que puede llevar a que uno o más coágulos se desprendan y dañen cualquier órgano en donde se alojen y, en caso de alojarse en un órgano vital puede producir el fallecimiento del paciente.

29.- Narración de Humberto Eduardo Sotomayor Salas de foja 395, de 2 de febrero de 2005, en la que señala que como mirista conoció a José Bordas Paz de nombre político "Coño Molina" por su origen español, quien realizó funciones de organizador político en Concepción por estudiar en la Universidad de dicha ciudad. Mantuvo siempre contacto con Bordas, primero por las actividades partidarias, y luego, como amigos. Al 11 de septiembre de 1973 Bordas era miembro del Comité Central del Movimiento, desempeñándose en la ciudad de Santiago. Tras el golpe se mantuvieron en la clandestinidad, viéndose 2 o 3 veces por semana, con comunicaciones por escrito. Así tomó conocimiento que José tuvo problemas de seguridad en el inmueble donde estaba por lo que se cambió a Vicuña Mackenna, a mediados o fines de septiembre de 1974, donde permaneció unas dos semanas. Lo vio por última vez el 5 de octubre de 1974, cuando se encontraron en un inmueble de San Miguel, junto a Miguel Enríquez y Carmen Castillo, momento en que sujetos pertenecientes a organismos represivos dispararon hacia el interior de la casa falleciendo Miguel Enríquez. Ambos huyeron por separado y desde ese momento nunca más tuvo contacto con Bordas.

30.- Exposición de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas de foja 427 y siguientes, de 25 de abril de 2005, por la que dice que fue detenida por su condición de mirista el 6 de enero de 1975 por la Dina y que estuvo en Villa Grimaldi junto a Maria Teresa Eltit, quien le señaló que había sido pareja de José Bordas, quien fue un dirigente importante del Mir; personaje emblemático del movimiento.

31.- Referencia de Luis Enrique Peebles Skarnic de foja 441 y siguientes, a través de la que informa que conoció a Bordas Paz cuando estudiaba en Concepción y pololeaba con Blanca Coddou. José perteneció al Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir y fue conocido como "El Coño Molina". La última vez que lo vio fue el 5 de octubre de 1974, fecha

en que murió Miguel Enríquez, oportunidad en que le señaló que la situación era difícil desde el punto de vista de la represión.

Se enteró por los diarios que había caído el N° 2 del Mir, por medio de una información vaga, que luego fue confirmada por la intrapartidaria.

Por miedo a ser detenido se juntó con su madre y con Hernán Díaz Mac-Donald, médico cirujano, hijo de su madrina, quien trabajaba en el Hospital de la Fach, quien le contó que había operado a Bordas con siete balas en el cuerpo, le había hecho una laparotomía, reparado sus vísceras, examinado sus distintas heridas y extraído la mayoría de las balas incrustadas. Había despertado de la operación, lo había dejado consiente y aquello se lo había comunicado a la mujer de Bordas. La muerte de José se produjo por una embolía grasa, que se genera cuando hay una gran operación peritoneal y es un accidente del post operatorio, por situaciones no previstas por el equipo médico.

Tuvo gran familiaridad con Hernán Díaz, ya que incluso días antes del 11 de septiembre de 1974 Hernán se quedó en su casa para asistir a un congreso.

32.- Manifiesto de Manuel Patricio Jorquera Encina de foja 450 y siguiente, de 31 de agosto de 2005, quien postula que en 1973 fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y entabló una amistad con José Bordas Paz. Después del 11 de septiembre se vieron en forma esporádica y la última vez que supo de él fue a principios de 1974. La mayoría de los militantes del Mir sufrieron el allanamiento de sus domicilios, por lo que todos se cambiaban de lugares cada cierto tiempo.

Hubo un enfrentamiento en el sector oriente de la capital en el que participaron agentes del Sifa y en el que estuvo José Bordas Paz y Beatriz Castedo. Bordas falleció a raíz del enfrentamiento.

Fue detenido el 2 de enero de 1975, hospitalizado en el hospital de la Fach e interrogado diariamente por Edgar Cevallos Jones, quien le señaló que en la misma habitación había estado José Bordas, quien murió por las heridas que comprometieron gran parte de su cuerpo.

33.- Revelación de **Ignacio Abdón Puelma Olave** de foja 452, de 5 de septiembre de 2005, por la que aduce que, en el mes de diciembre de 1974, mientras estaba detenido en el subterráneo de la Academia de Guerra Aérea tomó conocimiento por dichos de los guardias, entre ellos, Andrés Valenzuela o "Papudo" que José Bordas había resultado herido en un enfrentamiento. María Emilia Marchi lo visitó en el hospital de la Fuerza Aérea y Andrés Valenzuela les confidenció que Bordas había fallecido.

34.- Declaraciones de Beatriz Aurora América Castedo Mira, de foja 453 y siguientes, prestada el 5 de mayo de 2005 ante el cónsul de la ciudad de México (repetida en copia a foja 772 y siguientes) y, de foja 479 y siguientes, de 24 de octubre de 2005, por intermedio de las que informa que, para el golpe de Estado tenía 17 años y era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir, con la labor de enlace entre Cristian Castillo y José Bordas, por lo que llevó mensajes, actividad en la que conoció "Al Barba".

El 3 de diciembre tuvo un contacto con José Bordas, pero en vez de llegar él lo hizo "El Barba" diciéndole que el "Coño" la veía el jueves en el mismo lugar.

Fue apresada el 5 de diciembre de 1974 cuando fue a encontrarse con José Bordas, miembro de la Comisión política del Mir. El contacto con José fue a las 15:00 horas en la parada de micro de las puertas de la

iglesia de Vitacura, ubicada en la esquina con Alonso de Córdova. Llegó al lugar en locomoción pública y esperó a que la recogiera José en su auto Volvo de los años 60, color crema. Todo parecía normal, pero por Avenida Vitacura vio a un hombre de tez blanca, pelo corto de unos 30 años, macizo y más bien de baja estatura que se aprestó a cruzar la calle y que llevaba en la mano derecha algo grande envuelto en un periódico. El hombre le pidió la acompañara, a lo que ella se negó oponiendo resistencia, por lo que el hombre la jaló del brazo y la llevó hacia la esquina. Gritó para que la gente la ayudara y con el forcejeo al sujeto se le cayó una radio de comunicaciones. Un Fiat 125 rojo apareció de un frenazo por Avenida Alonso de Córdova y un joven como de 20 años, alto, tez clara salió corriendo a ayudar al hombre de la radio. Se abalanzó sobre ella, la levantó del cuello, la esposó y entre los dos la metieron al asiento trasero del Fiat, donde estaba un señor de 50 años, que después supo era el Coronel Otaiza. El joven entró detrás de ella y cerró la puerta. Un viejito salió a defenderla, pero el joven le puso una subametralladora Uzi en la cara y lo alejó. El Fiat 125 rojo partió y giró a la derecha por Avenida Vitacura. El auto era manejado por un señor alto de terno y corbata, que al día siguiente se le presentó como el Wally" y a su lado un hombre grande y fuerte, que al día siguiente supo era "El inspector Cabezas"; es decir, "El Comandante Cevallos". En el auto, Cevallos dijo: "Hacía tiempo que te andábamos buscando niñita" y estacionó el vehículo en una plazoleta perpendicular a la calle Alonso de Córdova para esperar a José Bordas. Cevallos, quien dirigía el operativo, dio instrucciones por radio por lo menos a otros dos vehículos; Cuervo 1 y Cuervo 2. Tras 5 o 10 minutos con el auto en marcha se escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre diciendo algo en clave, a lo que Cevallos quitó el seguro de su arma y dijo al Wally "Vamos".

El auto avanzó aceleradamente hacia la esquina y dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha (hacia Avenida Vitacura) deteniéndose bruscamente. "El Wally" y Cevallos bajaron con sus pistolas en la mano disparando sin parar contra el auto de José, mientras Otaiza la sujetaba. No escuchó gritos de advertencia ni intercambio de palabras. Duró como 40 segundos la balacera y luego Cevallos regresó al Fiat 125 rojo y grito: "Llévenlo al hospital". Wally se subió en el lugar del chofer y Cevallos en el del copiloto.

Tras unos minutos Cevallos le comentó que estaba con el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y que irían a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, donde estaban sus compañeros. Después supo que además de haber herido de muerte a José Bordas mataron por error a un Teniente de Ejército llamado Hugo Cerda Espinosa, quien iba pasando por el lugar. En la Aga se bajó Cevallos, El Wally y Otaiza y la dejaron con el joven, que nunca supo quién era. En una pieza la interrogaron y golpearon preguntándole con quien era el punto, a lo que ella inventó una historia y dio un contacto falso. Por lo anterior, la sacaron del Aga en otro auto junto a Cevallos y el Wally y después de 20 minutos la regresaron al Aga, la amenazaron, le pusieron esparadrappo en la boca, le dieron un puñetazo en el estómago y la amarraron para aplicarle corriente; "Pau de Arara". La interrogaron nuevamente preguntándole por el "Momio" y la golpearon duramente en una larga sesión de tortura. Cuando la bajaron, pidió agua y un hombre le quitó el esparadrappo y le sacó la venda. Miró por una ventana que daba al estacionamiento del Aga y vio el Volvo de José Bordas estacionado con los hoyos de las balas, especialmente en la puerta del chofer. Esa mañana el Wally le

señaló que colaborara para ayudar a sus compañeros, porque de lo contrario los agarrarían los de la Dina y los matarían, añadiendo que allí todos colaboraban, insistiendo en preguntarle por el "Momio". El 6 de diciembre, Cevallos, El Wally y otros dos hombres allanaron el departamento donde vivía con "El Momio", "La chica" y "La negra".

El 7 de diciembre en la tarde, Cevallos le dijo: "Por tu culpa matamos al Coño", murió hace unas horas en el hospital, tenía 7 balas en el cuerpo, lo operaron y estaba reponiéndose pero le dio una embolia pulmonar". Luego, continuó diciendo que si ella no hubiera opuesto resistencia no le habrían disparado, porque cuando aquél se acercó notó algo raro, llegó muy alerta y por eso le dispararon, antes de que tomara su arma. Luego continuó diciendo que había llevado al hospital a la "Rucia" y que ahora se quedaría con su 45 como recuerdo, aunque lo quería vivo.

En los días posteriores, la interrogaron varias veces, por lo que aparentó que colaboraba, ya que la amenazaron con entregarla a la Dina. Otro día le pusieron nuevamente esparadraperos en los ojos y boca, la esposaron y trasladaron en auto a una casa donde en un cuarto la desnudaron y torturaron colgada nuevamente, haciéndole pensar que estaba en poder de la Dina. En el Aga la hipnotizó un siquiatra y Cevallos, declaró ante un Fiscal Militar frente a Otaiza y Cevallos, diciendo que la habían tratado muy bien. El 25 de diciembre Cevallos la llevó al aeropuerto y salió rumbo a Madrid.

Acusa a Edgar Cevallos Jones de haber asesinado a José Bordas; a Leonardo Schneider de haber planificado y participado en el asesinato y de mentir para proteger a Edgar Cevallos Jones; a Fuentes Morrison de haber participado en el asesinato; al "Marino" de ser parte del equipo de Cevallos; al "Joven" de haber participado en su detención; al Coronel Otaiza de haber participado en el asesinato de José Bordas y; al hombre que la detuvo y la introdujo al Fiat 125 color rojo de haber participado tanto en su detención como en el asesinato de José Bordas.

José Bordas solo utilizaba su pistola, marca colt, calibre 45 y no supo de armas como granadas.

En diligencia de careo con Edgar Cevallos Jones de foja 486 y siguiente, de 2 de noviembre de 2005, insiste que Wally y Cevallos se bajaron del auto, cada uno por sus respectivos lados y escuchó unos 20 disparos y no ráfagas. Los vio disparar, Wally por la izquierda y Cevallos por la derecha. No es cierto que los disparos se produjeran dentro del automóvil, sino que fueron posteriores a sus descensos del auto. El joven que portó la subametralladora se mantuvo en el interior del auto y no lo vio disparar.

35.- Atestado de Sigisfredo Julio Tironi Carrasco de foja 519 y siguiente, de 15 de diciembre de 2005, por intermedio del que recuerda que los primeros días del mes de diciembre de 1974, mientras caminaba por calle Vitacura, al llegar a la intersección de El litre, observó que un vehículo era seguido por otros móviles y por personas vestidas de civil, que lo instaban a detenerse. El conductor del vehículo no se detuvo, por lo que se efectuaron disparos y el conductor falleció, el cual resultó ser un dentista vecino.

36.- Testimonio de Gloria Inés Cerda Espinoza de foja 523 y siguiente, de 20 de diciembre de 2005, quien sostiene que el 5 de diciembre su hermano Jorge Hugo, salió de casa para trabajar en la Central Odontológica, mientras su hermana Inés Ximena se quedó en casa. Cuando volvió a la propiedad, su hermana le dijo que unos sujetos

vestidos de civil, se habían presentado portando la cédula de identidad de su hermano y habían ingresado al domicilio, diciéndole que éste había tenido un accidente. Por las noticias se enteraron de un allanamiento, de un enfrentamiento y de dos personas heridas, entre ellas, su hermano Hugo.

37.- Relato de Inés Ximena Matilde Cerda Espinoza de foja 533 y siguientes, de 17 de enero 2006, por el que dice que el 5 de diciembre su hermano Jorge Hugo Cerda Espinoza, dentista de la Central Odontológica del Ejército, salió de casa en dirección a su trabajo. Alrededor de las 15:00 horas escuchó mucho ruido y vio una camioneta llena de sujetos vestidos de civil que entraron a su domicilio. El individuo a cargo exhibió la cédula de identidad de su hermano y dijo que había tenido un accidente. Con el tiempo conoció a un joven llamado Rodrigo, quien le comentó que su hermano se estrelló en su Peugeot frente al domicilio de su tía ubicado en Avenida Kennedy.

38.- Exposición de Elisabeth Jocelyn Yuraszeck Troncoso, de foja 536 y siguiente, de 17 de enero de 2006, la que da cuenta que el 5 de diciembre, en casa de Inés Cerda, alrededor de las 15:00 horas sintió ruido y vio a varios sujetos de civil con un brazalete, que dijeron que Hugo había tenido un accidente y estaba en el hospital de la Fuerza Aérea. Hugo falleció en ese hospital a raíz de un disparo, mientras conducía su vehículo rumbo a su lugar de trabajo. Se dijo que todo había sido producto de una equivocación porque al que se perseguía era a un mirista.

39.- Informe Pericial balístico de foja 540 y siguientes, extendido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de 19 de enero de 2006, que amplía el informe pericial balístico N° 32 a fin de determinar a qué tipo de armamento corresponden los fragmentos de proyectiles custodiados en el expediente. En las conclusiones de dicha pericia se establece que:

1.- Los trozos de encamisado, color cobre, signados con las letras "A" y "B" presentan características que permiten concluir que ambos fueron parte constitutiva de dos proyectiles balísticos, distintos entre sí, ya que uno de ellos presenta la totalidad del manto y deformación con pérdida de material solamente en los extremos, además, que participaron en un proceso de disparo, impactaron en alguna superficie y se desprendieron de su núcleo.

2.- El trozo metálico, color gris, signado como letra "C" corresponde a un núcleo de proyectil balístico que presenta en la punta de la ojiva un corte transversal con una pequeña deformación lateral; considerando lo anterior, es posible que este núcleo al impactar alguna superficie se haya desprendido de su camisa.

3.- El trozo metálico, color cobre, con forma de argolla cóncava, signado con la letra "D" no corresponde a un proyectil balístico o a parte constitutiva de alguno, ignorándose su procedencia.

4.- Con los antecedentes antes descritos, se considera que se requieren otros datos para finalizar la presente pericia y dar respuesta total a las preguntas planteadas en el oficio petitorio.

40.- Oficio del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de foja 584 que da cuenta que, revisados los archivos de los Tribunales de Aviación en Tiempos de Guerra, no se encontró causa instruida para investigar la muerte de José Bordas Paz, no obstante, en la causa Rol N° 84-7, instruida por infracción a la Ley de Control de Armas y Ley de Seguridad Interior del Estado, figura oficio de fecha 8 de noviembre de

1974 (foja 737), a través del cual se dispone el allanamiento de la casa del Sr. Bordas y su correspondiente informe de detención y/o allanamiento (fojas 738) de fecha 7 de diciembre de 1974.

41.- Oficio del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de foja 588, de 15 de marzo de 2006, que informa que el armamento largo utilizado por la Institución, en el período diciembre de 1974 es:

1.- Armamento Fusil Mauser, modelo 95/12, calibre 7 por 56 mm.

2.- Armamento Fusil Sig, modelo SG 510-4, calibre 7,62 por 51 mm. NATO.

3.- Armamento Carabina Garant, modelo M2, calibre 30 (7,62 por 33 mm.).

42.- Oficio del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de foja 591, de 7 de abril de 2006, que remite expediente, causa rol N° 84-74 por Infracción a la Ley de Control de Armas y Ley de Seguridad Interior del Estado, instruida en los Tribunales en Tiempo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, compuesta de 4 tomos, más 1 dictamen fiscal, con un total de 1310 fojas útiles.

El acta de inspección ocular, rola de foja 593 y siguiente y, adjunta copias autorizadas de las piezas procesales pertinentes relacionadas con José Bordas Paz; esto es:

1.- Declaración de Ricardo Ruz Zañartu de foja 601 y siguientes, de 19 de junio de 1974, quien dice que para desarrollar sus actividades tuvo dos personas a su cargo, de nombres políticos Armando y Pepe. En cuanto a los miembros del Comité Central y Comisión Política que trabajaron en tareas militares, recuerda al "Coño Aguilar" y al "Coño Molina" de nombre José Bordas, encargado de tareas especiales.

2.- Oficio del Comandante de grupo Sr Edgar Cevallos Jones al Fiscal de Aviación en Tiempos de Guerra de foja 604, que informa que en cumplimiento del oficio de 28 de marzo de 1974, que ordenó practicar un allanamiento, detención de cualquier persona sospechosa e incautación de toda documentación se practicaron diligencias, entre estas, separar la documentación que fuera de interés para la investigación, incautándose, entre otros, un mensaje que indica nombres y direcciones de posibles contactos o colaboradores del MIR, entre ellos, "José Bordas", "Coño Molina".

3.- Atestado de Arturo Villavela Araujo de foja 606, de 26 de junio de 1974, quien dice que tuvo contactos con José Bordas (Coño Molina) antes y después del 11 de septiembre, ya que Bordas era el encargado de orientar la construcción de "Barretines".

4.- Testimonio de Patricio Hernán Rivas Herrera de foja 618 y siguientes, de 28 de junio de 1974, que señala que trabajó como mirista junto a la Comisión Militar del partido, que tuvo una dirección restringida a cargo del "Coño Molina" y el "Coño Aguilar". Las relaciones con Provincia las tomaron los dos Coños y Juancho. Explica que la técnica de los barretines de vehículos, después del 11 de septiembre de 1973, la tuvo el "Coño Molina", quien estuvo encargado de la construcción de los nuevos barretines y fue el último contacto del Comité Central.

5.- Oficio de la Fiscalía de Aviación de foja 632, que informa sobre la detención de María Emilia Marchi Badilla de apodo "Rucia o Sonia" el 1 de junio de 1974, conviviente y enlace de José Bordas "Coño Molina", la que fue detenida precisamente por cumplir un encargo de Bordas para hacer un punto con otro militante del Mir.

6.- Relato de Sergio Santos Señoret de foja 633, de 14 de agosto de 1974, quien aclara que Arturo Villavela es el "Coño Aguilar" y José

Bordas el "Coño Molina", a quien conoció a mediados de 1971 y se encargó de todo lo relacionado con talleres, al ser integrante del Comité Regional de Santiago y miembro del Comité Central. Dependió orgánicamente de Villavela.

7.- Oficio de la Fiscalía de Aviación de foja 637 y siguiente, de 1 de octubre de 1974, que adjunta relación de personas pertenecientes al Mir buscadas por la Fiscalía, causa rol N° 84-74, respecto de las cuales hay órdenes de detención pendientes; entre ellas, José Bordas Paz "Coño Molina", que figura como "Muerto" en manuscrito.

8.- Oficio de la Fiscalía de Aviación al Comandante de grupo Sr. Edgar Cevallos de foja 642, de 8 de noviembre de 1974, que dispone allanar casa de José Bordas "Coño Molina", domiciliado en Santa Teresa N° 037, La Cisterna.

9.- Oficio de la Fiscalía de Aviación de foja 643, que informa sobre orden de detención de José Bordas Paz, cuyo apodo o nombre de combate es "Coño Molina", que fue detenido el 5 de diciembre de 1975, a las 15:00 horas en Alonso de Córdova con Nueva Costanera, por ser el jefe militar del Mir, quien al ser obligado a entregarse tomó su arma y fue necesario disparar sobre él. Tuvo en su poder un fusil Aka y una granada. Resultó gravemente herido siendo trasladado al hospital de la Fach donde falleció.

43.- Exposición policial de Andrés Valenzuela Morales de foja 647 y siguientes, de 12 de marzo de 2002, quien señala que ingresó a la Fuerza Aérea en abril de 1974 a realizar su servicio militar; período en que se lo seleccionó para la Academia de Guerra (Aga), lo que ocurrió en agosto de 1974, cuando pasó a formar parte del grupo de Aviación. La Fiscalía de Aviación, al mando del Comandante Horacio Otaiza, Fiscal de Aviación, estuvo integrada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa), estamento encargado de detener a personas relacionadas con partidos de izquierda. En ese servicio de inteligencia, por razones de seguridad, se usaron nombres supuestos o chapas, siendo el suyo "Papudo" y la del Comandante Edgar Cevallos Jones "Inspector Cabezas". Subordinado directo del Fiscal Horacio Otaiza, fue el Coronel Edgar Cevallos Jones y otros que no recuerda; en el segundo nivel se encontraron Fuentes Morrison, alias "El Wally", además de otros y, en el tercer nivel, estuvo el recinto de guardia, en donde laboró Juan Luis López, entre otros. Los detenidos eran trasladados a un subterráneo de la Academia de Guerra y fue habitual que subsistieran unos 30, entre los que recuerda a Arturo Villavela y otros, todos dirigentes del movimiento de izquierda revolucionaria Mir, junto a otros del Partido Socialista y Comunista.

José Bordas Paz murió en un enfrentamiento en la comuna de Las Condes, en manos de un equipo del Servicio de la Fuerza Aérea. Roberto Fuentes Morrison le disparó, lo que fue presenciado por Luis Campos Poblete, Comandante de grupo de la Fuerza Aérea.

44.- Oficio del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de foja 711 y siguiente, que remite toda la documentación disponible sobre la víctima José Francisco Bordas Paz que fue recopilada por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, llamada también Comisión Valech, entre las que consta:

1.- Ficha de la víctima José Francisco Bordas Paz, de foja 732 y siguientes, alias el "Coño Molina", que establece que Bordas fue un miembro del Comité Central del Mir, detenido en 1970 por la Ley de

Seguridad del Estado e indultado por Allende ese mismo año. La familia señaló, que luego del golpe, Bordas pasó a la clandestinidad, trabajó con Arturo Villavela Araujo, como encargado del aparato militar del Mir. En 1974 cayó Villavela y otros miristas en poder de la Sifa, se allanó la vivienda transitoria de Bordas en el paradero 20 de Vicuña Mackenna, que después pasó a ser "Nido 20". El Sifa reclutó a un prisionero de nombre Leonardo Schneider y lo infiltró en el Mir con el objeto fundamental de capturar a Miguel Henríquez. En Junio de ese año fueron detenidos María Emilia Marchi, entre otros, que trabajaron directamente con Bordas, momento en que el Sifa negoció con el Mir a través de su Secretario General Miguel Henríquez, solicitando la rendición total y la entrega de todas sus armas, con el fin de aislar al PC. El Mir rechazó el acuerdo. A fines de septiembre continuaron los detenidos del Mir. El 5 de octubre efectivos de la Dina cercaron la casa de Santa Fe N° 725 en que estaba Miguel Henríquez y Bordas, entre otros; Enríquez murió en el enfrentamiento, otros fueron detenidos y otros huyeron. En el Comité Central del Mir fueron quedando muy pocos y la cacería de la Dina se centró en 5 personas, entre ellas, Bordas. En noviembre de 1974 cayó otra casa de Bordas ubicada en calle Santa Ana, comuna de Las Condes y el 3 de diciembre otros miristas fueron interceptados y acribillados al interior de un vehículo. Bordas fue a esa reunión a pie, entró en el cordón de seguridad y los agentes del Sifa dieron la orden de alto, pero logró escapar del cerco. A cargo de esa operación estuvo el Comandante de Aviación Edgar Cevallos Jones. Bordas no tenía medios, su segunda casa había caído y dentro de la estructura estaba solo. El 5 de diciembre a las 3 de la tarde Bordas fue detectado cuando acudió a reunirse con Schneider, ya que se había montado todo un operativo a cargo de Edgar Cevallos Jones. En Alonso de Córdova con Vitacura, Bordas junto a su acompañante impactaron con su auto un poste y al bajar fue baleado. La "Negra Verónica" señaló que la pistola de la víctima no tenía balas. En el operativo participaron como 20 vehículos del Sifa y por lo menos 80 hombres.

Bordas quedó herido y se llevó al hospital de la Fach, a un área restringida, a la que fue trasladada María Emilia Marchi Badilla para reconocerlo. Fue torturado estando en condiciones estacionarias. El certificado de defunción señaló como hora de su muerte las 00:30 horas del día 7 de diciembre y llamó la atención que el mismo 7, el diario "La Patria" informó que Bordas fue muerto en el hospital de la Fach, en circunstancias que ese matutino cierra su edición a las 20:00 horas del día anterior.

El comunicado oficial indicó que hubo resistencia armada y la prensa que portó un rifle.

El certificado de defunción indicó que falleció el 7 de diciembre de 1974 a las 0,30 hrs en el hospital de la Fuerza Aérea de Chile por heridas de bala abdominales y el protocolo de autopsia agregó que la causa de muerte fueron las heridas de bala abdominales, por disparos de larga distancia.

Como testigos se mencionan a Hernán Aguiló, Edgar Cevallos Jones, Oscar Espinoza Cerón (quien como prisionero en el Aga envió un mensaje a Bordas diciendo que Schneider era colaborador), Roberto Fuentes Morrison, Luis Cesar Palma Ramírez y Otto Trujillo Miranda (quienes participaron en el operativo donde murió Bordas), Andrés Valenzuela Morales (quien declaró que le tendieron una trampa en Avenida Kennedy, que Bordas se dio cuenta y escapó seguido de sus

vehículos. Se le dio alcance en una luz roja donde fue rafagueado por Roberto Fuentes cuando Molina intentó sacar un arma para defenderse), Juan Fierro (médico neuropsiquiatra que intervino en las torturas), María Emilia Marchi (a quien llevaron a reconocerlo al hospital de la Fach), Gabriel Coddou Espejo (quien recibió su cuerpo desnudo tirado en el suelo del IML y lo vistió para su sepultación).

2.- Copia de artículo de prensa de foja 737 y siguientes, que expone una entrevista efectuada por la periodista Mónica González a Andrés Valenzuela Morales en el "Cauce", en los siguientes términos: "Ex cabo, actual desertor de la Fuerza Aérea, reveló la forma en que actuó durante el tiempo que estuvo trabajando para los sistemas de seguridad de la dictadura". Andrés Valenzuela Morales da cuenta que fue seleccionado para trabajar en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, directamente con los prisioneros del subterráneo. Dependió de la Fiscalía de Aviación y en el subterráneo de la Aga conoció a Arturo Villavela que cayó en un tiroteo. Respecto de Bordas o "Coño Molina" del MIR, dice que murió en un enfrentamiento, al igual que un oficial de Ejército con mala suerte. Dice que participó de aquel tiroteo, perteneció al Sifa y su grupo logró detener a toda la cúpula del Mir.

3.- Fotocopia de periódico "La Tercera" de foja 753 y siguientes, de 6 de diciembre de 1974, que informa: "Murió oficial de sanidad herido accidentalmente" y "Agoniza mirista con 6 impactos de bala", dando cuenta que continúa grave en el hospital de la Fach José Bordas, quien fue detenido el jueves en un enfrentamiento del MIR con efectivos del Servicio de Inteligencia. Bordas recibió 6 impactos de bala, uno de los cuales destrozó su brazo. José Bordas, conocido por su apodo de "Coño Molina" era considerado el quinto hombre en la línea del Mir y había ganado fama de decidido y audaz. Bordas atacó directamente a la Policía con su rifle, su estado es crítico y tiene pocas posibilidades de vida. En la clandestinidad cambió tres veces de domicilio. El extremista enfrentó a una patrulla militar.

4.- Copia de prensa de "El Mercurio" de foja 756 y siguientes, de 22 de febrero de 1975, que se titula "Derrota del Mir es Militar y Política", destacando que fracasaron todas las líneas de acción que trazaron para luchar en la clandestinidad, su capacidad militar es definitivamente nula, les han destruido el sistema y han sido detenidos los encargados de este.

5.- "Ficha situación represiva de muertos" N° 19214, de foja 762, que indica como fecha de detención del "Coño Molina" el 5 de diciembre de 1974 a las 16:00 horas aproximadamente, en calle Avenida Kennedy con Alonso de Córdova, comuna de Las Condes y, como fecha de muerte el 7 de diciembre de 1974 a las 03:00 horas en el hospital de la Fach.

Se dio inicio a la maniobra homicida en un lugar público, constando como testigo, Andrés Antonio Valenzuela Morales, cabo de la Fach, quien relató que participó en la operación de Avenida Kennedy para detener al Coño Molina (José Bordas Paz), oportunidad en que la víctima advirtió la trampa y escapó seguido por los vehículos; no obstante se le dio alcance en una luz roja, donde fue rafagueado por Roberto Fuentes Morrison cuando Molina intentó sacar un arma para defenderse, muriendo casi instantáneamente. Mientras manejaban aquella situación apareció un Peugeot que no obedeció la orden de alto, por lo que fue seguido por una camioneta C-10, donde estaban él, dos agentes y un oficial. Le reventaron un neumático y el Peugeot se estrelló contra un poste. Al revisar sus pertenencias se dieron cuenta que se trataba de un Teniente

de Sanidad del Ejército, Hugo Cerda Espinoza, hijo del Coronel de sanidad Hugo Cerda Pinto.

45.- Querrela criminal de foja 787 y siguientes, interpuesta por José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou (hijos de la víctima), el 30 de septiembre de 2015, en contra de Edgar Benjamín Cevallos Jones, Luis Enrique Campos Poblete, Braulio Javier Wilkens Recart y todos los que resulten responsables, por los delitos de homicidio calificado, aplicación de tormentos con resultado de muerte y asociación ilícita. Sostienen que su padre conocido como "El Coño Molina" fue estudiante de ingeniería mecánica de la Universidad de Concepción, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria Mir y el 5 de diciembre de 1974 fue interceptado por un grupo de agentes pertenecientes al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, Sifa, quienes lo esperaron en la intersección de Avenida Vitacura con Alonso de Córdova en la comuna de Vitacura, lugar en que la víctima tenía un punto con Beatriz Castedo, también militante del Mir. Dicho encuentro estuvo en conocimiento de los funcionarios de la Sifa, por la información entregada por el enlace personal de la época, Leonardo Schneider Jordán, quien resultó ser un integrante del Sifa. Al punto de encuentro llegó primeramente Beatriz Castedo, quien mientras esperó a José Bordas, fue abruptamente abordada aparentemente por Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens, quienes la subieron a la fuerza a un automóvil que estaba en el lugar, en cuyo interior se encontraban los agentes del Sifa, presumiblemente Roberto Fuentes Morrison al volante, Edgar Cevallos Jones de copiloto y en los asientos posteriores Horacio Otaiza y eventualmente otras personas. Tras unos minutos llegó al lugar José Francisco Bordas Paz en un Volvo, siendo interceptado por los agentes del Sifa comandados por Cevallos Jones, quien habría descendido junto a Roberto Fuentes Morrison, abriendo fuego deliberadamente y sin justificación alguna contra éste.

Fue una operación premeditada y montada para efectuar una detención absolutamente irregular de la víctima, en la que se causaron lesiones provocadas por sus captores, de manera deliberada e injustificada. La víctima fue trasladada al hospital de la Fuerza Aérea, lugar en el que fue intervenido quirúrgicamente el mismo 5 de diciembre de 1974 por los médicos Germán Camacho Ballacey y Hernán Díaz Mac Donald.

Luego de la cirugía, recibió durante esa misma noche la visita de María Marchi Badilla, quien estaba detenida en el Aga y fue trasladada a dicho recinto asistencial (maniobra habitual de aplicación de tormentos por parte de los agentes del Estado de la época), lo vio lúcido, en buenas condiciones e incluso conversaron, enterándose a los pocos días que Bordas había fallecido.

46.- Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, de foja 822 y siguientes, que frente a la solicitud de remitir todos los antecedentes relativos a José Bordas Paz, así como sus fichas clínicas y nómina de médicos que prestaron atención al mencionado Bordas en la época de los hechos del hospital de la Fuerza Aérea, informa que:

1.- El hospital clínico "Gral. Dr. Raúl Yazigi J." remitió acta de búsqueda de antecedentes relativos a José Bordas Paz sin resultados.

2.- La Secretaría del Estado Mayor General señaló que revisó el archivo de los procesos instruidos por los Tribunales de Tiempo de Guerra y no figuró la información solicitada del Sr. Bordas, así como sus

fichas clínicas y nómina de médicos que prestaron atenciones al mencionado ciudadano en el hospital institucional.

3.- El juzgado de Aviación después de revisar los libros de ingreso de causas judiciales de esa judicatura constató que no existen antecedentes relativos al ciudadano señalado.

4.- El Comando de Personal sostuvo que tras efectuar una revisión de las bases de datos, no constan registros que den cuenta de la existencia de la información solicitada.

47.- Informe policial N° 1185, de foja 829 y siguientes, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 25 de febrero de 2016, que concluye la veracidad de los hechos denunciados en la querrela, tras recabar las declaraciones policiales de los hijos de la víctima; José Gabriel y Antonia Alejandra, Bordas Coddou y la testigo María Marchi Badilla. Se estableció de manera preliminar que el agente del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Sifa, Edgar Cevallos Jones participó directamente del ataque a la víctima el 5 de diciembre de 1974 en la intersección de las Avenidas Vitacura y Alonso de Córdova, lugar en que Bordas tendría un punto de reunión con la militante Beatriz Castedo, que estaba informado a los agentes del Sifa por el agente civil e infiltrado del Mir; Leonardo Schneider Jordán.

La testigo Beatriz Castedo Mira, presencié los hechos, por lo que constituye la persona que podría aclarar la participación de los agentes Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart en el procedimiento, así como los disparos ocasionados en el cuerpo de José Bordas.

Respecto de la declaración de la testigo María Marchi Badilla, es posible establecer que una vez que José Bordas resultó herido de gravedad y fue trasladado al hospital de la Fuerza Aérea, ella fue conducida por Edgar Cevallos Jones desde la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea (Aga) donde estaba detenida, hasta la habitación del hospital donde la víctima se recuperaba de su intervención quirúrgica. En tal lugar, la testigo tuvo la posibilidad de conversar con la víctima, quien le indicó estar bien, lo que fue reafirmado por el médico que lo atendió, enterándose al día siguiente, 7 de diciembre de 1974, de su muerte. María Marchi Badilla logró determinar que el único objetivo de su secuestro en la Academia de Guerra y su posterior visita a José Bordas, fue ser utilizada como medio de chantaje en los interrogatorios posteriores a los que supone fue sometido Bordas en el hospital de la Fach, mientras se recuperaba, pues ambos tenían una relación sentimental que era conocida del agente Cevallos, siendo las torturas posteriores, las que en definitiva causaron su muerte.

48.- Declaraciones de José Gabriel Bordas Coddou; policial de foja 852 y siguientes, de **21 de enero de 2016** y judicial de foja 887 y siguientes, de **22 de marzo de 2016**, a través de las que confirma la querrela e indica que es hijo de José Bordas Paz, alias el "Coño Molina", quien el 5 de diciembre de 1974, cuando el declarante tenía cuatro años, fue atacado sorpresivamente por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, Sifa, falleciendo en el hospital de la Fuerza Aérea el 7 de diciembre. Según familiares y amigos la muerte de su padre fue planificada por tratarse de un objetivo importante para el régimen militar. Su padre sobrevivió al operativo desarrollado por la Dina, en contra del dirigente del Mir, Miguel Henríquez, tras el cual fue considerado prioridad para los organismos de inteligencia de la época. Los hechos involucraron a varios agentes del

Sifa, entre ellos, Edgar Cevallos Jones, Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart. Cuando Bordas se desplazaba en su vehículo marca Volvo, por las cercanías de las Avenidas Kennedy y Alonso de Córdova, a fin de sostener un encuentro con la militante del Mir, Beatriz Castedo, fue sorprendido por agentes del Sifa y herido gravemente en su abdomen, siendo derivado por los mismos agentes al hospital de la Fuerza Aérea. La militante María Emilia Marchi Badilla fue enviada por persona del Sifa a visitarlo, ya que los agentes la habrían utilizado para someterlo a interrogatorios y torturas, falleciendo posteriormente pese a que su estado de salud tras la intervención quirúrgica había mejorado, según señalaron los médicos que lo atendieron.

49.- *Testimonios de Antonia Alejandra Bordas Coddou, policial de foja 854 y siguientes, de 21 de enero de 2016 y judicial de foja 890 y siguientes, de 22 de marzo de 2016, mediante los que confirma la querrela de autos e indica que es hija del José Bordas Paz, alias el "Coño Molina", quien el 5 de diciembre de 1974, cuando la declarante tenía dos años, fue emboscado por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, Sifa, falleciendo en el hospital de la Fuerza Aérea el 7 de diciembre. Según familiares y amigos la muerte de su padre fue planificada por tratarse de un objetivo importante para el régimen militar. Su padre sostendría un encuentro con una compañera de militancia del Mir, Beatriz Castedo, circunstancia en la que al desplazarse hacia el punto de reunión, fue emboscado por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa), quienes le dispararon y luego lo trasladaron al hospital de la Fuerza Aérea, donde falleció dos días después. La acción cometida en contra de su padre fue premeditada, pues podría haberse evitado. Los hechos involucraron a varios agentes del Sifa, entre ellos, Edgar Cevallos Jones, Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart.*

50.- *Certificado de matrimonio de José Francisco Bordas Paz y Blanca Elvira Victoria "Coddon" Espejo, celebrado el 26 de abril de 1969.*

51.- *Certificado de nacimiento de José Francisco Bordas Paz de foja 884, fecha de nacimiento 22 de julio de 1943, hijo de José Manuel Bordas García y Adela Paz Bravo.*

52.- *Inspección personal del Tribunal del proceso rol N° 262-2012, por secuestro y tortura a Beatriz Castedo Mira, cuyas copias rolan desde foja 1184 y siguientes y se desglosan de la siguiente manera:*

1.- *Querrela criminal de foja 1184 y siguientes, interpuesta por Beatriz Aurora Castedo Mira, por los delitos de secuestro y asociación ilícita, en contra de Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, entre otros, quienes formaron parte del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, desempeñándose en la dotación de la Academia de Guerra Aérea. Como mirista, el 5 de diciembre de 1974 fue violentamente secuestrada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, ya que Luis Enrique Campos Poblete la tomó del brazo y la subió al asiento trasero de un Fiat 125 ayudado por Braulio Javier Wilckens Recar. En la parte delantera del Fiat estaba el "Wally" y el Comandante Cevallos; último que dirigió el operativo y que una vez que escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre diciendo algo en clave, quitó el seguro a su pistola y dio la orden a Wally: "Vamos". El auto dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha y frenó bruscamente, chocó y vio salir una nube de polvo. Tras detenerse el vehículo escuchó disparos de dos armas diferentes y se bajaron del auto, Cevallos, Wally y el joven que estaba atrás*

sujetándola, de apellido Wilckens. Cevallos regresó al auto, dando instrucciones de llevarlo al hospital y se subió en el lugar del chofer y Cevallos en el del copiloto, tal como estaban ubicados desde un inicio.

2.- Declaraciones de Braulio Javier Wilckens Recart; policial de foja 1202 y siguientes y, judicial de foja 1205 y siguientes, que serán reproducidas en su oportunidad.

3.- Resolución de foja 1208 y siguientes, que sometió a proceso a Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart y Luis Enrique Campos Poblete, entre otros, como coautores del delito de aplicación de tormentos cometidos en perjuicio de Beatriz Castedo Mira, ocurridos entre el 5 y 25 de diciembre de 1974 en la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea.

4.- Resolución de foja 1212 y siguientes, que acusó a Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart y Luis Enrique Campos Poblete, entre otros, como coautores del delito de aplicación de tormentos en perjuicio de Beatriz Castedo Mira.

5.- Sentencia de primera instancia de foja 1407 y siguientes, dictada por el Ministro don Mario Carroza Espinoza, que condenó a Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart y Luis Enrique Campos Poblete, como autores del delito de aplicación de tormentos en la persona de Beatriz Castedo Mira, cometido reiteradamente en el mes de diciembre de 1974.

53.- Querrela criminal de foja 1534 y siguientes, interpuesta el 7 de junio de 2017, por Julia Lorena Fries Monleón, Subsecretaria de Derechos Humanos, en contra de Edgar Benjamín Cevallos Jones, Juan Luis Fernando López López, Sergio Fernando Contreras Mejías, Luis Enrique Campos Poblete, Braulio Javier Wilckens Recart y otros, por el delito de homicidio calificado en contra de José Francisco Bordas Paz, miembro del Comité Central de Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir, detenido en julio de 1970 por la Ley de Seguridad del Estado e indultado por el Presidente Allende el 22 de diciembre del mismo año.

Sostienen, que tras el golpe de Estado, Bordas pasó a la clandestinidad y funcionó con Arturo Villavela en el aparato militar del Mir. En 1974 la persecución del Mir se agudizó y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, detuvo a Villavela, a numerosos integrantes del Comité Central de la colectividad y allanó la vivienda de Bordas del paradero 20 de Vicuña Mackenna. En esa época, el Sifa reclutó al prisionero Leonardo Schneider y lo infiltró en el Mir. En junio de 1974 fueron detenidas personas que trabajaron con Bordas, entre estos, Sergio Santos Señoret, María Emilia Marchi Badilla, Julio Carrasco Pilard y Gabriel Canihuante Maureira. El Sifa intentó negociar con el Mir, solicitando su rendición total y la entrega de todas las armas, ya que el objetivo era aislar al Partido Comunista y encauzar contra éste la represión, pero el Mir rechazó el acuerdo y diez días más tarde fueron detenidos Lumi Videla y Sergio Perez Molina, miembros del Comité Central. El 5 de octubre de 1974 efectivos de la Dina cercaron la casa de Santa Fe 725, donde estaban Miguel Enríquez Espinoza, Humberto Sotomayor Salas, Carmen Castillo Echeverría y José Bordas. Enríquez murió en el enfrentamiento y Bordas y Sotomayor escaparon. El Comité Central quedó desmembrado y la cacería de los organismos se centró en los no capturados, entre estos, Bordas. En noviembre de 1974 cayó otra casa de Bordas ubicada en Santa Ana. El 3 de diciembre, en un operativo dirigido por Edgar Cevallos Jones fueron acribillados Ana María Puga y Alejandro de la Barra; no obstante, Bordas escapó.

El 5 de diciembre de 1974, alrededor de las tres de la tarde, Bordas fue detectado cuando acudió a reunirse con Schneider; colaborador y agente del Sifa. El operativo fue montado por Edgar Cevallos Jones, secundado por Roberto Fuentes Morrison, Luis Cesar Palma Ramírez y otros agentes. En Alonso de Córdova con Vitacura, Bordas fue conminado a salir del vehículo que manejaba y simultáneamente fue baleado mediante ráfagas de metralleta, sin que alcanzara a oponer resistencia. En el operativo participó una decena de vehículos y por lo menos cuarenta hombres con el objetivo de capturarlo y darle muerte. Bordas fue herido y trasladado al hospital de la Fach, a un área restringida, destinada a los prisioneros del Sifa, donde fue intervenido quirúrgicamente. Edgar Cevallos Jones dispuso que María Emilia Marchi lo visitara, ya que fue su pareja por esos días, con el fin de chantajearlo. María Emilia Marchi intercambió palabras con el herido, lo vio de buen ánimo, pese a estar fajado y vendado de abdomen.

54.- *Informe Pericial Planimétrico N° 546, de foja 1553 y siguientes, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile que culminó en tres imágenes satelitales, las cuales registran planimétricamente las intersecciones de Avenida Alonso de Córdova y Avenida Vitacura, comuna de Vitacura y la de Avenida Alonso de Córdova y Avenida Kennedy, comuna de Las Condes.*

55.- *Informe Pericial Fotográfico N° 894, de foja 1558 y siguientes, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que adjunta 26 fotografías correspondiente a la fijación de las intersecciones de Avenida Alonso de Córdova y Avenida Vitacura, comuna de Vitacura y la de Avenida Alonso de Córdova y Avenida Kennedy, comuna de Las Condes.*

56.- *Dichos de Hernán Aguiló Martínez de foja 1587, de 29 de junio de 2017, quien informa que fue designado en la Comisión Política del Mir, en tareas de organización con Dagoberto Perez y vivió con José Bordas. El 5 de diciembre de 1974 Bordas salió de casa para realizar sus contactos, ya que a las 16:00 horas tenía una junta con el Barba Schneider, quien trabajaba para la Sifa, lo que solo supieron a principios del año siguiente, por información de los detenidos políticos del Mir que habían estado en la Aga.*

57.- *Querrela criminal de foja 1650 y siguientes, interpuesta el 7 de diciembre de 2017 por Alicia Lira Matus, en representación de la agrupación de familiares de ejecutados políticos" (AFEP), en contra de Edgar Cevallos Jones, Juan Luis Fernando López López, Sergio Fernando Contreras Mejías, Luis Enrique Campos Poblete y Braulio Javier Wilckens Recart, entre otros, por el delito de homicidio calificado, cometido en José Francisco Bordas Paz, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, quién el 5 de diciembre de 1974 fue detectado por efectivos del Servicio de Inteligencia (Sifa), cuando acudió a reunirse con Schneider, quien fue colaborador y agente del Sifa. El operativo fue montado por Edgar Cevallos Jones, secundado por Roberto Fuentes Morrison, entre otros, en calle Alonso de Córdova con Vitacura, donde la víctima fue conminada a salir del vehículo que manejaba y simultáneamente fue baleada, mediante ráfagas de metralleta sin que alcanzara a oponer resistencia. Fue trasladado al hospital de la Fuerza Aérea de Chile, donde según su partida de defunción falleció el 7 de diciembre de 1974 a las 00:30 horas, siendo la causa de muerte heridas de bala abdominales, conclusión que también consigna el certificado de*

autopsia, con la precisión de heridas ocasionadas por disparos de larga distancia.

Hechos y delitos.

Octavo: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistente en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, comunicaciones oficiales y, expedientes tenidos a la vista, por estar fundados en hechos reales y probados, que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permitieron tener por demostrado en el proceso, los siguientes hechos:

a) Que, un grupo de agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, SIFA, que se desempeñaban en la Fiscalía de Aviación que operaba en la Academia de Guerra Aérea, tomaron conocimiento por un informante que había pertenecido al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, que José Bordas Paz, apodado "Coño Molina", dirigente de dicho movimiento, concurriría a un punto para reunirse con otro militante, lo que estaba previamente acordado con los agentes antes referidos.

b) Que, el día 05 de diciembre de 1974, los agentes de la Fuerza Aérea, bajo las indicaciones del mencionado informante, formando dos equipos y movilizándose en dos vehículos, interceptaron el automóvil en que se movilizaba José Bordas Paz, rodeándolo, para luego disparar, sin mediar provocación alguna y con gran poder de fuego, producto de lo cual resultó herido por diversos impactos de bala, siendo trasladado por los agentes al Hospital de la Fuerza Aérea, donde recibió atención médica, falleciendo luego el día 07 de diciembre de 1974 a las 03:00 horas.

c) Que de acuerdo a la conclusión de la autopsia, la muerte de Bordas Paz se produjo como consecuencia de las heridas de bala abdominales.

Nono: Que, los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior son constitutivos del delito de Homicidio Calificado en la persona de José Francisco Bordas Paz, perpetrado en esta ciudad el día 7 de diciembre de 1974, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción de la época que estableció: **"El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado"**, añadiendo en el N° 1: **"Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con algunas de las circunstancias siguientes"**, mencionando en la circunstancia primera **"Con alevosía"**.

El verbo rector **"el que mate a otro..."**, ha quedado indubitadamente acreditado mediante el certificado de defunción de foja 158, que consigna como causa de muerte las heridas de bala abdominales; que se corrobora por medio del informe de autopsia N° 2.664/74, de foja 153, que añade la circunstancia de ser disparos de larga distancia y, por la ampliación de autopsia, de foja 259 y siguientes, protocolo N° 11-2004 UE, que especifica que la causa de muerte que consignó la autopsia fue "Heridas de bala abdominales", que corresponde a la causa de muerte originaria, es decir, al hecho que inició la cadena de eventos que llevaron a la muerte.

En cuanto a la circunstancia calificante, la **alevosía**, esta alberga dos conceptos diversos: a **traición** y **sobre seguro**. Bajo este último

concepto, debe entenderse que la esencia de la alevosía es la marcada ventaja en favor del hechor como consecuencia de la oportunidad elegida; es decir, lo fundamental es que el delito se haya cometido aprovechándose de esa situación o buscándola de propósito, lo que claramente se verificó en autos, toda vez, que José Francisco Bordas Paz o "Coño Molina" fue perseguido por largo tiempo mientras estuvo en la clandestinidad, logrando escapar de a lo menos dos allanamientos y enfrentamientos que culminaron con la muerte y detención de varios de sus compañeros, entre ellos, de Miguel Enríquez y María Emilia Marchi.

Cabe tener presente, que para lograr su cometido se utilizó al ex mirista, Leonardo Schneider Jordán o "El Barba", quien se infiltró en las estructuras militares del Mir, entregó información al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y se contactó con Bordas, coordinando con éste y con el servicio antes mencionado, un punto de contacto o reunión en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova con Vitacura, donde el "Coño Molina" sería capturado en el momento preciso en que supuestamente recogería con su vehículo Volvo a su enlace Beatriz Castedo en el paradero de micros de Vitacura; instancia que fue buscada y utilizada por los hechores para cometer el delito, ya que llegaron a lo menos en dos vehículos, uno de los cuales frenó abruptamente bloqueándole el paso, sorprendiéndolo con 4 personas en su interior, de las cuales a lo menos tres estaban armadas, disparando dos de ellas, sin que Bordas alcanzara a defenderse u oponer resistencia, lo que significó una marcada ventaja en favor de los hechores como consecuencia de la oportunidad elegida, ya que actuaron a sabiendas que llegaría solo a reunirse con Leonardo Schneider, conociendo perfectamente su ruta o trayecto, con un número significativo de agentes intervinientes y superioridad de armamento; circunstancias que unida a la figura clave de "El Barba", permiten calificar este homicidio bajo el concepto de alevoso, ya que existió una evidente ventaja de los hechores que aseguraron la realización del ilícito, aprovechándose de las circunstancias materiales utilizadas, dejando en indefensión a la víctima.

Décimo: Que además, el referido delito debe ser calificado como de Lesa Humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c), considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"**.

De lo anterior, aparece que para ser considerado como tal, debe tratarse, entre otros, de actos que atenten contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso; constituya o no una vulneración de la legislación interna.

Este caso es un homicidio bajo el concepto de delito de Lesa Humanidad, ya que si bien **José Francisco Bordas Paz**, en parte fue seguido bajo el marco y pretexto de una investigación para localizar las armas que el Movimiento de izquierda revolucionario supuestamente tenía guardadas y bajo el entendido de haber cometido delitos bajo la Ley de Control de Armas y Ley de Seguridad Interior del Estado, lo

cierto es que aquél fue identificado, seguido y perseguido primordialmente por motivos de orden político, por el hecho de integrar el Comité Regional de la Comisión Política del Mir, el cual dada la política imperante se había decidido aplacar y combatir drásticamente por los agentes del Estado, en organizaciones de aquella época; tales como la Dina y en el caso en comento por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Sifa, con sede en la Academia de Guerra Aga, que tenía toda una estructura piramidal y recursos, para abocarse a la persecución, ubicación, detención y en el caso de marras eliminación de los miembros del MIR, ya que en este caso el delito fue ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, existiendo un concierto desde el Fiscal de Aviación, pasando por Cevallos y demás agentes, en torno a capturar y bajo cualquier dificultad eliminar a Bordas, pues la víctima fue baleada sin alcanzar a oponer resistencia, simplemente por ser considerada enemiga del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado con el objetivo preciso de eliminar y aniquilar al mirista, que se reuniría con Leonardo Schneider, sin que existiese ni siquiera una orden de detención en su contra, tal como lo indica el oficio del Archivo Nacional de Chile, de foja 2486, al documentar que revisados los decretos exentos del período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1974 del Ministerio del Interior, no se encontró información respecto de la orden de detención de José Francisco Bordas Paz.

Además, el Estado le otorgó al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Sifa, la libertad necesaria y todos los recursos económicos y logísticos que permitieron el operativo exitoso contra "El Coño Molina" y el manejo posterior que hubo de los medios de comunicación, ya que la información que se divulgó por los diarios, dio cuenta de un enfrentamiento, con intervinientes que no fueron los que realmente actuaron y con información tergiversada, nada fidedigna, ya que por ejemplo los miristas nunca corrieron armados por el barrio con metralletas Aka, ni tampoco se ocultaron en las casas del sector, divulgándose estos falsos operativos por los medios de circulación nacional de manera inexacta y sin cuestionamientos, dado el manejo y manipulación que existió en aquella época de los medios de comunicación, encubriendo la forma en que realmente se verificó el operativo y el rol que tuvieron las máximas autoridades del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, tales como, el Coronel Otaiza, lo que resulta atentatorio contra la persona humana, porque entre otras razones, impidió una investigación para esclarecer el homicidio.

Participación.

Undécimo: Que, se acusó judicialmente por el delito de homicidio calificado de José Francisco Bordas Paz, en calidad de autores, a los procesados Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López.

Duodécimo: Que, Sergio Fernando Contreras Mejías, acusado como autor del delito de homicidio calificado, en declaración policial de foja 120 y siguientes, de 25 de agosto de 2003, dice que en 1968 ingresó como Cadete a la Escuela de la Fuerza Aérea y tras el 11 de septiembre de 1973 realizó procedimientos de seguridad y allanamientos. El 1 de enero de 1974 egresó de la Escuela con el grado de Subteniente, fue destinado al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, y luego comisionado a la Academia de Guerra (AGA), donde se le

instruyó respecto de su papel en la distribución y custodia de prisioneros. Perteneció a la Fiscalía de Aviación; tiempo en que también ingresó como colaborador el civil Roberto Fuentes Morrison. Entre junio y julio de 1974 se detuvo a militantes del Partido Comunista y tomó contacto con el Aga, Leonardo Schneider Jordán, apodado "El Barba", quien ofreció sus servicios a cambio de dinero, por entregar valiosa información para desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir.

El 5 de diciembre de 1974, a eso de las 15:00 horas se le notificó para ir al procedimiento de detención del miembro del Comité Central del Mir, José Bordas Paz. Debían trasladarse hasta la intersección de las Avenidas Alonso de Córdoba y Vitacura, donde estaría una mujer para un contacto. Había que detenerla y esperar que Bordas llegara en un vehículo que sería interceptado para su aprehensión; operativo respaldado y ordenado por la Fiscalía de Aviación.

Fue al procedimiento en el mismo vehículo de Cevallos y Fuentes Morrison, pero la mujer que esperó a Bordas se opuso a la detención, agrediendo al Comandante Luis Campos Poblete, que tuvo que ser ayudado por un conscripto de la Fach de nombre Braulio Wilkens. La mujer se sacó del lugar y cerca de las 16:00 horas apareció José Bordas Paz, en un Volvo, por Avenida Alonso de Córdoba hacia Avenida Vitacura. Paró en el semáforo, momento en que aprovecharon junto a Cevallos y al Wally para reducirlo y detenerlo, colocándose en el costado derecho del vehículo, mientras lo apuntó con su arma de puño Fiscal. El móvil estaba rodeado por personal de la Fach. Le manifestó que se tranquilizara y colocara sus manos en el volante, pero al oponer resistencia y mostrar la clara intención de llevar sus manos al interior de su chaqueta para extraer un arma, al segundo intento, Wally le disparó una ráfaga con su fusil Aka 47 a la altura de sus piernas, cayendo herido. De inmediato, lo pusieron en el asiento del copiloto y condujo el vehículo junto a un conscripto hasta el hospital de la Fach, donde lo entregaron en urgencia.

Tras uno o dos días del incidente, fue junto a otra persona, hasta el hospital de la Fach para visitar a José Bordas, quien estaba operado y conectado a oxígeno y suero, pero consciente. En la habitación estaba el Coronel de la Fach, Mario Jhan Barrera, lo que le extrañó. Bordas lo reconoció pero no dijo nada. Tras 15 minutos regresó a la Academia. Al cabo de tres días se enteró de su muerte por las heridas que sufrió en el enfrentamiento.

En atestado judicial de foja 236 y siguientes, de 2 abril de 2004, añade que le apodaron "Loquillo" y que mientras permaneció en la Aga, estuvo el Fiscal de Aviación, Coronel Horacio Otaiza. Fue oficial de guardia en la Academia de Guerra Aérea y participó en operativos de detención y en otros en que se hallaron armas. También participó del operativo de detención del Coño Molina, ordenado por el Fiscal de Aviación, quien dispuso los operativos y los planificó previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros, ya que a los demás solo les dio la orden al momento de partir, instruyéndoseles en el trayecto.

Subió al vehículo conducido por Cevallos, automóvil Fiat 125, junto al "Wally"; esto es, Roberto Fuentes Morrison y en el asiento trasero Leonardo Schneider, todos vestidos de civil y con sendas armas largas y cortas, le parece fusiles Aka-47, de tiro a tiro o a ráfaga. Salieron de la Aga 6 o 7 vehículos, ya que se trató de un gran operativo, que tuvo por objeto la detención de quien se decía era el jefe del aparato militar del

Mir, y se presumía viajaba protegido de un grupo de escoltas. Llegaron al punto preestablecido, esquina de Alonso de Córdoba con Vitacura, en un ambiente de nerviosismo ya que iban a algo grande y cuidadosamente planificado. Les indicaron sus puestos, correspondiéndole permanecer en el vehículo con Cevallos, Wally y Schneider, quienes debían detener a Bordas, que llegaría en un vehículo a juntarse con una mujer. Se estacionaron en una calle paralela a Vitacura y los otros vehículos del operativo en otros sitios estratégicos cercanos. Campos Poblete y un conscripto de apellido Wilckens debían detener a la mujer, antes de que llegara Bordas, por lo que se acercaron a pie y Campos la tomó de un brazo para trasladarla a un vehículo. La mujer reaccionó golpeándole el rostro, botándolo al suelo y el conscripto no reaccionó, por lo que Wally descendió del vehículo, la tomó por la fuerza y la introdujo al auto destinado a recogerla, al que también subió Campos Poblete. Wally regresó al vehículo, momento en que apareció el "Coño Molina" en el Volvo por Alonso de Córdoba, solo y sin escolta. Al llegar a Vitacura el semáforo cambió a rojo e interceptaron el automóvil hasta cerrarle el paso. En el interior estuvieron Cevallos, Schneider y él, ya que Wally estaba de pie en la vereda oriente de Alonso de Córdoba. Wally se acercó ubicándose al costado izquierdo del automóvil de Bordas; esto es, por el lado afuera del conductor y le gritó: "Alto. Bordas hizo el ademán de llevarse la mano al pecho como para desenfundar un arma y luego a su costado, al asiento, intentando tomar algo, entonces Wally le disparó una ráfaga corta, a través de la puerta del conductor.

En el mismo vehículo de Bordas lo llevaron al hospital de la Fuerza Aérea; Cevallos les siguió en su automóvil. Lo ingresaron a urgencia y lo operaron esa noche.

Uno o dos días después de los hechos, un oficial de la Aga le pidió lo acompañara al hospital a ver a Bordas, que estaba hospitalizado en el segundo piso, en una habitación con reja en la ventana. No se veía tan grave, pese a estar conectado a oxígeno y suero y, junto a su cama estaba el miembro de la Dina, Mario Jahn Barrera. Luego, se enteró que Bordas falleció, comentándose en forma irónica que Bordas había muerto mientras Jahn lo interrogaba pisándole la manguera de oxígeno.

Bordas no disparó durante el operativo ni extrajo arma; solo hizo un ademán que lo haría. Al revisar el vehículo encontraron una granada en el asiento delantero junto al del conductor; granada que no era para atacar, sino que era suicida.

En careo con Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 389 y siguientes, de 19 de enero de 2005, ratifica sus dichos e insiste que abordó el vehículo conducido por Cevallos con Wally y Schneider; no obstante, tras lo reseñado por Wilckens se complicó el recuerdo y tiene dudas; confundió a Wally con el conscripto Wilckens, ya que Campos Poblete estaba con otro soldado que no era Wilckens, pero quien descendió del vehículo a prestar colaboración fue Wilckens y no Wally y, probablemente quien viajó en el vehículo fue Wilckens y no Schneider, ya que aquél se instaló en un techo a fin de comunicar cuando aparecía Bordas. Wally le disparó a Bordas con un ángulo desde arriba hacia abajo desde la parte exterior del vehículo, porque al colaborar en la detención de la mujer no alcanzó a retornar al móvil y desde el exterior disparó, aunque no recuerda con exactitud los detalles del suceso.

En careo con Edgar Benjamín Cevallos Jones, de foja 409 y siguientes, de 9 de marzo de 2005, insiste que el día del operativo estuvo en el vehículo conducido por Cevallos, de copiloto Wally y en el

asiento trasero Schneider y, cuando se produjo el incidente con la mujer, Wally se acercó, momento en que apareció el automóvil de Bordas, por lo que Wally no alcanzó a subir al auto, permaneciendo de pie en el exterior, en la calzada durante el incidente, disparando desde allí. No obstante, luego sostiene que tiene dudas si Wally estuvo abajo del vehículo y que es probable que haya disparado desde el interior del automóvil con una Aka 47. Finalmente, vuelve a su versión inicial e insiste que Wally disparó contra Bordas desde el exterior del vehículo, desde la calzada, a corta distancia, a no más de dos metros de la víctima.

En foja 467 y siguiente, de 22 de septiembre de 2005, amplía su declaración y señala que Bordas tenía un arma, que debió ser una 9 mm, aunque no puede precisar modelo ni donde la vio. Todos comentaron que José tenía una granada; sin embargo, no la vio, aunque si vio a Bordas hacer gestos con las dos manos, dando a entender que tendría un arma y una granada. Las armas quedaban a cargo de la Fiscalía de Aviación. Al operativo fueron más personas de lo habitual y en el trayecto se les instruyó, pero solo respecto de detener a una persona, que sabía era Bordas, pues en la oficina de la Academia de Guerra había un organigrama con toda la estructura del Mir, en que figuraba Bordas o "Coño Molina" con un puesto importante. Al operativo prácticamente fueron todos los vehículos disponibles, ya que supuestamente llegaría con escolta. Todo operativo fue por orden del Fiscal de Aviación. El peso de la detención lo tendría Wally, por lo que solo se limitó a cumplir su función de cobertura y seguridad a la operación, sobre todo si aparecía el escolta. Fue al hospital pero no recuerda en que vehículo. Nunca recibieron una orden de disparar contra Bordas.

En careo con Beatriz Castedo, de foja 492 y siguientes, de 3 de noviembre de 2005, insiste que viajó en un vehículo con Cevallos, Fuentes Morrison y Schneider y no recuerda a los oficiales que estaban en el automóvil donde subieron a la señora, porque fueron muchos los participantes, aunque después agrega que la detuvo el Comandante Campos y otro conscripto que no reaccionó, por lo que Wally descendió del móvil, la tomó por la fuerza y la introdujo al vehículo destinado a recogerla, al que también subió Campos. Mantiene su declaración en el sentido que Wally estaba de pie en la vereda oriente de Alonso de Córdova y se les acercó ubicándose al costado izquierdo del automóvil de Bordas, disparándole una ráfaga corta a través de la puerta del conductor.

En foja 1022, de 27 de octubre de 2016, agrega que no puede precisar el oficial al que acompañó al hospital de la Fuerza Aérea, pudo ser Cevallos u Otaiza, aunque se inclina por Cevallos, e insiste que Wally fue el único que disparó contra Bordas. Aclara sus dichos, en el sentido que Schneider no estuvo en su vehículo, sino que en el segundo piso de una casa donde se produjo la detención, ya que dirigió por radio los acontecimientos. Braulio Wilckens viajó junto a él en el asiento trasero del vehículo.

Finalmente en foja 1217, de 27 de enero de 2017, dice que nunca recibieron orden o instrucción de disparar contra Bordas y reitera que el operativo fue dirigido por el Fiscal de Aviación, Horacio Otaiza.

Décimo tercero: Que, las declaraciones de Sergio Contreras Mejías se encuadran procesalmente en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, ya que si bien confiesa su participación en el operativo que desencadenó en el hecho punible, atribuye a dicha

intervención circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad, ya que argumenta que el peso de la detención lo tenía Roberto Fuentes Morrison, quien fue el único que disparó contra la víctima, añadiendo que nunca recibieron una orden de asesinar, sino tan solo de detener, correspondiéndole exclusivamente cumplir su función de cobertura y seguridad a la operación, sobre todo si aparecía el supuesto escolta del mirista. A base de lo de anterior y a fin de acreditar que actuó como autor en el homicidio, desentrañar su verdadero rol, el modo en que participó de tal ilícito y quienes lo asistieron en tal función, es que se reunieron los siguientes elementos de convicción:

1.- *Las propias declaraciones del acusado, por cuanto en ellas evidencia la conciencia de la labor desarrollada por la Fiscalía de Aviación en 1974, su papel en la distribución y custodia de prisioneros del Aga, la colaboración de Schneider para desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir, su intervención en diversos procedimientos respaldados y ordenados por la Fiscalía de Aviación y su función de seguridad en el operativo de detención del Coño Molina, todo lo que denota un conocimiento acabado de las labores ilícitas desarrolladas en aquel tiempo y la forma en la que se materializaban, en su rol de Comisionado de la Academia de Guerra con el grado Subteniente de la Fuerza Aérea.*

2.- *Fotocopia de artículo periodístico de foja 46 y siguientes, elaborado por María Eugenia Camus, titulado: "La Confesión de Schneider", en el que se establece que Leonardo Schneider, colaborador de la Sifa, participó del operativo de detención del "Coño Molina", en el que participaron varios vehículos y se dirigieron los movimientos por radio.*

3.- *Atestados de María Emilia Honoria Marchi Badilla de foja 114, 95, 856 y 892, a través de los que dice que durante su permanencia en la Aga fue interrogada en múltiples oportunidades, respecto de la estructura organizacional del Mir y la ubicación del compañero José Bordas, de nombre político "Coño Molina". Cevallos le dijo que en cualquier momento tendría al "Coño"; que se le había escapado pero que no ocurriría la próxima vez.*

4.- *Informe policial N° 425, de foja 101, extendido por el Departamento V, "Asuntos Internos", de 11 de septiembre de 2003, en cuyas apreciaciones el investigador destacó que el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea organizó un operativo con la finalidad de detener a José Bordas, acudiendo al lugar en varios vehículos, Edgar Cevallos Jones, Roberto Fuentes Morrison y Sergio Contreras Mejías, apodado "El Loquillo". Apostados en sus posiciones y siendo alrededor de las 16:00 horas, apareció José Bordas en un automóvil Volvo, el cual fue interceptado por uno de los vehículos del que bajaron Cevallos Jones, Fuentes Morrison y Contreras Mejías.*

5.- *Declaraciones de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 117 y 262, en las que explica que en octubre de 1974 Cevallos decidió neutralizar el aparato militar del MIR, por lo que oficiales superiores del Sifa dispusieron capturar los elementos claves del aparato militar del Mir. El plan era que una camioneta de la Sifa impactara el automóvil de Bordas. Al operativo fueron muchos vehículos, correspondiéndole posicionarse en un edificio cercano donde tuvo que identificar el auto y dar aviso por radio.*

6.- *Atestados de Cesar Luis Palma Ramírez, de foja 126 y 212, en los que reseña que tiene entendido que el enfrentamiento con José*

Bordas fue dispuesto por alguna de las Fiscalías que operaron en la Academia de Guerra Aérea.

7.- *Dichos de Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174, 209 y 408, por medio de los que relata que el 5 de diciembre de 1974 se realizó el operativo ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, quien puso a su disposición personal y medios para detener al Coño Molina. Fueron tres vehículos al procedimiento y varios efectivos de la Fach que vistieron de civil. Todos se apostaron en diversos puntos del sector de Alonso de Córdova con Vitacura, en espera del "Coño Molina".*

En careo con el encartado de foja 409 y siguientes, precisa que inicialmente puede que Schneider haya estado en el vehículo, pero luego se bajó en un edificio o casa cercana y no regresó al automóvil. Por otro lado, Wally descendió del auto para acercarse a la mujer, pero luego retornó, por lo que al momento de interceptar el automóvil, Wally estaba sentado a su lado y no en la calzada.

8.- *Informe policial N° 1185, de foja 829 y siguientes, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de 25 de febrero de 2016, que concluye, entre otras cosas que la testigo Beatriz Castedo Mira, presencié los hechos, por lo que es la persona que podría aclarar la participación de los agentes en el procedimiento, así como los disparos ocasionados en el cuerpo de José Bordas.*

9.- *Exposiciones de Beatriz Aurora América Castedo Mira, de foja 453 y 479, por intermedio de las que informa que fue enlace de José Bordas y, que el 5 de diciembre de 1974 fue detenida por un hombre al que opuso resistencia. Gritó y con el forcejeo al sujeto se le cayó una radio de comunicaciones. Un Fiat 125 rojo apareció de un frenazo y un "Joven" como de 20 años, alto, tez clara salió corriendo a ayudar al hombre de la radio. Se abalanzó sobre ella y entre los dos la metieron al asiento trasero de un Fiat, donde estaba el Coronel Otaiza. El joven entró detrás de ella y cerró la puerta. El Fiat 125 era manejado por Wally y a su lado Cevallos. Estacionaron en una plazoleta perpendicular a calle Alonso de Córdova y Cevallos dio instrucciones por radio por lo menos a otros dos vehículos; Cuervo 1 y Cuervo 2. Se escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre y Cevallos quitó el seguro del arma y dijo a Wally "Vamos". El auto avanzó aceleradamente y dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha (hacia Avenida Vitacura) deteniéndose bruscamente. Wally y Cevallos bajaron con pistolas en la mano disparando sin parar contra el auto de José, mientras Otaiza la sujetó. No escuchó gritos de advertencia ni intercambio de palabras. Duró como 40 segundos la balacera y luego Cevallos regresó al Fiat 125 y grito: "Llévenlo al hospital".*

Estando detenida en la Academia de Guerra, vio el Volvo de José Bordas estacionado con los hoyos de balas, especialmente en la puerta del chofer.

El 7 de diciembre en la tarde, Cevallos le dijo: "Por tu culpa matamos al Coño", murió hace unas horas en el hospital, tenía 7 balas en el cuerpo, informándole que se quedaría con su 45 como recuerdo.

En careo con el encartado, de foja 492, ratifica sus dichos y recalca que fue detenida y subida al automóvil en el que estaban el Coronel Otaiza, Wally de conductor y el Comandante Cevallos de copiloto y, que Contreras Mejías miente, ya que la subieron a un vehículo donde el cuarto integrante era alto, de unos 20 años con bigote y tez clara, que no coincide con la persona con la que se la carea.

10.- Querrela criminal de foja 1184 y siguientes, interpuesta por Beatriz Aurora Castedo Mira, quien relata que el 5 de diciembre de 1974 fue violentamente secuestrada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, ya que Luis Enrique Campos Poblete la tomó del brazo y la subió al asiento trasero de un Fiat 125 ayudado por Braulio Javier Wilckens Recar. En la parte delantera del Fiat estaba Wally y el Comandante Cevallos; último que dirigió el operativo y que una vez que escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre diciendo algo en clave, quitó el seguro a su pistola y dio la orden a Wally: "Vamos". El auto dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha y frenó bruscamente, chocó y vio salir una nube de polvo. Tras detenerse el vehículo escuchó disparos de dos armas diferentes y se bajaron del auto, Cevallos, Wally y el joven de apellido Wilckens.

11.- Testimonios de Braulio Javier Wilckens Recar, de foja 371, 389, 410, 473, 495, 985, 1202 y 1205, en los que señala que el 5 de diciembre de 1974 participó del operativo de detención del "Coño Molina", al que prestaron colaboración otras personas del Sifa, ya que todos se ubicaron en calle Alonso de Córdova, pero a metros de distancia. Viajó en el asiento trasero del Fiat 125 conducido por Cevallos y de copiloto Fuentes Morrison y no recuerda si otros soldados, aunque en declaración de foja 985, precisa que en el asiento trasero, iba además otra persona, que supone era un conscripto, aunque pudo ser el oficial Contreras Mejías.

Cevallos recibió por radio un llamado para cooperar, pues la mujer forcejeaba con el Comandante Campos. Cevallos le ordenó detenerla, por lo que descendió del vehículo, detuvo y esposó a la mujer y luego regresó al automóvil de Cevallos. Siguieron al mirista hasta un semáforo en rojo y pararon a su lado, oportunidad en que Fuentes Morrison abrió la ventana y lo apuntó con un fusil Aka, ordenándole levantar las manos. El mirista levantó las manos y las bajó, por lo que Wally interpretó que haría algo y disparó.

Wally no prestó cooperación en el incidente de la mujer y después de los disparos todos descendieron del móvil; motivo por el que tal vez Contreras recuerda que Wally estaba afuera del vehículo.

Décimo cuarto: Que, con los elementos de convicción antes reseñados queda suficientemente establecido que Sergio Fernando Contreras Mejías, apodado "Loquillo", participó de procedimientos de seguridad y allanamientos a la época en que se materializó el ilícito. En su calidad de Subteniente fue comisionado a la Academia de Guerra (AGA), perteneció a la Fiscalía de Aviación, fue oficial de guardia en la Academia de Guerra Aérea e intervino en la distribución y custodia de prisioneros de la Aga. Estaba en pleno conocimiento que para lograr el objetivo de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir se utilizaban personas como Leonardo Schneider o "El Barba" y que la Sifa se valía para tal efecto de civiles cooperadores; tales como, Roberto Fuentes Morrison o el Wally, por lo que atento a lo señalado, tenía plena consciencia de la labor desarrollada por la Sifa en aquellos años, de la existencia de detenidos, interrogatorios y torturas de las que eran objeto y, por sobre todo, que muchos de los supuestos operativos de detención terminaban en falsos enfrentamientos, en que lisa y llanamente se asesinaba a las víctimas sin que estas alcanzaran a oponer resistencia u al menos una significativa para repeler el ataque, precisamente por la oportunidad buscada por los planificadores de la Sifa para sorprenderlos, como en el caso de autos, es decir, por medio

de un falso contacto y reunión a efectuarse en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova con Vitacura, donde sabía que llegaría José Francisco Bordas Paz a reunirse con Beatriz Castedo Mira, momento en que lo esperaría el contingente armado en los puntos estratégicos para interceptarlo y bloquearle el paso.

En ese contexto y a pesar de la escasa credibilidad que éste sentenciador atribuye a las declaraciones de acusados y testigos, ha llegado al convencimiento que, el 5 de diciembre de 1974 Sergio Contreras Mejías fue notificado que debía concurrir a un procedimiento de detención de un integrante del Comité Central del Mir, José Bordas Paz; operativo respaldado y ordenado por la Fiscalía de Aviación de la cual dependía, ya que la persona que se pretendía aprehender no era cualquier militante del Mir, sino que era considerado por la Sifa como el jefe del aparato militar del Mir.

Una vez detenida Beatriz Castedo (enlace de Bordas Paz), el auto Fiat, modelo 125, en el que estaba ubicado el acusado, comisionado para interceptar y detener a Bordas Paz, bloqueó el paso al automóvil Volvo de la víctima que llegaba por Avenida Alonso de Córdova en dirección a Vitacura, justo en el momento en que el semáforo cambió a luz roja, oportunidad que aprovecharon Contreras Mejías, Cevallos y Wally para reducirlo y detenerlo. Resulta trascendental la declaración del encartado de foja 120 y siguientes, en la que reconoce que participó de tal operativo de detención, que no obstante culminó con la ráfaga de disparos sobre la víctima, correspondiéndole en tal acción colocarse al costado derecho del vehículo de Bordas apuntándole con su arma de puño Fiscal, ya que explica en su relato de foja 236 y siguientes que todos estaban provistos de sendas armas largas y cortas; actuaciones e intervenciones por las que será sancionado en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que tal como se expuso tomó parte en la ejecución del operativo delictual de una manera inmediata y directa, que el mismo califica en su declaración de foja 467 y siguiente como una función de cobertura y seguridad de la operación, sin que la imposibilidad de determinar a ciencia cierta la ubicación de la que disparó Fuentes Morrison o si lo hizo también Cevallos, pueda desnaturalizar su participación o atenuar la que se le imputa, al igual que tampoco resulta trascendental para los efectos de dilucidar la participación de Contreras Mejías el determinar si en el vehículo Fiat de Cevallos se trasladó o no al Coronel Otaiza y/o a Beatriz Castedo Mira.

Décimo quinto: Que, Braulio Javier Wilckens Recart, acusado como autor del delito de homicidio calificado, en declaración de foja 371 y siguientes, de 17 de noviembre de 2004, sostiene que durante 1974 y 1975 efectuó el servicio militar en el Regimiento de Artillería de Colina de la Fuerza Aérea y, en su calidad de soldado informó que sabía manejar. Por lo anterior, se lo destinó a la Academia de Guerra Aérea en agosto de 1974 por seis u ocho meses, donde fue chofer de los vehículos de los Comandantes Cevallos, Cáceres y del Teniente "Wally", aunque en ocasiones también fue el Comandante Campos Poblete. A los soldados conscriptos se les ordenaba vestirse de combate y efectuar operativos, ya sea allanamientos o detenciones en diferentes partes de Santiago; de día o de noche. Condujo cualquier vehículo, tanto automóviles, camionetas o furgones y, en ocasiones, también integró equipos como soldado.

Cuando los Comandantes mencionados concurrían a detener, él también iba, aunque como escolta o guarda espalda de dichos oficiales,

efectuando cualquier labor menor que le ordenara el Comandante Cevallos. También cuidó detenidos del subterráneo del edificio de la Academia de Guerra; a sabiendas que también había en el primer y segundo piso de la Aga. Cumplió la función de guardia de portón en la AGA, en cuyo primer piso funcionaron las fiscalías de aviación, en el que recuerda al oficial de apellido Otaiza, pero no a Leonardo Schneider ni a Juan Luis López López.

El 5 de diciembre de 1974 el Comandante Cevallos le ordenó acompañarlo a un operativo en el que pretendía ubicar a un mirista peligroso, llamado "Coño Molina", que estaría armado en el sector de Alonso de Córdova con Vitacura con una mujer, ya que al parecer, Cevallos sabía el horario en que el auto Volvo pasaría por Alonso de Córdova. Viajó en el asiento trasero del Fiat 125 conducido por Cevallos y de copiloto "Wally"; Fuentes Morrison y no recuerda a otros soldados. Fue con un fusil marca Aka, al igual que "Wally" y también concurren a prestar colaboración otras personas de la Sifa en caso de enfrentamiento, entre ellas, el Comandante Campos que estuvo en otro vehículo y que supone viajó con un soldado conductor. Todos se ubicaron en calle Alonso de Córdova, pero a metros de distancia.

Cevallos recibió por radio un llamado en que se pidió cooperación, pues la mujer que debía encontrarse con el mirista forcejeaba con el Comandante Campos. Cevallos le ordenó detenerla, por lo que descendió del vehículo y la mujer fue detenida y esposada. El Comandante Campos la llevó a su auto y él (declarante) retornó al automóvil de Cevallos.

Luego, Cevallos identificó el vehículo Volvo que conducía el mirista y lo siguió por una cuadra aproximadamente, hasta la luz roja del semáforo de Vitacura con Alonso de Córdova, donde se detuvo a su lado. Fuentes Morrison abrió la ventana y apuntó al conductor con un fusil Aka automático y de tiro a tiro, ordenándole levantar las manos. El mirista se sorprendió, levantó las manos y luego las bajó, por lo que Wally interpretó que haría algo y disparó inmediatamente. Las balas traspasaron la puerta del conductor y el mirista fue herido, al parecer en el estómago. El Coño Molina no disparó, pues quedó herido inmediatamente, lo que se notó por el ruido del motor, ya que trató de huir pero no pudo. Escuchó tres balas en el interior del vehículo, que provinieron del arma de Wally. No disparó porque Wally ya lo había hecho y, en aquel momento, en el interior del automóvil, estuvieron él, Cevallos, Wally y, puede que otro conscripto, pero no lo recuerda.

Producidos los disparos descendió del vehículo con Wally, momento en que apareció otro soldado. Wally acompañado, al parecer, por el Comandante Cevallos sacó al "Coño Molina" del automóvil y lo sentó en el suelo. El sujeto estaba muy herido con mucha sangre en el estómago, intertanto en que se escondió detrás de un árbol, porque pensó que llegarían otros miristas.

El herido se trasladó en una camioneta al centro asistencial y el Comandante Cevallos le ordenó trasladar al mismo sitio el automóvil del mirista. No recuerda manchas de sangre en el auto ni el lugar preciso donde quedaron los impactos de bala, porque solo sintió que le cayeron en el pelo vidrios desde la visera. Llegó al hospital de la Fuerza Aérea y entregó las llaves del vehículo a Cevallos.

Desconoce si al lugar de los hechos llegó el Fiscal de Aviación. La mujer detenida, al parecer fue trasladada por Cevallos, pero no recuerda aquello. Nunca fue citado a alguna Fiscalía Militar a declarar y no pensó que aquello fuera anormal, porque solo tenía 18 años.

No permaneció en la Academia de Guerra Aérea porque pidió traslado y se lo destinó a un garaje de la Fuerza Aérea, siempre como soldado conscripto, lugar en el que estuvo hasta finalizar su servicio militar. Egresó de la Fuerza Aérea y no volvió a pertenecer a ningún organismo de seguridad.

En careo con Sergio Fernando Contreras Mejías, de foja 389, de **19 de enero de 2005**, reitera que el día de los hechos Cevallos le ordenó acompañarlo al operativo y que viajó en el Fiat 125, conducido por Cevallos y acompañado por Wally, pero no recuerda otras personas, aunque tal vez otro soldado, pero no Schneider. Todos se ubicaron en Alonso de Córdova a metros de distancia. Cevallos recibió un llamado de cooperación para detener a la mujer que forcejeaba con el Comandante Campos, ordenándole ayudarlo, por lo que se bajó y detuvo a la mujer que fue trasladada a otro móvil y regresó al automóvil conducido por Cevallos. Wally no prestó cooperación en el incidente con la mujer. Cuando apareció el vehículo de Bordas, su automóvil se ubicó a su lado y desde el interior Wally disparó; todo fue muy rápido, no dio tiempo para bajarse del móvil. Después de los disparos todos descendieron del automóvil y por eso Contreras Mejías recuerda a Wally en el exterior del vehículo.

En diligencia de careo con Edgar Benjamín Cevallos Jones, de foja 410 y siguiente, de 9 de marzo de 2005, repite sus dichos, en cuanto a los agentes que integraron el automóvil Fiat 125 conducido por Cevallos y al hecho de que "Wally" efectuó los disparos desde el interior del auto a través de la puerta del conductor, especificando que desde el asiento trasero vio que le gritaron "Alto". Bordas levantó las manos y luego las bajó, pero no vio que portara armas, momento en que oyó los disparos.

En foja 473 y siguiente, de 29 de septiembre de 2005, insiste que desde el interior del vehículo no vio a Bordas sacar armas; sino que solo un gesto de querer hacerlo y, que Wally en la Academia de Guerra le mostró una pistola grande, al parecer calibre 9 milímetros, señalándole que era del sujeto del enfrentamiento, al igual que un fusil marca Aka y una granada; que tampoco vio.

Cuando condujo el automóvil hasta el servicio de urgencia iba tan nervioso que no se preocupó si había armas en el interior, pero cree que no, porque debió sacarlas el Wally, ya que no revisó el auto. No sabe cuál fue el destino de las armas, aunque las que se requisaron en aquel tiempo quedaron en la Academia de Guerra Aérea.

Cevallos o Wally le dijeron que irían a un operativo peligroso y que llevara armamento. Como guardia y escolta sabía que debía ir armado, porque como había participado en operativos sabía lo que tenía que hacer y no necesitaba mayor detalle de la función.

En diligencia de careo con Beatriz Castedo de foja 495 y siguiente, de 3 de noviembre de 2005, la reconoce como la joven que detuvo y subió a un vehículo junto al Comandante Campos, mientras él (declarante) regresó al automóvil del Comandante Cevallos. No utilizó una subametralladora UCI, sino un fusil Aka y, tampoco subió a la señora al automóvil que ella indica, ya que en el auto en el que él se trasladó, solo estuvo Cevallos como conductor, Wally de copiloto y otro conscripto en la parte trasera, pero no el Coronel Otaiza. Insiste que la señora no estuvo en el automóvil del Comandante Cevallos.

En atestado policial de foja 1202, de 18 de diciembre de 2012 y, en foja 1205 y siguientes, de **13 de junio de 2013**, reitera que participó de la detención de Bordas, alias el "Coño Molina" y que Beatriz

fue detenida por Campos Poblete, oponiendo tenaz resistencia, por lo que cooperó metiéndola al interior de un vehículo que la trasladó inmediatamente a la Aga, mientras él esperó la llegada del Coño Molina. Para lo anterior, se subió al Fiat 125 conducido por Edgar Cevallos Jones, a su costado Wally y en la parte posterior estuvo junto a un conscripto. Al divisar el Volvo, Cevallos se ubicó a su costado y Wally gritó para que saliera del auto con las manos arriba, disparándole dos o tres tiros que lo hirieron en el estómago.

Finalmente, en foja 985, de 28 de septiembre de 2016, reitera sus dichos y añade que en su auto también estuvo otra persona, que supone fue un conscripto, pero no recuerda, pudo ser el oficial Contreras Mejías.

Décimo sexto: Que, al igual que en el caso anterior, los relatos de Braulio Javier Wilckens Recart se enmarcan procesalmente en los parámetros del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, ya que si bien admite su participación en el operativo que culminó con las heridas a bala en el estómago de la víctima, atribuye a dicha intervención circunstancias que pueden eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute. Por ejemplo, califica dicho operativo bajo la expresión de detención, centrando su accionar bajo un rol exclusivo de cooperación en la detención de Beatriz Castedo; mujer a la que detuvo, esposó e introdujo a la fuerza a otro vehículo; no obstante, en los hechos venideros y, en lo que dice relación puntual con el homicidio de Bordas Paz, se describe como un mero acompañante y espectador de los acontecimientos en que Wally hirió de muerte a Bordas Paz, sin atribuir a su persona responsabilidad alguna, excusándose en su grado de soldado conscripto y en el hecho de no disparar contra la víctima. Por lo anterior y, a fin de desentrañar su verdadera participación y trascendencia en el ilícito, es que el proceso expone los siguientes elementos de cargo:

1.- Sus propios atestados en los que demuestra su experiencia en operativos antisubversivos, no solo en calidad de chofer de los vehículos de los Comandantes Cevallos, Cáceres y Fuentes Morrison, sino también como escolta o guardia de dichos oficiales en operativos de detención y por participar directamente en allanamientos y detenciones, integrando equipos operativos como soldado, lo que demuestra que su participación e integración del vehículo de Cevallos en el homicidio de Bordas Paz no fue un hecho aislado o, al menos no previsible bajo su experiencia. Por otro lado, también cuidó detenidos del subterráneo del edificio de la Academia de Guerra y fue guardia de portón, lo que implica que también se enteró de los interrogatorios y torturas que aquellos padecieron en dicho establecimiento, de la afiliación política de éstos y de los objetivos de la Sifa durante 1974.

2.- Fotocopia de artículo periodístico de foja 46 y siguientes, elaborado por María Eugenia Camus, titulado: "La Confesión de Schneider", en el que establece que Leonardo Schneider, colaborador de la Sifa, participó del operativo de detención del "Coño Molina", en el que participaron varios vehículos y se dirigieron los movimientos por radio.

3.- Atestados de María Emilia Honoria Marchi Badilla de foja 114, 95, 856 y 892, a través de los que dice que durante su permanencia en la Aga fue interrogada en múltiples oportunidades, respecto de la estructura organizacional del Mir y la ubicación del compañero José Bordas, de nombre político "Coño Molina". Cevallos le dijo que en cualquier momento tendría al "Coño"; que se le había escapado pero que no ocurriría la próxima vez.

4.- Informe policial N° 425, de foja 101, extendido por el Departamento V, "Asuntos Internos", en cuyas apreciaciones el investigador destacó que el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea organizó un operativo con la finalidad de detener a José Bordas, acudiendo al lugar en varios vehículos que se apostaron en distintas posiciones, hasta que alrededor de las 16:00 horas, apareció Bordas en un automóvil Volvo que fue interceptado por uno de los vehículos.

5.- Declaraciones de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 117 y 262, en las que explica que en octubre de 1974 Cevallos decidió neutralizar el aparato militar del MIR y los oficiales superiores del Sifa dispusieron capturar los elementos claves del aparato militar del Mir. El plan era que una camioneta de la Sifa impactara el automóvil de Bordas; operativo al que fueron muchos vehículos, correspondiéndole posicionarse en un edificio cercano para identificar el auto y dar aviso por radio.

6.- Dichos de Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174, 209 y 408, por medio de los que relata que el 5 de diciembre de 1974 se realizó el operativo ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, quien puso a su disposición personal y medios para detener al Coño Molina. Fueron tres vehículos al procedimiento y varios efectivos de la Fach. Todos se apostaron en diversos puntos del sector de Alonso de Córdova con Vitacura, en espera del "Coño Molina".

7.- Informe policial N° 1185, de foja 829 y siguientes, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, que concluye, entre otras cosas, que la testigo Beatriz Castedo Mira, presencié los hechos, por lo que constituye la persona que podría aclarar la participación de los agentes Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart en el procedimiento, así como los disparos ocasionados en el cuerpo de José Bordas.

8.- Exposiciones de Beatriz Aurora América Castedo Mira, de foja 453 y 479 por intermedio de las que informa que el 5 de diciembre de 1974 fue detenida por un hombre al que opuso resistencia, de tal manera que un Fiat 125 apareció de un frenazo por Avenida Alonso de Córdova y un "Joven" como de 20 años, alto, tez clara salió corriendo a ayudar al hombre de la radio. Se abalanzó sobre ella, la levantó del cuello, la esposó y entre los dos la metieron al asiento trasero del Fiat, donde estaba el Coronel Otaiza. El joven entró detrás de ella y cerró la puerta. Un viejito salió a defenderla, pero el joven le puso una subametralladora Uzi en la cara y lo alejó. El Fiat 125 partió y giró a la derecha por Avenida Vitacura. El auto era manejado por Wally y a su lado Cevallos. Estacionaron el vehículo en una plazoleta perpendicular a calle Alonso de Córdova y Cevallos dio instrucciones por radio. Se escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre y Cevallos quitó el seguro de su arma y dijo al Wally "Vamos". El auto avanzó aceleradamente y dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha (hacia Avenida Vitacura) deteniéndose bruscamente. Wally y Cevallos bajaron con sus pistolas en la mano disparando sin parar contra el auto de José. No escuchó gritos de advertencia ni intercambio de palabras. Duró como 40 segundos la balacera y luego Cevallos regresó al Fiat 125 rojo y grito: "Llévenlo al hospital".

El 7 de diciembre en la tarde, Cevallos le dijo: "Por tu culpa matamos al Coño", murió hace unas horas en el hospital con 7 balas en el cuerpo.

Acusa al "Joven" de haber participado en su detención.

En careo con el encartado, de foja 495, reconoce al inculpado como la persona que se bajó del auto de Wally, Cevallos y Otaiza, la golpeó en el estómago, tomó del cuello, arrastró hasta el vehículo 125, empujó, esposó, recostó sobre Otaiza, entró al auto y expulsó con garabatos al jardinero de la iglesia, apuntándole con una subametralladora. Insiste que estuvo presente en el enfrentamiento, pues el sujeto en cuestión fue quien la subió al vehículo conducido por el Wally, de copiloto Cevallos y en la parte trasera el Comandante Otaiza, siendo Wilckens el cuarto sujeto a bordo.

9.- *Querrela criminal de foja 1184 y siguientes, interpuesta por Beatriz Aurora Castedo Mira, quien relata que el 5 de diciembre de 1974 fue violentamente secuestrada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, ya que Luis Enrique Campos Poblete la tomó del brazo y la subió al asiento trasero de un Fiat 125 ayudado por Braulio Javier Wilckens Recar. En la parte delantera del Fiat estaba Wally y el Comandante Cevallos; último que dirigió el operativo y que una vez que escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre diciendo algo en clave, quitó el seguro a su pistola y dio la orden a Wally: "Vamos". El auto dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha y frenó bruscamente, chocó y vio salir una nube de polvo. Tras detenerse el vehículo escuchó disparos de dos armas diferentes y se bajaron del auto, Cevallos, Wally y el joven que estaba atrás sujetándola, de apellido Wilckens.*

10.- *Oficio de la Comandancia en jefe, Fuerza aérea de Chile de foja 345, que proporciona la identidad completa del conscripto Braulio "Wilken", quien prestó servicios en la Fuerza Aérea en el mes de diciembre de 1974 y que corresponde a Braulio Javier Wilckens Recart, soldado 2º, conscripto en retiro, el cual hizo su servicio militar obligatorio desde el 1 de abril de 1974 al 31 de enero de 1976 en el Regimiento de Artillería Antiaérea.*

11.- *Atestados de Sergio Fernando Contreras Mejías, de foja 120, 236, 467 y 1022, por los que dice que para el operativo de detención del Coño Molina salieron de la Aga 6 o 7 vehículos, ya que se trató de un gran operativo, que fue respaldado, ordenado y planificado por el Fiscal de Aviación, previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros. En la oficina de la Academia de Guerra había un organigrama con toda la estructura del Mir, en el que figuraba Bordas o "Coño Molina" con un puesto importante. La mujer que esperó a Bordas agredió al Comandante Luis Campos Poblete, que tuvo que ser auxiliado por un conscripto de la Fach, Braulio Wilckens. La mujer se sacó del lugar y cerca de las 16:00 horas apareció José Bordas Paz. Se movilizó en un vehículo conducido por Cevallos, junto a Roberto Fuentes Morrison y Leonardo Schneider, todos vestidos de civil y con sendas armas largas y cortas; no obstante, en foja 389 y 1022 aclara que confundió a Wally con el conscripto Wilckens, ya que Campos Poblete estuvo con otro soldado al momento del incidente, que no era Wilckens, pero quien descendió del vehículo a colaborar fue Wilckens y no Wally, ya que probablemente quien viajó junto a él, en el asiento trasero, fue Wilckens y no Schneider.*

12.- *Certificado de servicios de foja 1219, extendido por el Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, que da cuenta que Braulio Javier Wilckens Recart, se desempeñó en el Regimiento de Artillería Antiaérea "Colina" como soldado 2º Conscripto, desde el 1 de abril de 1974 hasta el 31 de enero de 1976, fecha de su licenciamiento*

en la misma unidad, con igual grado, por término de período de instrucción.

Décimo séptimo: Que, los elementos de cargo antes mencionados, unidas a las propias declaraciones del encartado, permiten encuadrar a Braulio Javier Wilckens Recart, en la hipótesis de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que tomó parte en la ejecución del hecho delictual de manera inmediata y directa, primero interviniendo en la de detención de la enlace de Bordas, en aquel tiempo la joven Beatriz Castedo, y luego, formando parte del equipo, que en definitiva bloqueó el paso al automóvil de la víctima hiriéndolo de muerte en el abdomen.

En efecto, Braulio Wilckens, en diciembre de 1974 se desempeñó como soldado conscripto destinado a la Academia de Guerra Aérea y en tal establecimiento fue chofer de los vehículos de los Comandantes Cevallos y Wally, entre otros, fue escolta o guarda espalda de éstos en procedimiento de detención, intervino en operativos de allanamientos o detenciones e integró equipos antisubversivos. Por su parte, también cuidó detenidos del subterráneo del edificio de la Academia de Guerra y fue guardia de portón de tal establecimiento, lo que implicó un conocimiento acabado de la forma en la que actuó el Sifa en la persecución de los miristas, tanto de los detenidos como de los asesinados en falsos enfrentamientos.

En lo que dice relación al operativo del 5 de diciembre de 1974 que culminó con Bordas herido por balas, cabe precisar, que el encartado participó de las actividades preliminares a la detención, ya que al integrar el equipo del automóvil Fiat 125, de Cevallos y el Wally, estuvo presente cuando Cevallos recibió el llamado radial pidiendo cooperación para detener a Beatriz Castedo. Se bajó del vehículo y auxilió al Comandante Campos a fin de inmovilizar, detener, esposar y subir a la mujer a un vehículo en el que fue trasladada a la Academia de Guerra. La intervención en la detención de la enlace de Bordas no resulta un hecho independiente o aislado para ponderar y evaluar su intervención en el operativo contra Bordas, ya que la planificación efectuada por el Sifa tuvo precisamente como primera etapa el detener y sacar del lugar a la enlace, antes de que se aproximara al sector el mirista Bordas Paz, en términos tales, que su detención forma parte del mismo procedimiento antisubversivo. En tal rol, se bajó del vehículo de Cevallos, se acercó a la mujer y tal como ella describe en sus atestados de foja 453, 479 y 495, se abalanzó sobre ella, la levantó del cuello, golpeó en el estómago, empujó, esposó, arrastro por el suelo y metió al asiento trasero de un vehículo, para luego poner en la cara de un viejito que salió a defenderla una subametralladora para alejarlo.

Después, según el mismo relata, retornó al vehículo de Cevallos y Wally y desde el asiento trasero del automóvil esperó cauteloso la llegada de Bordas. Una vez que Cevallos identificó el vehículo Volvo del mirista lo siguió hasta la luz roja del semáforo y se detuvo a su lado. Fuentes Morrison le apuntó con su fusil Aka y le disparó.

En este punto, cabe destacar, que el operativo fue respaldado, ordenado y planificado por la Fiscalía de Aviación y puntualmente por el Fiscal de Aviación, Comandante Horacio Otaiza, previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros, y al respecto, no hay que olvidar que Braulio Wilckens actuó de escolta, guarda y chofer de Cevallos, por lo que se presume que no podía menos que saber y conocer la planificación de dicho procedimiento con anterioridad. Ahora

bien, también resulta trascendental el hecho de que Braulio Wilckens fue al operativo armado con un fusil marca Aka, lo que concuerda absolutamente con su atestado de foja 371 en el que declara que no disparó contra Bordas porque Wally ya lo había hecho, lo que no excluye la posibilidad de que también pudo haber disparado.

Como si lo anterior no fuera suficiente en su rol de chofer y según el mismo confiesa en su atestado de foja 371 y 473 manejó el vehículo de Bordas hasta el servicio de urgencia del hospital militar, entregando las llaves a Cevallos.

De los cargos expuestos y atento a lo razonado, solo resta por señalar que la participación que se atribuye a Braulio Wilckens resulta independiente de la veracidad de lo relatado por Beatriz Castedo; es decir, de si efectivamente ella se subió al automóvil de Cevallos, o si en este a su vez estaba el Comandante Otaiza, ya que no altera la intervención en el ilícito de Wilckens Recart.

Décimo octavo: Que, el encartado Luis Enrique Campos Poblete, acusado como autor del delito de homicidio calificado, en declaración policial de foja 184 y siguientes, de 28 de octubre de 2003, dice que en 1973 como oficial de la Fuerza Aérea fue agregado a la Fiscalía de la Academia en Tiempos de Guerra, que funcionó en la Academia de Guerra Aérea (AGA), al mando del Coronel de Aviación Horacio Otaiza, lugar donde se encargó de servicios livianos y del libro de control de detenidos. Desde mediados de 1974 retomó sus labores como piloto y trasladó detenidos desde Antofagasta a Concepción.

El 5 de diciembre de 1974 mientras cumplía sus labores administrativas, en la mañana el Fiscal de Aviación Coronel Otaiza le ordenó apoyar radialmente un operativo de detención que se realizaría en las próximas horas respecto de un importante jefe del Mir que se juntaría con otro contacto en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdoba con Vitacura.

Llegó en un vehículo conducido por otro funcionario y quedó de punto fijo, informando por radio de cualquier novedad. Tras 15 minutos apareció la mujer contacto de Bordas, que luego supo fue Beatriz Castedo. Lo comunicó al Comandante Edgar Cevallos Jones y dos suboficiales de la Fach la detuvieron y alejaron del lugar.

A continuación, apareció el automóvil de Bordas Paz, que fue interceptado por otro vehículo en el que estaba el cooperador de la Sifa y Teniente de reserva, Roberto Fuentes Morrison, quien con su arma larga lo conminó a entregarse. Bordas opuso resistencia y trató de sacar armamento y granadas de su móvil, por lo que Fuentes le disparó una ráfaga. Se lo trasladó en forma inmediata al hospital institucional.

No supo del fallecimiento de Bordas o del "Coño Molina" ya que siempre lo confundió con otra persona que murió en calle Fuenteovejuna y, tampoco tuvo participación en el incidente paralelo, en que se persiguió al supuesto extremista, seguridad indirecta del "Coño Molina".

En foja 243 y siguientes, de 5 de abril de 2004, reitera que su función fue detectar la presencia de una mujer en una iglesia, enlace del Coño Bordas, dirigente del Mir, que también llegaría al lugar, por lo que se apostó de pie en la esquina opuesta de la iglesia y al ver a la mujer avisó por radio al Fiscal Otaiza, momento en que dos hombres de inteligencia la subieron a un vehículo y la llevaron detenida. No recuerda que ella le haya golpeado para evitar la detención. Acto seguido, llegó un vehículo de color claro por Alonso de Córdoba que fue interceptado en el cruce con Vitacura por otro tripulado por dos efectivos de la Fuerza

Aérea; Cevallos y Fuentes Morrison. Hubo una balacera desde el vehículo de la Fuerza Aérea hacia el del extremista, al que no vio descender del vehículo ni hacer disparos.

Después se enteró de un gran operativo en el que se detuvo al Coño Molina, ya que antes solo supo de su misión. En el mismo sector apareció conduciendo un dentista del Ejército que se asustó y huyó, haciendo caso omiso de la orden de detenerse, por lo que los participantes del operativo le dispararon dándole muerte. Ignora quien dio la orden, las características del vehículo o si Bordas sobrevivió.

En foja 469, de 27 de septiembre de 2005, acota que en el momento en que se produjo la balacera llegó un auto que lo sacó del lugar, pero en la tarde, al conversar con el Fiscal Horacio Otaiza, éste le señaló que en un enfrentamiento entre personal de seguridad y un sujeto llamado Bordas, encontraron un fusil ametralladora Aka 47; arma rusa que utilizaban los extremistas, una pistola Browning de 9 milímetros, con doble cargador, que tampoco vio y, dos granadas. No sabe cuál fue el destino de las armas.

En cuanto al operativo, insiste que el Fiscal Otaiza solo lo usó de punto fijo con un Walkie Talkie para ubicar a la enlace, pues los servicios de Inteligencia de la Fiscalía de Aviación averiguaron que a ese punto llegaría una mujer a reunirse con Bordas. Su misión solo se limitó a lo que le encomendaron, pues por razones de seguridad no le dieron más antecedentes del operativo y tampoco preguntó. No recuerda quienes participaron de la balacera, porque lo sacaron del lugar y cree que ese operativo fue producto de una investigación de la Fiscalía Militar, causa 73-1 y 73-2 y otras del año 1974.

En aquel tiempo no se le ordenó participar en operativos, razón por la que no supo si se ordenó detener a Bordas con anterioridad. Desconoce a quien se informó el resultado del operativo, ya que en conformidad al procedimiento habitual se debió informar al juez de Aviación.

En diligencia de careo con Beatriz Castedo Mira, de foja 498 y siguiente, de 7 de noviembre de 2005, insiste que su rol fue solo hacer un punto, no hubo forcejeo y la señora no se aferró a un árbol, ya que la sacaron del lugar en un automóvil en que viajaban dos personas de inteligencia; es decir, el conductor y otro sujeto. No sabe si en el mismo vehículo viajaron el Coronel Otaiza, Cevallos y Fuentes Morrison, pero no cree, porque se la trasladó a otro vehículo. Efectivamente llevó un equipo de radio y cumplió la misión de detener a la mujer enlace. No vio el enfrentamiento con Bordas y solo escuchó la balacera, enterándose después de quienes dispararon. No vio a Otaiza en el operativo, aunque es posible que se haya ubicado en otro lugar. Su nombre operativo durante los años 60 fue "Camaleón", que consta en varios documentos de la Fuerza Aérea, pero nunca lo utilizó en la Academia de Guerra. La clave empleada en el operativo de Bordas fue "Uno a dos"; esto es, el uno era el jefe y el dos pudo ser él.

*En foja 951 y siguientes, de **15** de marzo de 2016, confiesa que fue punto fijo con un equipo de radio para dar aviso oportuno de la llegada de Bordas. Divisó el vehículo Volvo, color claro, en dirección sur a norte, que se detuvo en el semáforo, momento en que el Comandante Roberto Fuentes Morrison vio a Bordas hacer un ademán de sacar algo debajo del asiento, por lo que le disparó una ráfaga de proyectiles de su fusil Aka. Bordas quedó con vida pero muy mal herido, por lo que fue trasladado por otros funcionarios hasta dependencias del hospital de la*

Fuerza Aérea. No vio en el sitio del suceso ni a Cevallos ni a Braulio Wilckens. Luego, se enteró que el mismo día un dentista al circular por la misma intersección se asustó y arrancó de los servicios de seguridad, quienes le dispararon pensando que era Bordas.

En foja 978 y siguiente, de 26 de septiembre de 2016, agrega que una vez herido Bordas, junto con un conductor cuyo nombre no recuerda, lo trasladaron en el mismo vehículo hasta el servicio de urgencia del hospital de la Fuerza Aérea. No sabe quien dirigió el operativo por la radio, ya que fue escueta la comunicación radial, aunque considera que fue el Fiscal Otaiza. Solo recibió órdenes por radio pero no las emitió. Participaron en los hechos Cevallos, quien condujo el vehículo y el "Wally", quien disparó. Primero se detuvo a la enlace, luego se verificó la muerte del dentista y finalmente se detuvo a Bordas.

En diligencia de careo con Juan Luis Fernando López López de foja 1031, de 8 de noviembre de 2016, insiste que en ningún momento impartió órdenes por radio, sino solo las recibió, ya que quien las impartió fue el Fiscal Otaiza.

Finalmente, en foja 1215 y siguiente, de 27 de enero de 2017, insiste que Horacio Otaiza dirigió la operación y le ordenó marcar el punto de Beatriz Castedo. Al retornar a la Academia de Guerra se enteró de la identidad del "Coño Molina" y de la muerte del dentista de Ejército. Wally le ordenó trasladar a Bordas hasta el hospital de la Fach con un conductor y solo después de llegar a la Academia de Guerra, solicitó antecedentes y Wally le contó que lo había conminado a entregarse y que éste reaccionó sacando un arma, por lo que le disparó.

Décimo nono: Que, según se desprende de las indagatorias anteriores, Luis Enrique Campos Poblete, declara que como oficial de la Fuerza Aérea fue agregado a la Fiscalía de la Academia en Tiempos de Guerra que funcionó en la Academia de Guerra Aérea y, que el día del operativo solo se lo comisionó por el Comandante Otaiza para apoyar radialmente un operativo de detención, donde solo tenía que hacer un punto en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdoba y Vitacura, detectando la presencia de una mujer enlace que se juntaría con Bordas; sin reconocer otros elementos que lo vinculen al homicidio de Bordas, más que como un mero testigo de oídas, desconociendo incluso que participó del operativo, a pesar de que en su atestado de foja 951 confiesa que fue punto fijo con un equipo de radio para dar aviso oportuno de la llegada de Bordas.

A fin de evaluar su auténtica participación en el ilícito y su conocimiento e intervención como oficial en la planificación de tal operativo, fluyen en su contra los siguientes datos atinentes:

1.- Fotocopia de artículo periodístico de foja 46 y siguientes, elaborado por María Eugenia Camus, titulado: "La Confesión de Schneider", en el que establece que Leonardo Schneider, colaborador de la Sifa, participó del operativo de detención del "Coño Molina", en el que participaron varios vehículos y se dirigieron los movimientos por radio.

2.- Atestados de María Emilia Honoria Marchi Badilla de foja 114, 95, 856 y 892, a través de los que dice que durante su permanencia en la Aga fue interrogada en múltiples oportunidades, respecto de la estructura organizacional del Mir y la ubicación del compañero José Bordas, de nombre político "Coño Molina".

3.- Informe policial N° 425, de foja 101, extendido por el Departamento V, "Asuntos Internos", en cuyas apreciaciones el investigador destacó que el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea

organizó un operativo con la finalidad de detener a José Bordas, acudiendo al lugar en varios vehículos que se apostaron en sus posiciones.

4.- Declaraciones de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 117 y 262, en las que explica que en octubre de 1974 Cevallos decidió neutralizar el aparato militar del MIR, por lo que oficiales superiores del Sifa dispusieron capturar los elementos claves del aparato militar del Mir. El plan era que una camioneta de la Sifa impactara el automóvil de Bordas. Al operativo fueron muchos vehículos, correspondiéndole posicionarse en un edificio cercano desde donde identificó el auto y dio aviso por radio.

5.- Atestados de Cesar Luis Palma Ramírez, de foja 126 y 212, en los que reseña que entiende que el enfrentamiento con José Bordas fue dispuesto por alguna de las Fiscalías que operaban en la Academia de Guerra Aérea.

6.- Dichos de Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174, 209 y 408, por medio de los que relata que el 5 de diciembre de 1974 se realizó el operativo ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, quien puso a su disposición personal y medios para detener al Coño Molina. Fueron tres vehículos al procedimiento y varios efectivos de la Fach que vistieron de civil. Todos se apostaron en diversos puntos del sector de Alonso de Córdova con Vitacura, en espera del "Coño Molina".

7.- Informe policial N° 1185, de foja 829 y siguientes, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, que concluye que la testigo Beatriz Castedo Mira, presencié los hechos, por lo que es la persona que podría aclarar la participación de los agentes Luis Campos Poblete y Braulio Wilckens Recart en el procedimiento.

8.- Exposiciones de Beatriz Aurora América Castedo Mira, de foja 453 y 479, por intermedio de las que informa que el 5 de diciembre de 1974, vio por Avenida Vitacura a un hombre de tez blanca, pelo corto de unos 30 años, macizo y más bien de baja estatura que se aprestó a cruzar la calle y que llevaba en la mano derecha algo grande envuelto en un periódico. El hombre le pidió la acompañara, a lo que ella se negó oponiendo resistencia, por lo que el hombre la jaló del brazo y la llevó hacia la esquina. Gritó para que la gente la ayudara y con el forcejeo al sujeto se le cayó una radio de comunicaciones. Un Fiat 125 apareció de un frenazo por Avenida Alonso de Córdova y un joven como de 20 años, corrió a ayudar al hombre de la radio y entre los dos la metieron al asiento trasero del Fiat, donde estaba el Coronel Otaiza. El Fiat 125 partió y giró a la derecha por Avenida Vitacura, manejado por Wally y a su lado Cevallos. Estacionaron el vehículo en una plazoleta perpendicular a calle Alonso de Córdova y Cevallos dio instrucciones por radio por lo menos a otros dos vehículos; Cuervo 1 y Cuervo 2. Se escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre y Cevallos quitó el seguro de su arma y dijo al Wally "Vamos". El auto avanzó aceleradamente y dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha (hacia Avenida Vitacura) deteniéndose bruscamente. "El Wally" y Cevallos bajaron con sus pistolas en la mano disparando sin parar contra el auto de José, mientras Otaiza la sujetaba. No escuchó gritos de advertencia ni intercambio de palabras. Duró como 40 segundos la balacera y luego Cevallos regresó al Fiat 125 y grito: "Llévenlo al hospital".

Acusa al hombre que la detuvo y la introdujo al Fiat 125 de haber participado tanto en su detención como en el asesinato de José Bordas.

En careo con el encartado, de foja 498, reitera sus dichos y reconoce a Campos Poblete como la persona que portó la radio envuelta en un papel de periódico. Insiste que después del forcejeo ayudaron a Campos y la introdujeron a otro vehículo en el que estaba el Coronel Otaiza, Fuentes Morrison y Cevallos.

9.- *Querrela criminal de foja 1184 y siguientes, interpuesta por Beatriz Aurora Castedo Mira, quien relata que el 5 de diciembre de 1974 fue violentamente secuestrada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, ya que Luis Enrique Campos Poblete la tomó del brazo y la subió al asiento trasero de un Fiat 125 ayudado por Braulio Javier Wilckens Recar. En la parte delantera del Fiat estaba Wally y el Comandante Cevallos; último que dirigió el operativo y que una vez que escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre diciendo algo en clave, quitó el seguro a su pistola y dio la orden a Wally: "Vamos". El auto dobló por Alonso de Córdova hacia la derecha, frenó bruscamente, chocó y vio salir una nube de polvo. Tras detenerse el vehículo escuchó disparos de dos armas diferentes.*

10.- *Exposición policial de Andrés Valenzuela Morales de foja 647 y siguientes, quien señala que José Bordas Paz murió en un enfrentamiento, en manos de un equipo del Servicio de la Fuerza Aérea. Roberto Fuentes Morrison le disparó, lo que fue presenciado por Luis Campos Poblete, Comandante de grupo de la Fuerza Aérea.*

11.- *Atestados de Sergio Fernando Contreras Mejías, de foja 120, 236, 467 y 1022, por los que dice que la Fiscalía de Aviación, en su parte operativa; es decir, en cuanto a recopilación de información, detenciones e interrogatorios se integró por Edgar Cevallos Jones y Luis Campos Poblete, entre otros, todos Comandantes de grupo de la Fuerza Aérea. Entre junio y julio de 1974 se detuvieron a militantes del Partido Comunista: Carreño y José Luis Baeza Cruces (último que murió por los golpes propinados durante un interrogatorio efectuado por el Comandante Luis Campos Poblete). Para el operativo de detención del Coño Molina salieron de la Aga 6 o 7 vehículos, ya que se trató de un gran operativo, que fue respaldado, ordenado y planificado por el Fiscal de Aviación, previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros. En la oficina de la Academia de Guerra había un organigrama con toda la estructura del Mir, en el que figuraba Bordas o "Coño Molina" con un puesto importante. La mujer que esperó a Bordas opuso resistencia a la detención, agrediendo al Comandante Luis Campos Poblete, que tuvo que ser ayudado por un conscripto de la Fach de nombre Braulio Wilckens y luego por Wally. La mujer se sacó del lugar y se introdujo en un automóvil.*

12.- *Testimonios de Juan Luis Fernando López López, de foja 178, 214, 970 y 1031, a través de los que explica que en la Academia de Guerra dependió de la Fiscalía de Aviación y sirvió en operativos de apoyo indirecto bajo las órdenes de algún Comandante. El 5 de diciembre de 1974, se le dio la instrucción de apoyar el operativo de detención del "Coño Molina", organizado por el Coronel Otaiza, en el que participaron los Comandantes Luis Campos Poblete, entre otros, quien le instruyó por radio estar atento con el dispositivo de seguridad del "Coño Molina" y de un automóvil Peugeot 404 que se dirigía hacia su posición. Le ordenó perseguir y detener de cualquier forma a ese vehículo, por lo que junto a su equipo lo persiguieron con disparos al aire, estrellándose*

finalmente el auto contra un poste, partiéndose en dos. Cuando llevaron al conductor al hospital supo que también estaba el "Coño Molina y el Comandante Campos Poblete, a quien el día de los hechos escuchó impartir instrucciones por radio en todo momento.

13.- Exposiciones de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 371, 389, 1202 y 1205, en las que aduce que en la Academia de Guerra Aérea fue chofer del vehículo del Comandante Cevallos y del Comandante Cáceres, entre otros, aunque en ocasiones también concurrió el Comandante Campos Poblete. Cuando los Comandantes mencionados iban a detener personas, él también iba, aunque como escolta o guarda espalda de dichos oficiales.

El 5 de diciembre de 1974 en el operativo de detención del "Coño Molina", fueron varias personas de la Sifa a colaborar, entre ellas, el Comandante Campos que estuvo en otro vehículo. Todos se ubicaron en Alonso de Córdova, pero a metros de distancia. Cevallos recibió por radio un llamado de cooperación, pues la mujer que debía encontrarse con el miristra, forcejeó y opuso resistencia al Comandante Campos; encargado de detenerla, por lo que Cevallos le ordenó ayudarlo. El Comandante Campos la llevó a su vehículo y aquella fue trasladada al Aga. La Fiscalía de Aviación estaba a cargo del Coronel Otaiza y luego de los Comandantes Cevallos, Cáceres y Campos Poblete.

Vigésimo: Que, los elementos de convicción antes reseñados, permiten sancionar a Luis Enrique Campos Poblete, de nombre operativo "Camaleón", bajo la hipótesis de autor del artículo 15 N° 1 y N° 3 del Código Penal, ya que no solo tomó parte en la ejecución del operativo delictual de manera inmediata y directa, sino que también se concertó para su ejecución, en calidad de oficial de la Fuerza Aérea de Chile, advirtiendo de la llegada de Bordas y presenciando los disparos contra éste, sin tomar parte inmediata en la balacera.

En efecto, Luis Enrique Campos Poblete durante diciembre de 1974 se desempeñó en la Academia de Guerra Aérea (AGA) que estaba bajo el mando del Coronel de Aviación, Horacio Otaiza, donde en su rol de piloto trasladó detenidos y también se encargó del libro de control de detenidos, lo que implica desde ya un desempeño en actividades operativas y no meramente administrativas como aduce en su atestado de foja 184 y siguientes. Además y según se desprende de los relatos de Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart el encartado no solo fue un oficial de la Fuerza Aérea agregado a la Fiscalía Militar en Tiempos de Guerra, sino que más bien, formó parte de la estructura operativa de tal lugar, es decir, se desempeñó en lo que dice relación con la recopilación de información, detenciones e interrogatorios, en términos tales, que formó parte del equipo del Fiscal de Aviación, Horacio Otaiza, que respaldó, ordenó y planificó el operativo contra Bordas.

Bajo ese contexto el día 5 de diciembre de 1974 apoyó radialmente el operativo contra "El Coño Molina". Durante la etapa preliminar, llegó en vehículo a la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova con Vitacura y se mantuvo de punto fijo, informando por radio de cualquier novedad. Cuando detectó la presencia de Beatriz Castedo, enlace de Bordas, se apostó de pie en la esquina opuesta de una iglesia y cruzó la calle para detener a la mujer; le pidió la acompañara, pero como ella opuso resistencia y forcejeó, la jaló del brazo y la llevó hacia la esquina, cayendo al suelo la radio de comunicaciones. Braulio Javier Wilckens Recart corrió a ayudarlo y entre ambos la metieron a un asiento trasero

de un vehículo, dado que la detención de Beatriz Castedo resultaba indispensable y era previa a la detención de Bordas.

En una segunda etapa y tal como reconoce en su atestado de foja 951 y siguientes, fue punto fijo con un equipo de radio para dar aviso oportuno de la llegada de Bordas, en un Volvo que se detuvo en el semáforo, oportunidad en que Roberto Fuentes Morrison le disparó una ráfaga de proyectiles, dejándolo gravemente herido; es decir, presencié el homicidio sin tomar parte inmediata de la balacera, ya que tal como reveló Andrés Valenzuela Morales: "Roberto Fuentes Morrison le disparó, lo que fue presenciado por Luis Campos Poblete".

Como si lo anterior no fuera suficiente, para finalizar, se comunicó por radio con Juan Luis López López y lo instruyó para estar atento al dispositivo de seguridad del "Coño Molina" y de un automóvil Peugeot 404 que se dirigió hacia su posición. Le ordenó perseguir y detener de cualquier forma a ese vehículo, por lo que al seguirlo con disparos al aire, el auto del dentista, Hugo Cerda Espinoza, se estrelló contra un poste y se partió en dos; procedimiento en el que el encartado dictó instrucciones por radio en todo momento; es decir, participó durante las tres etapas del procedimiento, argumentos por los que será condenado en los términos ya señalados.

Vigésimo primero: Que, el encartado Juan Luis Fernando López López, acusado como autor del delito de homicidio calificado, en declaración policial de foja 178 y siguientes, de 27 de octubre de 2003, sostiene que en mayo de 1974 fue llamado a servicio activo de la Fach, cumplió labores en el Comando de Combate, vio inteligencia militar, en especial, situación bélica con los países limítrofes, y luego, fue enviado en comisión de servicio al Regimiento de Colina, como Comandante de batería de los reservistas, efectuando guardias tanto en la misma unidad como en poblaciones militares.

A fines de septiembre de 1974, cubrió varios lugares, entre ellos, la Academia de Guerra, donde tuvo la custodia y seguridad de los detenidos que allí permanecieron, dependiendo de la Fiscalía de Aviación, dirigida entre otros, por el Coronel Horacio Otaiza.

El 5 de diciembre de 1974, mientras estaba de servicio de guardia en la AGA, recibió la instrucción de uno de sus jefes superiores, de apoyar un operativo que se realizaría en pocos minutos en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdoba y Vitacura, para detener al "Coño Molina"; importante miembro del Mir. Llegó con un plano a las inmediaciones del lugar, conduciendo una camioneta doble cabina con tres funcionarios. Llegaron a una calle paralela a Alonso de Córdoba, a unas cinco cuadras de distancia de donde se detendría a José Bordas, con comunicación radial en caso de emergencia. Recibieron por radio el comunicado que el objetivo estaba asegurado pero que tuvieran cuidado con el dispositivo de seguridad del "Coño Molina", ya que un automóvil Peugeot 404 había ingresado por Avenida Vitacura y podía brindarle cooperación. El móvil se desplazó a gran velocidad y uno de los funcionarios que lo acompañaba intentó detener su marcha, lo que no fue posible, motivo por el que se comunicó con sus oficiales superiores, que presumiblemente estaban en el lugar donde había sido detenido el Coño Molina, recibiendo por radio la orden de detener al vehículo junto a su ocupante como fuera; instrucción que entregó el Comandante Luis Campos Poblete. Persiguieron al móvil y uno de sus colegas disparó al aire, disparo que por el movimiento del vehículo rebotó en el pavimento y entró por la maleta del vehículo que seguían, hiriendo al conductor que

impactó a otro automóvil, deteniendo su marcha. Tomaron al herido y lo trasladaron al hospital de la Fach, donde estaba José Bordas sometido a una intervención quirúrgica, momento en se enteró de oídas de dicho procedimiento, en el que no tuvo participación activa. Supo que Bordas al momento de ser interceptado por los agentes intentó sacar un arma por lo que Roberto Fuentes Morrison le disparó.

En atestado judicial de foja 214 y siguientes, de 12 de febrero de 2004, añade que además de las guardias en la Academia de guerra, en un par de ocasiones, el Fiscal Horacio Otaiza, lo envió como apoyo indirecto en operativos bajo las órdenes de algún Comandante. Fue a finales de 1974, cuando el Fiscal Otaiza dispuso un operativo en las calles Alonso de Córdova y Vitacura para detener al "Coño Molina". Apoyó dicho operativo con una camioneta doble cabina, cree de color amarillo y unas dos o tres personas a su cargo; un par de suboficiales y un conscripto. Condujo el vehículo y se apostó en una calle paralela a Alonso de Córdova hacia el poniente, a una media cuadra hacia el norte de Vitacura. El operativo fue organizado por el Coronel Otaiza y participaron los Comandantes Luis Campos Poblete y Edgar Cevallos. Recibió instrucciones por la radio del vehículo, hasta que escuchó la voz del Comandante Campos Poblete, quien le manifestó que un vehículo sospechoso, al parecer del equipo de reacción que protegía al Coño Molina se desplazaba hacia su sector. Le describió el vehículo y lo instruyó para darle cuenta si lo avistaba. En ese instante apareció el vehículo en dirección al Poniente y dobló hacia el norte por la calle en que estaba estacionada la camioneta que conducía. Le dio cuenta por radio al Comandante Campos, quien le ordenó detenerlo. El automóvil se acercó de frente hacia la camioneta por lo que de viva voz le ordenó detenerse, al igual que uno de los suboficiales que lo acompañaba. El conductor aceleró, tiró el auto encima y huyó a toda velocidad hacia Kennedy. El Comandante Campos ordenó seguir al vehículo y detenerlo de cualquier forma, por lo que lo siguieron efectuando disparos al aire. El auto se estrelló contra un poste, luego de desplazar a un Austin Mini, por lo que supuso que al menos uno de los disparos de los suboficiales impactó por detrás al automóvil hiriendo al conductor. Sacaron al conductor del auto y lo trasladaron al servicio de urgencia del hospital de la Fuerza Aérea. En el hospital tomó conocimiento que también el "Coño Molina había ingresado al servicio de urgencia, lugar en el que estaban los Comandantes Cevallos, Roberto Fuentes Morrison y Campos Poblete. Informó de lo sucedido y Fuentes Morrison increpó al Comandante Campos.

En la investigación sumaria por los hechos en los que participó, no recibió sanción ya que solo cumplió órdenes, al igual que los suboficiales.

Días después supo que el "Coño Molina" había fallecido en el hospital institucional a consecuencias de las heridas de bala, sufriendo al parecer un agravamiento después de operado. No tuvo participación en la captura y posterior fallecimiento de Bordas, ya que aunque participó en el operativo, no estuvo en el sitio del enfrentamiento. No vio en el operativo a Leonardo Schneider, "El Barba" o "Teniente Velasco" y solo después escuchó rumores de que había proporcionado la información para la detención del "Coño Molina".

En foja 970 y siguiente, de 21 de septiembre de 2016, ratifica sus declaraciones y agrega que el día en que ocurrieron los hechos estuvo de turno en la Fiscalía de Aviación, cumpliendo funciones como oficial de servicio, oportunidad en que el Fiscal Otaiza solicitó personal para el

operativo. Condujo el vehículo y siempre siguió las instrucciones del Comandante Luis campos Poblete. No tuvo participación en la detención del Coño Molina y siempre escuchó por radio dar instrucciones al Comandante Luis campos Poblete. De la identidad de Bordas Paz se enteró por los dichos de otros funcionarios.

Finalmente, en diligencia de careo con Luis Enrique Campos Poblete, de foja 1031, de 8 de noviembre de 2016, reconoce al Comandante e insiste que el día en cuestión lo escuchó impartir instrucciones por radio, en todo momento.

Vigésimo segundo: Que, los relatos del inculpado, no hacen otra cosa que negar la participación que se le imputa en el ilícito, argumentando que si bien prestó apoyo al procedimiento de detención del Coño Molina, lo hizo solo conduciendo una camioneta a las inmediaciones del lugar donde se detendría a la víctima, sin encontrarse en el lugar preciso del suceso. Al desconocer que participó del mismo operativo que culminó con el homicidio de José Francisco Bordas Paz, el proceso evidencia los siguientes elementos de convicción:

1.- Fotocopia de artículo periodístico de foja 46 y siguientes, elaborado por María Eugenia Camus, titulado: "La Confesión de Schneider", que establece que Leonardo Schneider, colaborador de la Sifa, participó del operativo de detención del "Coño Molina", en el que participaron varios vehículos y se dirigieron los movimientos por radio.

2.- Fotocopia de declaración jurada de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 66 y siguientes, por la que relata que participó de la detención del "Coño Molina" del Mir, quien fue rafagueado cuando intentó sacar un arma. Mientras se manejó esa situación apareció un Peugeot que no obedeció la orden de alto y se dio a la fuga, siendo seguido por una camioneta C-10 que abrió fuego contra el vehículo, causándole la muerte al chofer, quien resultó ser un Teniente de Ejército.

3.- Atestados de María Emilia Honoria Marchi Badilla de foja 114, 95, 856 y 892, a través de los que dice que durante su permanencia en la Aga fue interrogada en múltiples oportunidades, respecto de la estructura organizacional del Mir y la ubicación del compañero José Bordas, de nombre político "Coño Molina". Cevallos le dijo que en cualquier momento tendría al "Coño"; que se le había escapado pero que no ocurriría la próxima vez.

Durante su permanencia en el AGA conoció a Juan Luis Fernando López López, entre otros.

4.- Informe policial N° 425, de foja 101, extendido por el Departamento V, "Asuntos Internos", en cuyas apreciaciones el investigador destacó que el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea organizó un operativo con la finalidad de detener a José Bordas, acudiendo al lugar en varios vehículos.

5.- Declaraciones de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 117 y 262, en las que explica que en octubre de 1974 Cevallos decidió neutralizar el aparato militar del MIR, por lo que oficiales superiores del Sifa dispusieron capturar los elementos claves del aparato militar del Mir. El plan era que una camioneta de la Sifa impactara el automóvil de Bordas. Al operativo fueron muchos vehículos, correspondiéndole posicionarse en un edificio cercano donde tuvo que identificar el auto y dar aviso por radio. No descarta que otros intervinientes hayan participado en el procedimiento de captura del "Coño Molina", en hechos periféricos.

Mientras se produjo el operativo, llegó un Peugeot 404, que al percatarse de la cantidad de militares tuvo una actitud extraña y huyó, por lo que los militares al pensar que era otro mirista le dispararon. El auto se estrelló contra un poste y el conductor murió.

6.- Atestados de Cesar Luis Palma Ramírez, de foja 126 y 212, en los que reseña que entiende que el enfrentamiento con José Bordas fue dispuesto por alguna de las Fiscalías que operaron en la Academia de Guerra Aérea.

7.- Dichos de Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174, 209 y 408, por medio de los que relata que el 5 de diciembre de 1974 se realizó el operativo ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, quien puso a su disposición personal y medios para detener al Coño Molina. Fueron tres vehículos al procedimiento y varios efectivos de la Fach que vistieron de civil. Todos se apostaron en diversos puntos del sector de Alonso de Córdova con Vitacura, en espera del "Coño Molina".

8.- Exposiciones de Beatriz Aurora América Castedo Mira, de foja 453 y 479, por intermedio de las que informa que el 5 de diciembre de 1974 fue detenida e introducida al asiento trasero de un Fiat 125 donde estaba el Coronel Otaiza, Wally y Cevallos; último que dio instrucciones por radio por lo menos a otros dos vehículos; Cuervo 1 y Cuervo 2. Se escuchó en el radiotransmisor una voz de hombre y Cevallos quitó el seguro de su arma y dijo al Wally "Vamos". El auto avanzó aceleradamente y se detuvo bruscamente. "El Wally" y Cevallos bajaron con sus pistolas en la mano disparando sin parar contra el auto de José. No escuchó gritos de advertencia ni intercambio de palabras. Duró como 40 segundos la balacera y luego Cevallos regresó al Fiat 125 y grito: "Llévenlo al hospital". Después supo que además de haber herido de muerte a José Bordas mataron por error a un Teniente de Ejército llamado Hugo Cerda Espinoza, quien iba pasando por el lugar.

9.- Atestado de **Sigisfredo Julio Tironi Carrasco** de foja 519 y siguiente, por intermedio del que recuerda que los primeros días del mes de diciembre de 1974, mientras caminaba por calle Vitacura, al llegar a la intersección de El litre, observó que un vehículo era seguido por otros móviles y por personas vestidas de civil, que lo instaban detener. El conductor del vehículo no se detuvo, por lo que efectuaron disparos y el conductor falleció, quien resultó ser un dentista vecino.

10.- Exposición policial de Andrés Valenzuela Morales de foja 647 y siguientes, quien señala que la Fiscalía de Aviación tuvo un recinto de guardia, en donde laboró Juan Luis López, entre otros.

11.- Oficio del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de foja 711 y siguiente, que remite toda la documentación disponible sobre la víctima José Francisco Bordas Paz que fue recopilada por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, llamada Comisión Valech, entre las que consta, "Ficha situación represiva de muertos" N° 19214, de foja 762, que da cuenta que la maniobra homicida se efectuó en un lugar público, constando como testigo, Andrés Antonio Valenzuela Morales, quien relató que participó en la operación de Avenida Kennedy para detener al Coño Molina y, que mientras manejaron aquella situación apareció un Peugeot que no obedeció la orden de alto, por lo que fue seguido por una camioneta C-10, donde estaban él, dos agentes y un oficial. Le reventaron un neumático y el Peugeot se estrelló contra un poste.

12.- *Atestados de Sergio Fernando Contreras Mejías, de foja 120, 236 y 467 por los que dice que para el operativo de detención del Coño Molina salieron de la Aga 6 o 7 vehículos, ya que se trató de un gran operativo, que fue respaldado, ordenado y planificado por el Fiscal de Aviación, previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros. En la oficina de la Academia de Guerra hubo un organigrama con toda la estructura del Mir, en el que figuró Bordas o "Coño Molina" con un puesto importante. El mismo día, en un hecho paralelo resultó muerto un Teniente de sanidad mental del Ejército hijo de un General de Ejército, que fue baleado al sospechar que era del aparato de seguridad de Bordas. Se trasladaba en un Peugeot y fue interceptado por Juan Luis López López, apodado "El Pantera" en la intersección de Alonso de Córdova con Vitacura. El oficial de Ejército se dio a la fuga y fue seguido por "El pantera", quien fue el responsable de que el oficial impactara un poste partiéndose en dos el Peugeot.*

13.- *Testimonio de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 371 y siguientes, en el que aduce que el 5 de diciembre de 1974 participó del operativo de detención del Coño Molina, al que fueron otras personas de la Sifa a prestar colaboración; todos se ubicaron en calle Alonso de Córdova, pero a metros de distancia. El Coño Molina no disparó, pues quedó herido inmediatamente. También supo que el mismo día otro vehículo fue seguido por otros agentes, estrellándose y falleciendo su conductor.*

14.- *Relatos de Luis Enrique Campos Poblete, de foja 184, 243 y 951, en los que dice que, el mismo día del gran operativo de detención de Bordas, se generó un incidente paralelo, en que se persiguió al supuesto extremista, seguridad indirecta del "Coño Molina", que en realidad fue un dentista del Ejército que circuló por la misma intersección, se asustó y huyó, haciendo caso omiso de la orden de detenerse, por lo que los participantes del operativo le dispararon pensando que se trataba de Bordas.*

Vigésimo tercero: *Que, los antecedentes de cargo antes reseñados, unidos a las propias declaraciones del encartado permiten concluir que Juan Luis Fernando López López, apodado "El Pantera", participó del procedimiento antisubversivo contra el Coño Molina en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal; es decir, de manera inmediata y directa, ya que a diferencia de lo que él pretende en sus declaraciones, no se puede fraccionar y diferenciar su intervención en tal operativo de lo efectuado por Cevallos y Fuentes Morrison, ya que las distintas fases en las que se dividió el procedimiento formaron parte de un todo, que tuvo el mismo fin y, que fue planificado, ordenado y organizado por el Coronel de la Fach, Horacio Otaiza, junto a su equipo Cevallos y Campos Poblete. No hay que olvidar, que a este operativo fueron varios vehículos y diversos efectivos de la Sifa, uno de los cuales fue liderado por el acusado y tuvo una labor fundamental, cual fue dar protección y seguridad a la actividad, neutralizando cualquier intervención externa a los agentes.*

En efecto, al tiempo del ilícito Juan Luis Fernando López López se desempeñó en la Academia de Guerra, donde tuvo la custodia y seguridad de los detenidos que allí permanecieron, dependiendo de la Fiscalía de Aviación, dirigida entre otros, por el Coronel Horacio Otaiza; es decir, su actividad operativa y antisubversiva era parte diaria de su trabajo, lo que corrobora su relato de foja 214 y siguientes, en el que

sostiene que además de las guardias en la Academia de guerra, en un par de ocasiones, fue apoyo indirecto en operativos.

Fue en ese contexto cuando el 5 de diciembre de 1974, mientras estaba de guardia en la Aga, recibió la instrucción de Horacio Otaiza, de participar del operativo contra el Coño Molina en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdoba y Vitacura. Para lo anterior, condujo una camioneta doble cabina con tres funcionarios, hasta una calle paralela a Alonso de Córdoba, a cuerdas de distancia de donde se suponía se detendría a José Bordas; es decir, el encartado fue uno de los funcionarios de la Sifa que actuó en tal procedimiento en un rol definido y trascendental, pero que formó parte del todo y que permitió asegurar el éxito de la operación antisubversiva. Actuó posicionado en su ubicación no solo cuando se verificó la balacera contra Bordas, sino también cuando ya estaba asegurado dicho objetivo y aquél era trasladado al hospital de la Fach; oportunidad en que persiguió a Hugo Cerda Espinoza, por las calles aledañas, bajo el entendido errado de que aquél formaba parte del dispositivo de seguridad de Bordas.

De las defensas.

Amnistía

Vigésimo cuarto: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, piden absolucón, porque los hechos están cubiertos por amnistía, renovándola como defensa de fondo. Citan la definición de delito del artículo 1 del Código Penal y agregan que la institución opera como eximente de responsabilidad, cuya aplicación es anterior a la investigación del delito, por razones de economía procesal, protección y garantía a los imputados o, por ser una decisión político criminal del legislador que dictó la norma en aquella época.

La aplicabilidad del DL 2.191 por parte de la Corte Suprema ha sido vacilante y la tesis que la rechaza una modificación intensa de interpretación histórica de las distintas leyes de amnistía chilenas, lo que genera resultados disímiles en la resolución de casos concretos. Los fallos que iniciaron el proceso de modificación y reinterpretación de la amnistía fueron la sentencia de "**Fernando Gómez Segovia y otros**", de 7 de enero de 1999 que sentó la doctrina que para el caso de detenidos desaparecidos no correspondía la aplicación de la amnistía, por ser delitos permanentes y, la sentencia de "**Miguel Ángel Sandoval**", en la que se mantuvo y afianzó dicha tesis, extendiéndola a casos de violación de derechos fundamentales de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados en 1950 y publicados en 1951, cuya aplicación se había negado hasta 1998.

Recurren al tenor literal del artículo 1 del DL 2.191 de 1978 y añaden que dicha eximente es objetiva y operativa para el caso en estudio, ya que el propio legislador mediante una norma de carácter legal dejó sin sanción a personas involucradas en hechos de esa naturaleza, al permitir que aquellos dejen de ser perseguibles por razones políticas criminales.

La Corte Suprema erra al sostener que aquellos delitos no son amnistiables por disponerlo la normativa internacional, que genéricamente se ha conceptualizado como "Crímenes contra la Humanidad", ya que los Convenios de Ginebra, no pueden tener

aplicación a la situación Chilena, porque es requisito indispensable para aquello la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, lo que supone en mayor o menor medida la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar, lo que vinculado al "Protocolo Adicional de la Haya N° 2 de 1977", que desarrolla y complementa el indicado artículo común, se extiende a conflictos en el territorio de una alta parte contratante entre fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control que permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, que no se aplica a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como, motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros análogos que no son conflictos armados.

Alega que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 1990, recaída en recurso de inaplicabilidad concluyó que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al período cubierto por el DL N° 2.191 de Amnistía, ya que se limita específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y a situaciones de conflictos armados internos que surjan dentro del territorio de alguna de las altas partes, dejando en evidencia que la última situación debe tratarse de un conflicto bélico o de guerra interna entre partes contendientes armadas. El DL N° 5 de septiembre de 1973 no declaró guerra interna, porque tuvo un propósito evidentemente jurisdiccional, limitándose a expresar que el estado de guerra fue solo para efecto de la aplicación de la penalidad de ese tiempo; declaración de guerra que tampoco realizaron los DL N° 640 ni 641 de 1974 a efectos de hacer aplicable los Convenios de Ginebra a la situación chilena. Por otra parte, los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del DL 2191, no han afectado la eficacia de la Ley 2191, habida consideración a que la misma fue dictada por el poder legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución de 1925, la que no contempló al igual que la Constitución actual, la posibilidad de que ella fuera modificada por un Tratado Internacional. Tampoco afectan la eficacia de la Ley de amnistía, los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al DL N° 2191, ya que aquellos no han podido derogarla en consideración a que este tipo de leyes no lo permite, ya que la Constitución no contempla esa posibilidad y porque de lo contrario se atentaría contra los principios de Irretroactividad de la Ley Penal y la no aplicación de ley penal posterior desfavorable al reo, consagrados en la Carta Fundamental. La inderogabilidad de ese tipo de leyes, se encuentra por lo demás reconocida por la propia Constitución, desde el momento en que en su artículo 60 N° 16, señala que son materias de Ley las que conceden amnistías y no las que versen sobre las amnistías. A base a lo anterior, sostiene que: 1.- "La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio" no es aplicable, dado que no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar alguna conducta típica vinculada al genocidio, la que tendría que haberse igualmente descrito previamente por la Ley, atendido lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 7 y 8 de la Constitución; 2.- "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas", carece igualmente de aplicación, al incorporarse a la legislación interna solo con su

promulgación y publicación en 1989, lo que impide su aplicación a hechos anteriores por el principio de irretroactividad de la ley penal; 3.- "El pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los Países Miembros de la OEA" carece también de aplicación, porque el referido pacto se incorporó a la legislación nacional sólo en 1990; es decir, también después del acaecimiento de los hechos; 4.- "El Código de Derecho Internacional Privado" fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3, cual es, que en caso de conflicto entre la legislación chilena y alguna extranjera los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código en caso de desacuerdo entre unos y otros, lo que naturalmente ocurre con el DL 2191 de 1978.

Finaliza sosteniendo que, el DL en referencia ha sido aplicado por los Tribunales de justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos, no existiendo acto legislativo alguna ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación, lo que permite concluir que su vigencia valor y validez no ha merecido reproche legislativo alguno, luego de transcurrido más de 30 años desde su promulgación y por lo mismo debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por parte del Tribunal.

Por otro lado, solicitan la aplicación de la institución denominada "Amnistía impropia", ya que deben distinguirse las situaciones particulares de cada uno de los acusados. Citan como ejemplo y cuestionan: ¿Qué facultades tenía un Subteniente, que a la fecha de los hechos no tenía conocimiento del lapso de tiempo que se prolongaría la situación de excepción constitucional, del tiempo que tomaría en dejar el mando el gobierno, con nula e inexistente participación en la creación de normas o en la política criminal de aquella época?; de manera tal que, siguiendo el mismo razonamiento de la Excma., Corte Suprema, la amnistía no puede beneficiar a aquellos que "Se sentaban en torno a una mesa a tomar las decisiones del país", pero no de "Los otros" que no representaban más que funcionarios de Estado, que cumplieron órdenes de éste.

Por su parte, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, al contestar la acusación de oficio y acusaciones particulares en foja 2222 y siguientes, también solicita absolucón por aplicación de la Ley de amnistía, dado que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación del DL. 2.191 de 1979, pues ocurrieron entre los días 5 y 7 de diciembre de 1974; esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978.

Vigésimo quinto: Que, en lo que se refiere a la amnistía, el delito objeto de la acusación judicial y que se ha tenido por acreditado en este fallo, esto es, homicidio calificado, ocurrió en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existentes en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, crímenes de **Lesía Humanidad** y crímenes de **Guerra**, respecto de los que necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni de prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "Conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la

característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos Tratados Internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede erguirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Vigésimo sexto: *Que, por otra parte, tal como lo ha dicho la Excm. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que había un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o, que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.*

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, la desaparición y el homicidio. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que puedan decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente llevan como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto del señalado caso, donde tiene perfecta cabida el homicidio calificado de José Francisco Bordas Paz, rechazando con esto las alegaciones de las defensas de los acusados Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López y Luis Enrique Campos Poblete.

Vigésimo séptimo: Que, en lo tocante a la Amnistía Impropia, que se hace valer, también se desestima, ya que no se puede entrar a discernir entre la actividad de los acusados y otras autoridades del país que participaban en decisiones de alto nivel, pues al tratarse de un delito de Lesa Humanidad no hay manera de excepcionarse de los cargos, por esta vía; los ilícitos de esta categoría no pueden perdonarse por vía legislativa, debiendo revisarse la existencia de los hechos ilícitos y la participación, sin esta barrera legislativa.

Prescripción de la acción penal.

Vigésimo octavo: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, solicitan absolucón por prescripción de la acción penal, renovándola como defensa de fondo, en atención a que la acción penal contra los acusados se ejerció después de 20 años de ocurridos los hechos.

Por su parte, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, al contestar la acusación de oficio y acusaciones particulares en foja 2222 y siguientes, solicita absolucón, ya que los hechos ocurrieron hace más de 40 años, por lo que esta prescrita la acción penal de conformidad a los artículos 94 y 95 del Código Penal y extinguida toda responsabilidad penal según el artículo 93 N° 6 del mismo Código. La prescripción debe declararse de oficio de acuerdo al artículo 102 del texto punitivo, ya que dicha norma es imperativa y no facultativa. El delito prescribe en 10 años, por lo que habiendo transcurrido los hechos hace más de 39 años, la prescripción de la acción penal operó en 1984. Ahora, si el plazo se cuenta desde 1990, igual transcurrieron más de 27 años, lo que también implica prescripción.

Vigésimo nono: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal, alegada por las defensas de los acusados Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López y Luis Enrique Campos Poblete, es preciso consignar que tratándose de un delito de homicidio calificado, que se ha considerado como delito de Lesa Humanidad, no hay prescripción que pueda verificarse, atento a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en Tiempo de Guerra como en Tiempo de Paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esa calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre será procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta alegación sea desestimada.

Trigésimo: *Que, además, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, conducta que entró a regir el 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no existiendo infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no ha sido considerado.*

En efecto, en estos autos se ha tenido por configurado un delito de homicidio calificado, de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento décimo de esta sentencia, de manera que, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regula el tema de la calificación del delito de Lesa Humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Recalificación del delito.

Trigésimo primero: *Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes, pide subsidiariamente de la amnistía y prescripción de la acción penal, recalificar el delito de homicidio calificado a homicidio simple. Fundamenta su solicitud, en el hecho de que se encuentra asentado en la doctrina y jurisprudencia que el homicidio calificado requiere de dolo directo del autor, excluyéndose la imputación de dolo eventual o culpa, lo que supone poder atribuir, generalmente a través de prueba indiciaria, que se tenía el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta homicida en contra de la víctima. Los hechos de la acusación hacen imposible la imputación de dolo directo para fundar la calificación a título de homicidio calificado, ya que no hay nada en el expediente que dé cuenta que los acusados buscaron decidida y determinadamente la muerte de la víctima, sino solo la detención, lo que se corrobora porque los mismos acusados son los que llevan a Bordas al centro asistencial.*

Por su parte, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, también pide dicha recalificación, sin añadir argumentación al respecto.

Trigésimo segundo: Que, se rechazará la recalificación solicitada, toda vez que el homicidio calificado tal como se expuso en el motivo nono está tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción de la época que estableció: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado", añadiendo en el N° 1: "Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con algunas de las circunstancias siguientes", mencionando en la circunstancia primera "**Con alevosía**"; calificante que bajo la acepción de "**Sobre seguro**" supone que los acusados buscaron el momento más propicio y la oportunidad más idónea para abordar a Bordas con una marcada superioridad por sobre éste, aprovechándose de esa situación por buscarla de propósito, lo que esta corroborado en autos, porque José Francisco Bordas Paz o "Coño Molina" fue perseguido por largo tiempo mientras estuvo en la clandestinidad, se estudiaron sus casas de seguridad por parte del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, utilizando para ello al ex mirista, Leonardo Schneider Jordán o "El Barba", quien se infiltró en las estructuras militares del Mir, entregó información al Sifa y se contactó con Bordas, coordinando con éste y con el servicio antes mencionado, un punto de contacto o reunión en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova con Vitacura, donde el "Coño Molina" sería capturado en el momento preciso en que supuestamente recogería con su vehículo Volvo a su enlace Beatriz Castedo en el paradero de micros de Vitacura; instancia que fue buscada y utilizada por los hechores para cometer el delito, ya que llegaron a lo menos en dos vehículos, uno de los cuales, una vez que recibió la señal radial que Bordas se aproximaba al sector, se acercó a dicho automóvil frenando bruscamente para bloquearle el paso, sorprendiéndolo con 4 personas en su interior, de las cuales a lo menos tres estaban armadas, disparando dos de ellas, sin que Bordas alcanzara a defenderse u oponer resistencia, lo que significó una marcada ventaja como consecuencia de la oportunidad elegida.

No hay que olvidar que el homicidio a secas u homicidio simple implica tan solo "matar a otro" sin que concurren o se verifiquen las calificantes de alevosía, premio, promesa remuneratoria, por medio de veneno, ensañamiento o premeditación conocida; de manera tal, que verificándose una o más de estas circunstancias, el homicidio deja de ser considerado simple y pasa a ser calificado para efectos de su penalidad.

Además, se debe tener presente que tanto Sergio Fernando Contreras Mejías como Juan Luis Fernando López López, fueron ambos, en aquella época oficiales de la Fuerza Aérea con experiencia en actividades operativas y actuaciones represivas, muchas de las cuales terminaban en homicidios. Sergio Fernando Contreras Mejías ya desde 1973 participaba en procedimientos de seguridad y allanamientos, interactuaba en la distribución y custodia de prisioneros y estaba al tanto que la Sifa utilizaba a Leonardo Schneider Jordán, para desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir, de la cual Bordas era uno de sus integrantes. Contreras Mejías participó del operativo y se trasladó precisamente en el automóvil Fiat con aquellos que planificaron el procedimiento y que iban con sendas armas largas y cortas, que el mismo cree fueron fusiles Aka-47, de tiro a tiro o a ráfaga, una de las cuales fue utilizada por el mismo en contra de Bordas, ya que no hay que olvidar que es el propio encartado, quien en declaración de foja 120 reconoce que apuntó con su arma de puño Fiscal

a Bordas en el momento en que Fuentes Morrison le disparó; es decir, en el momento en que ya habían interceptado el auto del mirista, a sabiendas de que llegaría solo a reunirse con Leonardo Schneider, conociendo perfectamente su ruta o trayecto, con un número significativo de agentes intervinientes y superioridad de armamento; circunstancias que permiten calificar este homicidio bajo el concepto de alevoso y, por ende de homicidio calificado, desestimando con esto las pretensiones de sus defensas.

Por otro lado, no puede olvidarse que los orificios de proyectil descritos en la autopsia de Bordas, dan cuenta de la cantidad de balazos que éste recibió, de su trayectoria y de la ubicación en la que penetraron en su cuerpo; esto es, heridas de bala abdominales, lo que hace suponer la intención de matar y no solo de neutralizar o herir como pretende la defensa, ya que "Detener" de acuerdo al diccionario de la real academia española significa: "Impedir que algo o alguien sigan adelante", propósito que se habría logrado con tan solo disparar a los neumáticos del Volvo de Bordas obligándolo a abandonar el vehículo, para luego apuntar a un órgano no vital.

Falta de participación en los hechos investigados.

Trigésimo tercero: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, alegan de manera equivalente, la absolución por falta de participación de sus representados. Para lo anterior, reproducen los hechos de la acusación y sostienen que no se indicó la exacta participación en los hechos que determinaron la autoría, por lo que existe un vicio de congruencia entre la acusación y un eventual fallo condenatorio, y además, hay ausencia de elementos probatorios para acreditar la participación de sus defendidos.

En cuanto a la vulneración del principio de congruencia, citan el artículo 341 del Código Procesal Penal en relación al artículo 259 del mismo Código y concluyen que en la acusación no existió ni claridad ni precisión en la participación que se le atribuyó a los acusados, ni se cumplió con la interpretación del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal que exige el mismo estándar del artículo 259 del Código Procesal Penal. No se indicó la calificante aplicada al homicidio, cuáles fueron los hechos concretos de esa calificante ni la participación concreta a los hechos imputados a sus acusados.

Por otro lado, sostienen que no existe en la investigación prueba que determine la forma y grado de participación que les ha cabido a sus defendidos en los hechos, ya que de las declaraciones de Leonardo Schneider Jordán de foja 105, Sergio Fernando Contreras Mejías de foja 120, Hernán Elías Nicolás McDonald de foja 130, Edgar Benjamín Cevallos Jones de foja 174, Luis Enrique Campos Poblete de foja 184 y Juan Luis Fernando López López de foja 178 e; informe pericial balístico de foja 315, que estableció que no era posible determinar si Bordas recibió disparos de una o más personas, no se explica la forma en que sus defendidos habrían participado en los hechos. No hay prueba que dé cuenta de participación material en la muerte de la víctima, tampoco que hayan forzado a otro a ejecutar el delito ya que no tuvieron participación en el organizado de poder, ni se concertaron para aquello. No tuvieron dominio del hecho porque no tomaron parte en la ejecución

del hecho al no realizar actos ejecutivos y tampoco se concertaron previamente porque no hay concierto con sus superiores ya que tampoco sabían cuál sería el destino final de la víctima. De los antecedentes reunidos no se puede construir una presunción judicial suficientemente clara, fuerte y precisa para condenarlos, porque no se cumplen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que no hay elementos de prueba que sostengan más allá de toda duda razonable la participación de sus defendidos y, no se verifica lo preceptuado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Trigésimo cuarto: Que se desestimaré la vulneración del principio de congruencia entre la acusación y un fallo condenatorio, invocada por ambas defensas, ya que no existe transgresión de ninguno de los preceptos legales invocados; esto es, 341 y 259 del Código Procesal Penal y, 424 del Código de Procedimiento Penal. En primer lugar, el último artículo citado y que constituye la piedra angular de la acusación de oficio establece que: **"Cuando, ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o a los procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otros..."**. A base a lo anterior y bajo la lectura y análisis del auto acusatorio de foja 1759 a 1763, no se advierte transgresión a dicha normativa, ya que aquella resolución describe claramente y en forma precisa los hechos delictivos, la participación de los procesados y los medios de prueba para acreditar aquello. La sentencia no está condenando por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación, como la defensa argumenta, porque el auto acusatorio en el motivo segundo, de foja 1762 y siguiente, indica con toda claridad y precisión los hechos delictivos a través de sus letras a, b y c, de los que se desprenden además los hechos configuradores de la circunstancia calificante del homicidio de "Alevosía", bajo su acepción de "Sobre seguro" y, por ende los hechos en los cuales los acusados tuvieron participación.

Trigésimo quinto: Que, también se rechazarán los argumentos de absolución, por falta de participación, invocados por la defensa de Sergio Fernando Contreras Mejías, ya que tal como se consignó en el motivo décimo cuarto, atento a los elementos de cargo expuestos en el considerando décimo tercero, el encartado tuvo una participación en el ilícito en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, que la defensa no ha logrado desvirtuar. Al "Loquillo" no se lo condena por haber disparado contra Bordas Paz, sino que por haber formado parte como agente de aquél operativo que culminó con su homicidio; es decir, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa; procedimiento en el que actuó en calidad de Subteniente de la Academia de Guerra (AGA), con pleno conocimiento e injerencia en la distribución y custodia de prisioneros de la Aga; vale decir, a sabiendas de cuál era el destino de los detenidos que llegaban a ser capturados, descartando de plano aquellos fundamentos que dan cuenta que no tenía dominio del hecho, ya que hay que tener presente que Contreras Mejías sabía que la Sifa se valía de civiles cooperadores para accionar y que para desarticular al Mir se utilizaba a Leonardo

Schneider. No hay que olvidar que Sergio Contreras Mejías actuó materialmente en tal operativo, por medio de actos ejecutivos, ya que estuvo situado precisamente en el interior del automóvil Fiat, modelo 125, que interceptó y bloqueó el paso al auto de Bordas Paz, oportunidad en que reconoce que se colocó al costado derecho del vehículo de Bordas apuntándole con su arma de puño Fiscal, ya que todos los integrantes del vehículo estaban provistos de sendas armas largas y cortas; es decir, que actuó contra Bordas, aunque bajo sus términos y dada las funciones encomendadas las describe como solo cobertura y seguridad a la operación.

Trigésimo sexto: Que, por su parte, también se rechazará la solicitud de absolucón de Juan Luis Fernando López López, debido a que los planteamientos de la defensa no han logrado alterar los cargos expuestos en el motivo vigésimo segundo y lo razonado en el considerando vigésimo tercero, en los que se llegó a una conclusión condenatoria por su participación en el ilícito, en los términos de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal. López López, al igual que el caso anterior, no está siendo condenado por haber disparado en contra de Bordas Paz, sino que por haber actuado como pieza fundamental en el procedimiento antsubversivo de eliminación que se desarrolló en la Comuna de Las Condes, en el que actuó contra el Coño Molina de manera inmediata y directa, encargándose de dar protección y seguridad a la actividad, neutralizando cualquier intervención externa a los agentes, la que constituye una labor trascendental en la ejecución del ilícito, que no es posible separar del procedimiento en su totalidad; como miembro del equipo que actuó en aquella oportunidad.

Trigésimo séptimo: Que, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, pide sentencia absolutoria porque no se dan los elementos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para fundamentar una condena. Explica que Wilckens tenía 18 años de edad cuando fue llamado a cumplir el servicio militar obligatorio el año 1974, siendo obligado a integrarse como conscripto a la Fuerza Aérea, cuando Chile estaba en estado de "Guerra Interna" y de suspensión de Garantías Constitucionales. Cumplió su deber cívico como último eslabón de la cadena en una institución del Estado altamente jerarquizada; Fuerzas Armadas, donde los conscriptos recibían un trato descomedido, despectivo y hasta inhumano, en que la desobediencia implicaba el paso automático a lo que resolviera arbitrariamente una Corte Marcial, y a veces, un superior según su estado de ánimo. Tras medio año en que Wilckens cumplió con su servicio militar, 6 oficiales pidieron identificarse a aquellos que supiesen conducir, razón por la que fue trasladado sin su consentimiento a la Academia de Guerra Aérea, lugar en que el 5 de diciembre de 1974, Edgar Cevallos Jones le ordenó acompañarlo a realizar un operativo militar, diciéndole que sería peligroso y debía ir armado. Solo una vez iniciado el operativo se le informó que el objetivo era ubicar a un miembro del MIR; Coño Molina, ya que su representado no sabía de los planes del operativo ni del espía infiltrado para dar con el paradero del mirista. En el operativo Wilckens no disparó y, una vez herido Bordas, se escondió detrás de un árbol, por lo que no participó de ninguna forma en el homicidio y no hay en el proceso prueba que valide lo contrario. Terminado su servicio militar obligatorio puso fin a todo tipo de relación o vinculación con las Fuerzas Armadas, vivió en Estados

Unidos y jamás perteneció al llamado "Comando Conjunto", la Sifa o algún Servicio de Inteligencia.

La acusación no menciona la calidad de conscripto de su defendido ni su nula vinculación con los servicios de inteligencia o represivos, ya que Wilckens no fue funcionario de planta o dependiente de la Fuerza Aérea, sino solo cumplió con su servicio militar, lo que está acreditado por medio del oficio de la Fuerza Aérea N° 4102-75, de foja 345, que evidencia el único rol que ocupó en las Fuerzas Armadas y; con el certificado de servicios N° 127/2017 que reitera su calidad de conscripto y descarta que haya continuado en la Fuerza Aérea luego de su servicio militar obligatorio, lo que excluye el ser agente de seguridad, inteligencia o miembro del "Comando Conjunto", ya que además no recibió un solo peso de las Fuerzas Armadas.

Argumenta que su representado debe ser absuelto por falta de participación culpable ya que no tomó parte en la ejecución del homicidio calificado y no tuvo dominio del hecho. Nadie afirma que Wilckens haya participado, coparticipado o posibilitado para dar muerte a José Bordas y tampoco Beatriz Castedo en ninguna de sus intervenciones. Su representado solo se vio obligado, en su calidad de conscripto, a acompañar a un grupo de oficiales a un operativo, uno de los cuales dio muerte a la víctima. Wilckens no ejecutó acción típica alguna y su actividad se redujo a estar sentado dentro del mismo automóvil, mientras uno de los oficiales efectuó los disparos. Cita las declaraciones de la testigo Beatriz Castedo, quien declaró que quienes dieron muerte a Bordas fueron personas distintas de su representado; mismo sentido en el que declararon el resto de los intervinientes, tales como, Sergio Contreras Mejías, Edgar Benjamín Cevallos Jones y Luis Enrique Campos Poblete.

No hay antecedentes de orden científico que identifiquen a Wilckens como autor de los disparos, para lo que acompaña al proceso peritaje balístico que analiza las probanzas del expediente y excluye en sus apreciaciones la posibilidad de que Wilckens sea el autor material del delito. El informe de análisis balístico N° 05-2017 que adjunta a foja 2370 y siguientes, extendido por los peritos Juan Francisco Pulgar Castillo y Mario Eduardo Espinosa Muñoz, quienes reconocen su informe en audiencia testimonial de foja 2477 y siguientes, establece en sus conclusiones que: Considerando los antecedentes y declaraciones del expediente, la posición más probable es que la víctima recibió el impacto balístico sentada dentro del vehículo, con posibilidad de disparo desde un metro de distancia y, considerando que las balas que impactaron en ella y las esquirlas que quedaron alojadas en ella, cedieron gran parte de su energía, se descartan las trayectorias balísticas de víctima de frente a corta y larga distancia y, víctima de espalda a corta y larga distancia; que una bala de alta energía como lo es una 7,62 por 39 mm no haya podido perforar y atravesar completamente un blanco blando (la víctima) a una corta distancia se explica porque tuvo que perforar antes un elemento sólido de gran resistencia (chapa de acero del vehículo), por lo anterior y la bibliografía de las trayectorias descritas como 1, 3 y 4 pueden ser consideradas como impactos por rebote indirecto y; siguiendo la lógica de las declaraciones, la reconstrucción de las trayectorias balísticas y el análisis de las trayectorias intracorporales en la víctima, se descarta que Braulio Javier Wilckens Recart haya disparado en contra de la víctima.

Tampoco hay elemento que permita afirmar que Braulio Wilckens se hubiere concertado para realizar el delito, ya que ni siquiera se le informó de la intención de dar muerte, sino solo subir al automóvil para ir a un operativo de ubicar a un mirista peligroso. No existe prueba de concierto previo, menos de haber participado en la planificación del operativo, ya que tal como señaló Sergio Contreras los operativos fueron ideados por el Fiscal Otaiza, quien los planificó con su equipo, ya que a los demás solo se les instruía en el trayecto al lugar.

No se dan en el caso los elementos subjetivos del homicidio calificado, porque no existe dolo y, porque aquél debe ir acompañado de la conducta o su planificación desplegada por la persona encausada y es evidente que no existen pruebas de que Wilckens haya participado en ninguna de ellas.

Sostiene que hay incongruencias en las acusaciones, dado que, el juez y los acusadores buscan responsabilizar a su representado bajo la premisa de que todos quienes participaron del operativo fueron miembros del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, lo que es falso, además los conscriptos no tuvieron conocimiento ni injerencia del plan ni estuvieron facultados para consultar a sus superiores jerárquicos. Por otro lado, no era posible para un conscripto negarse a cumplir una orden de acompañar a otro a un operativo o de subir a un vehículo.

Trigésimo octavo: *Que, se rechazaran todas y cada una de las argumentaciones aducidas por la defensa de Braulio Javier Wilckens Recart, ya que éste juez en el motivo décimo séptimo arribó a un convencimiento condenatorio respecto de su participación en el ilícito, que la defensa no logró desnaturalizar. De los antecedentes reunidos en el proceso y de los elementos de cargo expuestos en el considerando décimo sexto se colige el pleno cumplimiento del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para fundamentar una condena, ya que éste sentenciador adquirió certeza respecto de la verificación del hecho punible y de la participación culpable y penada por la ley de Wilckens Recart, encuadrando el hecho punitivo en un homicidio calificado con alevosía, tal como lo estableció fundadamente en el motivo nono de esta sentencia.*

Por otro lado, no se está condenando a Wilckens por el hecho de ser miembro del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, sino que por su participación en el operativo de homicidio contra Bordas, en el que, a pesar de su condición de conscripto tomó parte en la ejecución del hecho, por medio de actos ejecutivos, ya que intervino en la detención de la enlace Beatriz Castedo, que fue la etapa preliminar del procedimiento, y luego, formó parte del equipo operativo, que en definitiva bloqueó el paso al automóvil de la víctima hiriéndolo de muerte en el abdomen.

La circunstancia que Wilckens sea conscripto o que haya estado cumpliendo con su servicio militar no altera su condena, ya que aquella condición no constituye una causal de inimputabilidad, de exención de responsabilidad en los términos del artículo 10 del Código Penal, ni tampoco una circunstancia que atenúe aquella de las mencionadas en el artículo 11 del mismo texto. Por otro lado, no hay que olvidar que aquél no fue el primer operativo en el que Wilckens intervenía, ya que aquél se desempeñó en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Aga, como chofer de los Comandantes Cevallos y Wally y, escolta o guarda espalda de aquellos en procedimientos de detención, interviniendo en operativos

de allanamientos o detenciones e integrando equipos antisubversivos, lo que implica de antemano el desarrollo de una actividad ilícita durante aquel tiempo, que resta mérito a su alegación de condición de conscripto, dando a entender o queriendo hacer suponer que fue el único operativo en el que participó. Además, cuidó detenidos del subterráneo del edificio de la Academia de Guerra y fue guardia de portón de tal establecimiento, lo que implica en la práctica estar al tanto de la forma en la que el Sifa actuó en la persecución de los miristas, tanto de los detenidos como de los asesinados en falsos enfrentamientos; de forma tal que, no podía menos que saber, que lo más probable era que la supuesta planificación para la detención de Bordas terminara en el homicidio de éste.

Por otro lado, el informe de análisis balístico N° 05-2017 que acompaña a foja 2370 y siguientes, no hace otra cosa que reiterar las conclusiones a las que arribó éste sentenciador, ya que sabemos que Bordas no alcanzó a oponer resistencia al ataque recibiendo los impactos balísticos sentado dentro de su vehículo y a través de este, más bien de costado o por rebote indirecto. No se condena a Wilckens por haber disparado ya que no existen pruebas para ello, sino que se lo condena por su participación en el operativo, en el que como ya se señaló integró un equipo con Cevallos y el Wally, presenció el llamado radial que pidió cooperación para detener a Beatriz Castedo, auxilió al Comandante Campos para inmovilizar, detener, esposar y subirla a un vehículo, y por sobre todo, retornó al vehículo de Cevallos y Wally, esperando desde el asiento trasero que Bordas se aproximara a la intersección de las calles, procedimiento en el que portó con un fusil marca Aka, declarando en foja 371 que no disparó contra Bordas porque Wally ya lo había hecho.

Por último en cuanto a la alegación de que Wilckens, como conscripto, no podía negarse a cumplir una orden de acompañar a otro a un operativo o de subir a un vehículo, habrá que estarse a lo que resuelva éste sentenciador en el motivo de "Cumplimiento de órdenes antijurídicas", tratado en lo sucesivo de este fallo.

Trigésimo nono: Que, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, al contestar la acusación de oficio y acusaciones particulares en foja 2222 y siguientes, solicita sobreseimiento definitivo porque su defendido no tuvo participación en el delito. Sostiene que el auto de procesamiento, acusación de oficio y acusaciones particulares no indican los medios de prueba para aquello, ya que Campos Poblete fue un oficial de la Fuerza Aérea comisionado para prestar servicios en la Academia de Guerra, pero aquello no es causal suficiente para involucrarlo o responsabilizarlo como autor. Ninguno de los testigos que depone en la causa lo responsabiliza como autor del delito y la acusación no formuló cargos directos de su participación. Su defendido no estuvo en el lugar de los hechos ni a cargo del operativo y no dio órdenes o disparó. No hay antecedente que permita presumir fundadamente su participación en los hechos, pues nunca realizó las acciones descritas ni dio órdenes para que fueran ejecutadas.

Cuadragésimo: Que, se desestimarán los fundamentos de la defensa de Luis Enrique Campos Poblete, ya que atento a los cargos expuestos en el motivo décimo nono y lo razonado en el considerando vigésimo, se concluyó su participación culpable y penada por la ley en los términos del artículo 15 N° 1 y N° 3 del Código Penal, que la defensa no logró desvirtuar. Luis Enrique Campos Poblete no está siendo

condenado por su condición de oficial de la Fuerza Aérea comisionado para prestar servicios en la Academia de Guerra, como la defensa argumenta, sino que por su participación en el operativo de eliminación contra Bordas Paz, en el que sí estuvo presente, e incluso, según el mismo declara en su atestado de foja 951 y siguientes, fue punto fijo con un equipo de radio para dar aviso oportuno de la llegada de Bordas. Intervino en primer lugar en la detención de la enlace de Bordas, Beatriz Castedo, y luego, dirigió en todo momento el operativo por la radio, incluso después de estar asegurado el objetivo, instruyendo al equipo dirigido por Juan Luis Fernando López López de estar atento con el dispositivo de seguridad del "Coño Molina". No hay que olvidar que la Fiscalía de Aviación, en su parte operativa; es decir, en cuanto a recopilación de información, detenciones e interrogatorios se integró por Luis Campos Poblete, entre otros; que la supuesta detención de Bordas Paz se trató de un gran operativo que fue respaldado, ordenado y planificado por el Fiscal de Aviación, previamente con su equipo; esto es, Cevallos y Campos, entre otros y; que la propia Beatriz Castedo acusa en sus declaraciones a Campos Poblete tanto de su detención como del asesinato de José Bordas.

Eximentes de la responsabilidad Penal.

La obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas.

Cuadragésimo primero: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido **Juan Luis Fernando López López**, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, solicitan aplicación de la causal de exculpación de cumplimiento de órdenes antijurídicas, sin añadir argumentación alguna.

A su vez, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, también pide la eximente, ya que a su juicio resulta evidente que Braulio Wilckens acudió al operativo siguiendo una orden, por lo que está exento de responsabilidad penal.

"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo".

Cuadragésimo segundo: Que, a su vez, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, en foja 2010 y siguientes, solicitan aplicación de la causal de exculpación de cumplimiento de un deber, sin efectuar fundamentación al respecto.

Cuadragésimo tercero: Que, a fin de abordar las alegaciones anteriores, cabe tener presente, que el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la contestación, exige que el procesado exponga con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad; consideraciones que no se cumplen por las defensas de los encartados antes mencionados, toda vez que los abogados se limitan a indicar la causal de exención que invocan, sin añadir argumentación al respecto y sin rendir prueba respecto de ella en los términos del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal.

A pesar de lo anterior, hay que tener presente que la obediencia debida se refiere a la actitud del inferior jerárquico o subordinado **"...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud."** (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal) y, está plasmada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. Para ella es determinante que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, la que debe ser clara y precisa en el sentido de que no queden dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Esta exención nace a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del indicado Código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: a) que la orden sea impartida por un superior; b) que ella sea relativa al servicio y; c) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

El primero de estos requisitos supone que la defensa de los encartados indique cual era el mandato a cumplir por parte de sus defendidos; premisa relevante, determinante y esencial para fundamentar la exención, la que necesariamente debe tener una relación vinculante con el delito que se cometió y que no se verifica en estos autos respecto de ninguno de los encausados, ya que ninguno de ellos admite que recibió una orden para participar en un procedimiento de homicidio. Por el contrario, Sergio Fernando Contreras Mejías, señala que se le notificó para ir a un procedimiento de detención; Juan Luis Fernando López López, relata que uno de sus jefes le instruyó apoyar un operativo para detener al "Coño Molina" y; Braulio Javier Wilckens Recart, indica que Cevallos le ordenó acompañarlo a un operativo para ubicar al "Coño Molina"; es decir, en ningún momento hacen referencia a la orden que se les impartió en relación al ilícito que se cometió, ya que no mencionan que el operativo se planificó para eliminar a Bordas o que se les instruyó u ordenó para matar a Bordas, aspecto sobre el cual tampoco hay probanza alguna. Al no existir correspondencia entre las supuestas instrucciones recibidas aquel día y lo que en definitiva se verificó, la exención no puede prosperar, pues toda el andamiaje de la obediencia debida se cae, por mucho que en los hechos hubieren actuado 3 oficiales y un conscripto y, por ende, superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que no puede estimarse que una supuesta orden de detener que culminó con un homicidio, sea propia de un servicio; circunstancias por las cuales esta eximente de responsabilidad criminal se rechazará respecto de todos aquellos que la invocan, incluidos aquellos que la alegan de manera tangencial en motivos anteriores.

A mayor abundamiento, el artículo solo podría en teoría aplicarse a los que no constituyen crímenes de Lesa Humanidad, la categoría más grave de los crímenes cometidos, porque en los juicios de Nuremberg después de la Segunda Guerra Mundial, se estableció que la obediencia debida no es jamás una legítima defensa para crímenes de Lesa Humanidad, ya que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que tales crímenes jamás podrían ser considerados como una legítima parte de sus deberes como soldado. Sobre este punto, el artículo octavo del Estatuto del Tribunal de Nuremberg dispone que **"El hecho de que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad..."**; lo que refrenda la exigencia impuesta por la legislación interna.

Cuadragésimo cuarto: Que, también será desestimada la eximente del N° 10 del artículo 10 del texto penal, pues dicho artículo contempla causales de exención de responsabilidad criminal, que en su número 10, incluye a: **"El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, esto es, se justifica el comportamiento "ilícito" respecto del "que obra en cumplimiento de un deber..."**; no obstante, en la especie, la defensa de Sergio Fernando Contreras Mejías y Juan Luis Fernando López López, no especifican cuál era la orden u órdenes que debían cumplir en el operativo de eliminación contra Bordas Paz. Sin lugar a dudas y, a pesar de que no lo indican expresamente, el fundamento que las subyace, es que evidentemente los encartados habrían desplegado conductas obedeciendo órdenes de un superior jerárquico, pero aquello no se plasma en los relatos de aquellos, en los que no existe un reconocimiento de participación en el homicidio calificado por el cual se les acusa. Dicha eximente de responsabilidad se basa en un aspecto que no está reconocido por los acusados, toda vez que como ya se señaló en el motivo anterior, se limitan a insistir que fueron instruidos para una detención.

Por otro lado, la causal de exención de cumplimiento de un deber, puede provenir directamente de la ley, o de la orden de una persona a la cual la ley ha facultado para aquello, pero siempre referida a órdenes lícitas, lo que tampoco se verifica en autos, ya que formar parte de un operativo para herir en el estómago a una persona o detener no existiendo orden de detención vigente al respecto, no puede estimarse una orden lícita, por lo que también será rechazada.

La no exigibilidad de otra conducta y error.

Cuadragésimo quinto: Que, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, alega la "Exigibilidad de otra conducta y error", ya que no se puede exigir un comportamiento diferente a su defendido; es decir, una conducta ajustada a derecho, no correspondiendo reprocharle la misma. El legislador no puede imponer a los legislados, en forma imperativa, conductas heroicas o extraordinarias. Si bien el Código Penal no contempla preceptos que categóricamente requieran como elemento de la culpabilidad la exigibilidad de otra conducta, a través de una interpretación sistemática del mismo obliga a llegar a tal conclusión. No se puede exigir a su defendido conducta diversa, atendida la realidad que enfrentaba; como negarse a subir a un automóvil o intentar detener la comisión del delito poniendo en peligro su vida.

Cuadragésimo sexto: *Que, la no exigibilidad de otra conducta es una teoría que tiene su origen en la doctrina alemana según la cual no se pueden formular reproches contra el actor de ciertas acciones antijurídicas, siempre y cuando las mismas hayan sido llevadas a cabo en determinadas circunstancias de anormalidad. Para algunas, se trata de un eximente doctrinario supralegal de la culpa, donde la conducta del sujeto debe juzgarse en orden al ámbito de autodeterminación del actor en el momento de la ejecución del acto, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal deberá ser rechazada, sin mayor explicación, ya que no existe prueba que acredite que Wilckens Recart se encontraba impedido de adecuar su conducta a derecho en el momento preciso en que participó de las distintas fases del operativo contra Bordas.*

La eximente requiere que el acusado haya desarrollado un comportamiento ilícito y determinado, pero como Wilckens Recart niega que lo realizó, fundando su argumentación en que solo subió a un vehículo en su condición de conscripto, no es posible discernir si está amparado o no por la eximente.

*Por otro lado, la no exigibilidad de otra conducta no está consagrado expresamente en nuestra legislación, sino que más bien se entiende que es el fundamento que subyace de la circunstancia que exige de la responsabilidad criminal establecida en el artículo **10 N° 9 del Código Penal**, que prescribe: "**El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable**", la que requiere que el hechor haya sufrido una profunda alteración en su actuar que anuló completamente su voluntad o, un miedo insuperable por temor a sufrir un grave peligro o amenaza, ¿Pero, cómo puede ocurrir aquello, si no hizo nada ilegal, y solo se describe como un espectador de tal operativo?. Al existir una incompatibilidad total entre la alegación del acusado y la negativa en reconocer los cargos que se le atribuyen, la eximente será rechazada, ya que resulta imposible analizar la intensidad del miedo para calificarlo de insuperable o la coacción a la que habría estado expuesto, en términos de obrar de determinada forma por no tener otra alternativa.*

Recalificación del grado de participación.

Cuadragésimo séptimo: *Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado **Sergio Fernando Contreras Mejías**, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes, pide recalificación del título de autor a cómplice del artículo 16 del Código Penal, ya que la acusación estableció una participación en calidad de autor ejecutor sin exigir requisito subjetivo alguno o actos ejecutivos que puedan considerarse un aporte funcional en el hecho ejecutado materialmente por otro. Cita un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió un recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho de una sentencia que condenaba a dos detectives de la Policía de Investigaciones como coautores ejecutores del delito de lesiones graves gravísimas en perjuicio de un detenido, modificando el título a complicidad y añade que no hay en el expediente antecedente que puedan fundar una participación desde un punto de vista objetivo en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa o, ya sea procurando impedir que el hecho se evite, ya que el único que se fija en el lugar de los hechos es su propio representado, no siendo reconocido en el lugar por ninguno de los otros coacusados ni testigos.*

Cuadragésimo octavo: Que, el abogado Pedro Díaz Belmar por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, también pide la recalificación del título de autor a cómplice del artículo 16 del Código Penal, sin añadir argumentación al respecto.

Cuadragésimo nono: Que, se rechazaran ambas solicitudes de recalificación, toda vez que los motivos décimo cuarto y vigésimo tercero concluyeron una participación culpable de los encausados, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal que la defensa no logró desvirtuar, dado que de las propias declaraciones de los encartados y los cargos expuestos en los considerandos décimo tercero y vigésimo segundo, coligen necesariamente una participación directa e inmediata de éstos en la ejecución del hecho y no actos anteriores o simultáneos a aquél, que se limiten a una simple cooperación.

En efecto, Sergio Fernando Contreras Mejías realizó actos ejecutivos en el operativo de eliminación de Bordas, ya que en primer lugar presenció la detención de Beatriz Castedo, y luego, ubicado en el mismo vehículo que se utilizó para bloquear el paso al automóvil Volvo de Bordas, se bajó del auto y formó parte de aquellos que lo redujeron y detuvieron; actuaciones que no dicen relación con actos anteriores o simultáneos que impliquen una cooperación, sino que lisa y llanamente una participación directa, ya que no hay que olvidar que es el propio encartado quien reconoce que se colocó al costado derecho del vehículo de Bordas y lo apuntó con su arma de puño Fiscal, función que el mismo califica como de cobertura y seguridad de la operación.

Del mismo modo, Juan Luis Fernando López López, también participó directamente del procedimiento antisubversivo contra el Coño Molina, ya que estuvo a cargo de una de las distintas fases del operativo, labor fundamental cual fue la seguridad y protección del procedimiento y de los agentes, neutralizando cualquier intervención de terceros; la que tampoco puede ser considerada un acto de cooperación, ya que al igual que los otros agentes que participaron del ilícito estuvo conectado con los demás intervinientes vía radio institucional, a fin de seguir las instrucciones que por ese medio se le comunicaron.

Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Irreprochable conducta anterior.

Quincuagésimo: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, piden la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, fundándose en los extractos de filiación y antecedentes de sus representados que no tienen condenas anteriores y sus conductas por lo tanto han sido ejemplares e intachables. Además, piden que en caso que se considere esta única atenuante se califique conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

A su vez, la misma atenuante la solicita el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, en foja 1983 y siguientes, ya que Wilckens jamás se ha visto expuesto a hechos delictuales; es un hombre de familia, de temperamento pacífico y amigable, sin vicios de ninguna especie, trabajador, dedicado a la agricultura y con cuatro hijos.

Finalmente, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, al contestar la acusación de oficio y acusaciones particulares en foja 2222 y siguientes, aduce que le beneficia esta atenuante, sin añadir argumentación al respecto.

Quincuagésimo primero: Que, no se dará lugar a la solicitud de aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ninguno de los sentenciados, por cuanto la sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de los encartados Juan Luis Fernando López López y Braulio Javier **Wilckens Recart**, no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pasada haya sido intachable, pues ella no se circunscribe al ámbito penal, sino que a todo el comportamiento humano, entendiéndose por irreprochabilidad una conducta notable, impecable, intachable, meritoria e íntegra, lo que queda refrendado por el texto del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que dispone: **"Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"**, con lo que la conducta pasada también está referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes suficientes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante, basada en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones criminales pretéritas a los hechos investigados en esta causa.

Con el solo mérito del extracto de filiación penal no se puede presumir que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es, exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, por cuanto tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Además de lo anterior, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante los sentenciados Sergio Fernando Contreras Mejías y Luis Enrique Campos Poblete, ya que respecto de ellos se advierten condenas en sus extractos de filiación y antecedentes por hechos perpetrados con anterioridad a los de la presente causa, constituidos por el proceso rol 12.806 del año 2002, cuya sentencia definitiva de primera instancia fue dictada por éste ministro instructor el 29 de agosto de 2014 y se encuentra firme y ejecutoriada.

A mayor abundamiento, tampoco pueden ser beneficiados Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Fernando Contreras Mejías y Braulio Javier Wilckens Recart, toda vez, que del estudio de sus extractos de filiación y antecedentes y de la copia de la sentencia de primera instancia agregada de foja 1407 y siguientes, se advierte que también fueron sometidos a proceso y condenados en el Rol N° 262-2012, sustanciada por el Ministro don Mario Carroza Espinosa; proceso que se acumuló a estos autos para su tramitación por cuerda separada, en conformidad a resolución de foja 1498.

Media prescripción y prescripción gradual de la pena.

Quincuagésimo segundo: Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, piden la atenuante de media prescripción o prescripción gradual de la pena del artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de

completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el Tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta si se tratare de una causa ya fallada. En el caso de autos el plazo de prescripción es de 15 años y comenzó a correr en diciembre de 1974, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción y el juez deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal; disposición que tiene el carácter de imperativa para el Tribunal, que debe necesariamente reducir la pena, dado que de lo contrario sería hacer letra muerta de la media prescripción y de toda la normativa que la regula.

Por su parte, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado **Braulio Javier** Wilckens Recart, al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, pide la misma atenuante del artículo 103 del Código Penal, añadiendo que el sentido de dicha institución, acogida reiteradamente por la Corte Suprema, fue la de una institución independiente de la prescripción, cuyo fundamento radicaría en lo insensato de aplicar una pena alta a delitos cometidos hace tanto tiempo. Debe aplicarse el principio pro reo en la interpretación de las normas penales y considerar que en este caso, concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar luego, las normas sobre determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal.

Finalmente, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, al contestar la acusación de oficio y acusaciones particulares en foja 2222 y siguientes, también sostiene que le beneficia la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción.

Quincuagésimo tercero: Que, no se aceptará la solicitud de aplicación del artículo 103 del Código Penal respecto de ninguna de las defensas de los acusados, por cuanto para que opere la media prescripción se requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de un delito de homicidio calificado, que tiene la característica de ser delito de Lesa Humanidad, que por expresa disposición normativa tienen el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la aminorante especial de la media prescripción, tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma **"Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos..."**; por lo que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los Tratados Internacionales son imprescriptibles.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de ésta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico; no tiene vida jurídica propia, ya que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Cumplimiento de órdenes e inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Quincuagésimo cuarto: *Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, al contestar la acusación de oficio y adhesiones en foja 2010 y siguientes, invocan el cumplimiento de órdenes militares del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que el actuar de sus representados provino de una orden emanada del servicio y de los más altos mandos militares de la época.*

A su turno, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, pide la misma atenuante en carácter de muy calificada, ya que el actuar de su representado, provino de una orden emanada del servicio y de los más altos mandos a un mero conscripto.

Quincuagésimo quinto: *Que, paralelamente, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su defendido Juan Luis Fernando López López, piden la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, reproduciendo el inciso citado.*

A su vez, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, recurre a la misma atenuante, señalando que no es posible suponer, conforme a los hechos del proceso, que su representado actuó por iniciativa propia al acudir al operativo. Además, son contestes sus declaraciones en cuanto el operativo fue ordenado por los superiores jerárquicos, entre ellos, el Coronel Otaiza y Cevallos.

Quincuagésimo sexto: *Que, a fin de abordar la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar invocada por las defensas, cabe tener presente, que dicho precepto dispone que: **"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico". Y si ellas fueran relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada**".*

De lo transcrito se desprende que para la aplicación de esta modificatoria es esencial que concurren copulativamente determinados requisitos, cuales son: No estar en la hipótesis del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar; el sujeto activo debe incurrir en un delito militar o común y; debe cometer el hecho en cumplimiento de una orden recibida de un superior jerárquico.

Lo básico para que opere es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifica el acto y que ella emana de un superior jerárquico, aspectos que no fueron acreditados

suficientemente en la causa, ya que Sergio Fernando Contreras Mejías, señala que se le notificó para ir a un procedimiento de detención; Juan Luis Fernando López López, relata que uno de sus jefes le instruyó apoyar un operativo para detener al "Coño Molina" y; Braulio Javier Wilckens Recart, indica que Cevallos le ordenó acompañarlo a un operativo para ubicar al "Coño Molina"; es decir, en ningún momento hacen referencia a la orden que se les impartió en relación al hecho ilícito que se cometió, ya que no mencionan que el operativo se planificó para eliminar a Bordas, que se les instruyó u ordenó para matar a Bordas o, al menos para apoyar tal operativo; aspecto sobre el cual tampoco hay probanza alguna en autos. Los sentenciados no mencionan ninguna orden de un superior jerárquico para asesinar a la víctima de autos, así como tampoco hacen mención a alguna orden administrativa y/o judicial respecto de ella, a la que hubieran tenido que dar cumplimiento, porque restringen sus actividades a que se les notificó o instruyó para asistir a un operativo de detención; pero de ninguna manera asesinar, intención dolosa que no reconocen en sus atestados, desviando la atención de la participación del ilícito tan solo al agente Roberto Fuentes Morrison; fallecido desde el año 1989.

El reconocimiento de una aminorante es consecuencia del comportamiento colaborativo de quien la invoca, lo que no ocurre en la especie, por lo que se rechaza la solicitud de aplicación de la atenuante del artículo 211 del texto de Justicia Militar respecto de todas las defensas.

Está claro que para lograr el homicidio de la víctima, hubo previamente seguimientos, detenciones, interrogatorios, actividad de punto fijo y cercos de seguridad el día del operativo, que derivaron necesariamente de encargos, instrucciones y diligencias entregadas por la jefatura a algunos agentes, no obstante, éstas se desarrollaron en un marco de una política represiva, de trabajo común y de colaboración entre los distintos oficiales de la Fuerza Aérea y sus agentes, en que predominó la eficiencia por sobre la jerarquía y, en que ninguno de los sentenciados reconoció que hubo una concertación de los agentes para asesinar en virtud de una orden superior, sino solo para detener, de tal manera que las supuestas órdenes no dicen relación con el hecho ilícito que en definitiva se cometió.

Además, la norma del artículo 211 del Código de Justicia Militar se aplica únicamente a los delitos militares o comunes cometidos por los hechores, cuestión que no se da en la especie, ya que como se estableció en el apartado décimo de esta sentencia el delito de homicidio calificado por el que se acusó y condenó a los encausados constituye un crimen de Lesa Humanidad, por lo que se hace imposible la aplicación de esta atenuante de la responsabilidad penal para el caso concreto.

Por otra parte, tratándose del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone: **"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito"**, también contempla la existencia

de una orden de un superior jerárquico, pero ella involucra la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada.

Para lo anterior, se requiere de la concurrencia de una serie de requisitos especiales. El primero de ellos, consiste en que los encartados reconozcan en forma efectiva, libre y espontánea su intervención en los ilícitos, lo que no ocurre en la totalidad de los casos, por lo que mal puede éste sentenciador acoger dicha atenuante, al no concurrir un requisito esencial para su configuración, cual es el reconocimiento del ilícito por parte de los encartados.

Además, como ya se razonó en motivos anteriores, a propósito de la eximente de obediencia debida, (fundamentos que se dan por enteramente reproducidos), la aplicación de esta alegación supone una orden de un superior, pero siempre relativa a actos del servicio, lo que de ninguna manera se estima concordante con los hechos delictivos de esta causa, atento a que la supuesta orden de eliminar a José Bordas, no puede estimarse como propia de un servicio.

Por estas razones, se rechazan las solicitudes promovidas por las defensas en orden a reconocerle a los sentenciados las atenuantes plasmadas en los artículos 211 y 214 inciso final del Código de Justicia Militar.

Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Quincuagésimo séptimo: *Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, pide la atenuante de colaboración sustancial con la investigación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, dado que su representado ha declarado desde el inicio situándose en el lugar de los hechos y entregando importante información respecto de quienes se encontraban en el sitio del suceso y de quien disparó. Su declaración es la única prueba que existe en el expediente sobre su participación, ya que se situó en el lugar sin que existiera evidencia alguna o declaración de testigo que así lo estableciera.*

Por su parte, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, solicita la misma atenuante, fundándose en que su representado fue en numerosas ocasiones a declarar voluntariamente y sin la presencia de un abogado que lo asistiere, siendo esas declaraciones concordantes y coherentes entre ellas. Wilckens cooperó eficazmente para el esclarecimiento de los hechos de manera sustancial y debe considerarse que la colaboración viene de un conscripto que tuvo nula participación en los hechos y que no intervino en la organización ni en el montaje del operativo.

Finalmente, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, aduce que le beneficia esta atenuante, sin añadir argumentación al respecto.

Quincuagésimo octavo: *Que, no es dable considerar que los encausados han cooperado en los términos de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, dado que esta atenuante alude a una razón política criminal que favorece la acción de la justicia, que, de otro modo, se vería frustrada o retardada, permitiendo recompensar a quien reconoce responsabilidad en los hechos imputados.*

La colaboración de un acusado debe producirse necesariamente en su declaración o declaraciones y, respecto de los hechos en que supuestamente participó, proporcionando datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos investigados por el Tribunal. La atenuante del N° 9 se pone en el supuesto de que la justicia, aún en

conocimiento del delito, ignore quiénes son los delincuentes, condicionando la aplicación de la atenuante al hecho de que no exista en contra del delincuente ningún otro antecedente de cargo fuera de su confesión espontánea, que permita dirigir la acción en su contra.

No resulta posible configurar esta atenuante cuando se trata de acusados que no han reconocido su intervención en el operativo en que se eliminó a la víctima de autos, fundándose en que solo asistieron a un procedimiento de detención, que no obstante culminó con Bordas herido, por responsabilidad exclusiva de Fuentes Morrison. Sergio Fernando Contreras Mejías, no colaboró al esclarecimiento de los hechos, porque en su primer atestado de 25 de agosto de 2003 señala que al intersectar el automóvil de Bordas y al bajarse del auto le manifestó que se tranquilizara y colocara sus manos en el volante; en circunstancias que Beatriz Castedo en relato de foja 453 y 479 señaló expresamente que desde el auto en el que estaba no escuchó señales de advertencia. Por otro lado, en la misma declaración Contreras sostiene que Bordas al cabo tres días falleció producto de las heridas que sufrió en el enfrentamiento, a sabiendas que no hubo tal enfrentamiento, porque simplemente se planificó interceptarlo en el momento en que se reuniría con Schneider. Por otro lado, el cambia la versión de los hechos en numerosas ocasiones ya que en dichos de 2 abril de 2004, sostiene que intervino en el operativo en un vehículo en el que iba Cevallos, Fuentes Morrison y Schneider, para luego en sus atestados venideros sustituir este último integrante por Wilckens Recart y luego volver a su versión original y así sucesivamente; situación muy similar a lo que declara respecto del agente que auxilió a Campos Poblete en la detención de Beatriz Castedo y, al lugar en el que se situó Fuentes Morrison para disparar en contra de Bordas Paz. Por su parte, Braulio Javier Wilckens Recart, tampoco colaboró al esclarecimiento de los hechos, ya que en lo que dice relación puntual con el homicidio de Bordas Paz, se describe como un mero acompañante y espectador de los acontecimientos en que Wally hirió de muerte a Bordas Paz, sin atribuir a su persona responsabilidad alguna, excusándose en su grado de soldado conscripto y en el hecho de no disparar contra la víctima. Finalmente, Luis Enrique Campos Poblete, tampoco ayudó a la investigación porque precisamente fue el más reacio en reconocer responsabilidad en el operativo, ya que en todos sus atestados negó participación en el homicidio, vinculándose tan solo a la detención de Beatriz Castedo. Solo admitió que el día del operativo se lo comisionó por el Comandante Otaiza para apoyar radialmente un procedimiento de detención, donde exclusivamente tenía que hacer un punto, detectando la presencia de la mujer enlace, sin reconocer otros elementos que lo vincularan al homicidio de Bordas, más que como un mero testigo de oídas; en circunstancias que como quedó establecido en el motivo vigésimo también se concertó para su ejecución, fue punto fijo con un equipo de radio para dar aviso oportuno de la llegada de Bordas, presencié el homicidio y, en el procedimiento dictó instrucciones por radio en todo momento.

Por último, la atenuante invocada exige una confesión espontánea, que reúna todos los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, lo que no ocurrió en autos, generando un retardo en la acción de la justicia y, un obstáculo en el esclarecimiento de los hechos, por lo que se rechaza el reconocimiento de la aminorante alegada respecto de todas las defensas.

Ninguno de los encausados se acercó espontáneamente a éste Tribunal u a otro a delatar el operativo, ya que la primera declaración en el proceso, en lo que a los sentenciados se refiere, la prestó Juan Luis Fernando López López el 12 de febrero de 2004, según da cuenta el atestado de foja 214 y siguientes; es decir, 30 años después de verificados los hechos ilícitos. Bajo ese entendido, se puede aplicar: ¿Una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos?; éste sentenciador considera que aquello no es posible.

De la acusación particular y de las circunstancias que agravan la responsabilidad

Quincuagésimo nono: Que, Nicolás Pavez Cuevas, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en foja 1770 presenta acusación particular en iguales términos que la acusación de oficio, invocando las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

En cuanto al numeral 8; esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, sostiene que el "Carácter público" está determinado por el artículo 260 del mismo cuerpo normativo cuyo significado es más extenso que el otorgado por el Estatuto Administrativo y está condicionado a todo aquel que sea funcionario público y, que el prevalecerse de tal calidad, equivale a abusar; esto es, servirse, aprovechar, valerse de tal carácter para ejecutar el delito, teniendo como exclusivo objeto la comisión del delito o su facilitamiento, toda vez que los acusados se valieron de los medios que les brindó el pertenecer a la Fuerza Aérea, organismo estatal para perseguir y ejecutar a la víctima de autos.

Respecto a la agravante del numeral 11; esto es, cuando el inculpado ejecuta el delito "**Con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad**", recuerda el contexto histórico y sociopolítico de dictadura en que el delito se perpetró, que no dio espacio a la disidencia política y que empleó todos sus medios para perseguir a sus opositores violando sus derechos humanos más básicos; contexto que dotó de un manto de impunidad a los victimarios para cometer los crímenes con la certeza de que no sufrirían ninguna consecuencia posterior, esto es, toda una maquinaria estatal a su servicio, liderada por la Junta Militar de Gobierno.

Del mismo modo, Hugo Pavez Lazo, abogado, por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en foja 1774, interpone acusación particular en idénticos términos de la acusación de oficio, invocando la circunstancia agravante del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, ya que los cuatro acusados actuaron como integrantes de la Fuerza Aérea de Chile; es decir, con la calidad de funcionarios públicos, la que resultó decisiva y determinante para llevar a cabo su actuar delictual.

A su vez, el mismo abogado y bajo la misma representación, acusa particularmente a cada uno de los inculpados por el delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal, ya que del sumario se desprende que el conjunto de individuos que actuó en contra de Bordas funcionó de modo permanente con una estructura perfectamente organizada, con mandos jerárquicos, funciones diferenciadas y líneas de mando; en suma, como una maquinaria militar diseñada para mantener, secuestrar o asesinar a personas que se consideraban peligrosas desde un punto de vista político para la permanencia de quienes asaltaron al gobierno constitucional. Esa organización, que funcionó bajo la égida de la Fuerza

Aérea de Chile trastocando y deformando sus fines legales, fue conocida más tarde como el Comando Conjunto, dado que también incorporó a miembros de otras ramas de las Fuerzas Armadas y a civiles provenientes de organizaciones paramilitares que operaron también en contra del gobierno legítimo del Presidente Allende. La asociación ilícita constituye un delito independiente que debe ser sancionado en forma separada y sin perjuicio de las penas que se apliquen a los crímenes o simples delitos cometidos por ella. En la especie está presente cada uno de los elementos de la asociación ilícita, ya que el aparato pseudo militar que operó en la captura y asesinato de Bordas fue una organización permanente y jerarquizada que dispuso de medios materiales e inmateriales en abundancia, ejecutó tareas y se propuso y consiguió fines ilícitos. El uso de infraestructura especializada, su sistematicidad y generalidad, la aquiescencia de los mandos, cuando no su participación explícita y entusiasta en los ilícitos demuestran el carácter delictual del grupo. Esta asociación debe calificarse como genocida, en atención a lo dispuesto en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

Diego Balart Salvat, abogado, por los querellantes Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou, en lo principal de la presentación de foja 1810 y siguientes, presenta acusación particular en los mismos términos que la acusación de oficio, estimando que también se verifica respecto de los acusados el delito de asociación ilícita del artículo 292 y siguientes del Código Penal, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código punitivo, para lo cual recurre a argumentos similares a los antes expuestos, añadiendo que la Sifa se constituyó como un grupo de individuos organizados para trabajar coordinadamente en la persecución de personas que sustentaban ideología marxista o activismo de izquierda extrapartidaria con el objeto de exterminarlos, tal como se ha recogido en causa rol 12.806 seguida ante este mismo Ministro sustanciador, agregando que así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en sentencia rol 14.312-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016.

*Finalmente, el mismo abogado y bajo la misma representación recurre a las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 8 y 6 del artículo 12 del Código Penal, sosteniendo que la doctrina nacional ha señalado que la agravante del numeral 8 supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la omisión por parte de éste de delitos comunes y, que la agravante del numeral 6 del artículo 12 del Código Penal, esto es, **"El abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"**, resulta evidente, dado el número de participantes, el gran poder de fuego y la forma de comisión del ilícito, mediante una emboscada.*

Sexagésimo: *Que, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, al contestar las acusaciones particulares en foja 1983 y siguientes, sostiene que el tipo contenido en el artículo 292 del Código Penal no se aplica a su defendido, ya que Braulio Wilckens jamás participó de aquel delito, ya que no estaba enterado del plan que tenía en mente la Sifa, sino que estaba en la Aga por un hecho meramente circunstancial, por saber conducir vehículos motorizados. No participó de la planificación previa, no dispuso*

despliegue alguno de recursos, no participó de la distribución de funciones, no coordinó ni organizó y, no hay elementos probatorios que permitan concluir lo contrario. Fue trasladado en su calidad de conscripto a la Academia de Guerra Aérea, lo que no significa que era miembro de una asociación ilícita que operaba en ese establecimiento. Wilckens nunca perteneció o formó parte del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea ni mucho menos al denominado Comando Conjunto o cualquiera de los aparatos de seguridad creados por dicha rama de las Fuerzas Armadas o por el gobierno de facto, ya que ni siquiera fue funcionario de la Fuerza Aérea, pues nunca fue contratado ni allí ni en ningún otro organismo de Defensa Nacional.

Sexagésimo primero: *Que, se rechazarán todas las agravantes invocadas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y por Diego Balart Salvat, abogado de los querellantes Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou; esto es, las de los N° 6°, 8° y 11° del artículo 12 del Código Penal.*

Como principio rector, corresponde tener presente, que las circunstancias de agravación representan estados o situaciones buscados, aprovechados o producidos por él o los agentes que aumentan su responsabilidad criminal, por cuanto revelan una mayor perversidad moral y peligrosidad social.

*Analizadas las modificatorias de responsabilidad invocadas, se hace indispensable indicar que el N° 6 del artículo 12 del texto penal dispone: **"Abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas"**, la que constituye una circunstancia que, de una u otra manera está implícita en la figura del homicidio calificado contra Bordas Paz, ya que como se señaló en el motivo nono, relativo a la circunstancia calificante de alevosía, bajo la acepción de sobre seguro, ya se consideró para evaluar aquella calificante el hecho de que el automóvil de Bordas fue interceptado y bloqueado por un vehículo del Sifa, en el que estaban varios agentes, todos armados, por lo que tal aspecto no puede al mismo tiempo ser parte de un hecho típico y agravación del mismo, por existir prohibición expresa al efecto. No pueden a su vez concurrir las mismas circunstancias que dieron lugar a la calificante, que son propias del tipo penal, pues de hacerlo se está infringiendo la norma del artículo 63 del Código Penal, de castigar dos veces por un mismo hecho.*

*Tampoco se admitirá la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, ya que el **"Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable"**, alude a casos en que existe un aprovechamiento de la condición de empleado público, sea por las facilidades que le proporciona el cargo o por el prestigio que este revestido el funcionario; es decir, se refiere a casos en que se pone la función pública al servicio de la actuación criminal. Dichos aspectos no concuerdan con los acusados, ya que si bien no hay duda acerca de la calidad de funcionarios públicos, de al menos tres de los cuatro sentenciados que pertenecían a la Fuerza Aérea de Chile, lo cierto es que el carácter público que tenían forma parte de la calificación del homicidio configurado, como delito de Lesa Humanidad en el motivo décimo, desde que en su comisión, han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecieron al aparato público. Tal calidad no puede ser parte al mismo tiempo del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atentaría directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena*

aquellas circunstancias inherentes al delito que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los partícipes, funcionarios de la Fuerza Aérea, no podría calificarse el ilícito, como de Lesa Humanidad. Dicho de otra manera, la agravante solo tiene cabida en delitos comunes y no en delitos de Lesa Humanidad, ya que entender lo contrario, implicaría que esta agravante, sería una circunstancia recurrente en prácticamente todos los fallos de Lesa Humanidad, atento a lo dispuesto en el artículo 1 la Ley 20.357 que tipifica crímenes de Lesa Humanidad.

Por último, la agravante del N° 11 del artículo 12 del mismo texto, esto es, "Ejecutarlo con auxilio de la gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", comprende dos situaciones diversas: 1.- El hecho que los acusados hayan actuado armados y dado muerte a la víctima con algún arma de fuego o; 2.- Que hayan sido ayudados por personas que aporten a la impunidad; ninguna de las cuales puede constituir una agravación del hecho punible, desde que necesariamente dichos aspectos también han formado parte de las figuras delictivas. Sin el empleo o uso de ellas, no se podrían haber configurado los ilícitos, por lo que no pueden al mismo tiempo formar parte del delito y ser agravación de este, lo que conduce a su rechazo, dando por reproducidos los argumentos señalados en párrafos anteriores.

Sexagésimo segundo: *Que, como es sabido el delito de asociación ilícita se consagra en el Código Penal desde su dictación en el año 1984, precisamente en el Libro Segundo, bajo el Título VI "Crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares", párrafo 10 de las "Asociaciones ilícitas", entre los artículos 292 y 295 bis del Código Penal.*

*La hipótesis penal del artículo 292 del texto punitivo califica como delito de asociación ilícita a: **"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse"**.*

Como se aprecia de la sola lectura de la norma, la descripción típica es bastante amplia en el sentido que la conducta consiste en "Asociarse", pero no explica qué se entiende por ello, cuántas personas se requieren, cómo y cuándo se efectúa, entre otras varias interrogantes. De esta forma, dada la necesidad de conceptualizar qué se entiende por asociación hay que recurrir a su sentido natural y obvio establecido en el diccionario de la lengua española que define el concepto como: "La acción y efecto de asociar o asociarse", donde asociar se define como: "Unir una persona a otra que colabora en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo. Juntar una cosa con otra para concurrir a un mismo fin".

Justamente esta indeterminación del concepto de asociación ha implicado que la doctrina y jurisprudencia emprendan la necesaria tarea de determinar los elementos que la componen o definen. Así, de los textos relativos al ilícito, se desprende que para configurar una asociación ilícita se requiere de:

1.- Pluralidad de sujetos activos, mínimo 3, por estar en presencia de un delito plurisubjetivo;

2.- Permanencia en el tiempo, aunque no necesariamente de largo tiempo, sino más bien alude a la estabilidad de la organización; es decir, a un grupo que se asocia sin fecha de término y con estabilidad;

3.- Organización interna que debe entenderse en un sentido moderno de distribución de funciones y responsabilidades, de manera de saber la función que a cada uno de ellos le corresponde;

4.- Animus societatis, que se refiere al ánimo de asociarse; es decir, de formar parte de un grupo cuya finalidad es delinquir en atentados contra el orden social, las buenas costumbres y personas o propiedades.

A base de los elementos configuradores del delito, podemos entender que se denomina asociación ilícita al grupo de sujetos que se constituyen con la finalidad de cometer un acto contrario a la ley, concordando en un común denominador, que es la comisión de actos ilícitos, esto es, sus voluntades están encaminadas a la perpetración de dichos actos, dotados de al menos una organización básica de tareas y funciones para cada uno de sus miembros en la comisión de los hechos de relevancia penal.

A su vez, los artículos 293 y 294 establecen penas en consideración al rol que cumple cada integrante en la asociación y al objetivo que ella persigue, en cuanto a la gravedad de los delitos que se ha planificado perpetrar, castigando con una pena más grave a los jefes, a los que han ejercido mando y a sus provocadores.

Sexagésimo tercero: Que, de lo anterior se desprende que la asociación ilícita, como se ha resuelto, es una colectividad de individuos de tipo criminal, con una organización que persigue la comisión de actos constitutivos de ilícitos penales, que se castiga por el solo hecho de constituirse, de organizarse, sin que requiera la comisión de delito alguno y, que constituye un límite a la garantía constitucional del derecho de asociarse libremente, precisamente por perseguir fines espúreos.

Es de la esencia de esta figura que se construya una estructura mínima con ciertas particularidades objetivas: desde luego, la concurrencia de pluralidad de sujetos, que importen un actuar colectivo, con cierta jerarquía interior, en la que existan jefes, asignación de funciones y cierta perdurabilidad en el tiempo, a objeto de distinguirlos de la simple pluralidad de sujetos en la comisión de un ilícito. De esta forma, para que se configure el delito debe existir una estructura orgánica y jerárquica de los partícipes, los que se reúnen con un objetivo común, en el caso de marras, detener y atentar contra la libertad y vida de las personas, con la presencia de jefes que ejerzan mando e integrantes que ejecutan órdenes. Debe además, dotarse de reglas propias y cierta disciplina interior, que sus miembros accedan a la organización con voluntad de permanecer en ella y sujeción a sus normas de funcionamiento y de mando.

Sexagésimo cuarto: Que, en la especie, no se dan los presupuestos señalados para dar por configurado el delito de asociación ilícita, ya que si bien hubo un grupo de agentes que cometieron el homicidio calificado acreditado en la causa, lo cierto es que los antecedentes reunidos en la investigación no permiten colegir que hubo ánimo de asociarse; es decir, que hubo una voluntad inequívoca de éstos cuatro agentes de reunirse para cometer delitos. En el caso en comento, se considera mucho más adecuado, entender e interpretar, que confluyeron en la comisión de un acto preciso y determinado, cual fue desempeñar distintos roles en un operativo, que no obstante ser planificado como detención, culminó en un homicidio, lo que era previsible para ellos dada la trascendencia que Bordas Paz representaba

dentro de la estructura operativa del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR. No hay elementos para dar por probado que los sentenciados participaron de los acuerdos y compromisos que implicaba esa orientación ilícita.

De los datos allegados al proceso y de las probanzas existentes en autos no se desprende el objetivo común de una asociación destinada a asesinar ni tampoco de otro de los factores determinantes de una asociación ilícita, cual es, la perdurabilidad en el tiempo. En efecto, como ya se indicó, la asociación ilícita requiere de cierta permanencia en el tiempo, de cierta estabilidad de la organización, la que no resulta concordante con los datos proporcionados por las declaraciones de los acusados, ya que por ejemplo, Sergio Fernando Contreras Mejías, fue comisionado a la Academia de Guerra (AGA), durante los primeros meses de 1974, al igual que Braulio Javier Wilckens Recart, quien llegó a tal recinto para cumplir con su servicio militar recién en agosto de 1974, es decir, tan solo tres meses antes de la perpetración del ilícito.

Por otro lado, del extracto de filiación y antecedentes de Braulio Javier Wilckens Recart, rolante de foja 2551 y siguiente, solo se desprende una anotación penal por hechos coetáneos a los perpetrados en el presente proceso y que dice relación con la aplicación de tormentos a Beatriz Castedo, lo que evidencia que fuera de dicho operativo no estuvo vinculado a otros ilícitos ni con anterioridad ni con posterioridad a aquél, al menos en cuanto a lo que a procesos judiciales se refiere, lo que no resulta armónico con un ánimo societatis para delinquir, como pretenden los querellantes.

De esta forma, si bien los acusados en la época de verificado el hecho pertenecieron en su gran mayoría a la Fuerza Aérea de Chile, en calidad de oficiales, todos ellos, fueron comisionados para tal efecto por sus superiores, lo que no permite presumir la voluntad inequívoca para delinquir en dicho establecimiento o a partir de dicho establecimiento, ya que su sola designación o comisión para desempeñarse en tal lugar fue ajena a sus voluntades.

No es posible concluir que se reunieron, organizaron y distribuyeron funcionalmente para fines ilícitos, con mandos jerarquizados y organizados funcionalmente, ya que en dicha destinación tuvieron por objeto practicar diligencias relacionadas con procesos judiciales tramitados por Fiscalías de Aviación en Tiempo de Guerra, lo que circunscribe el campo de lo ilícito a la forma en la que se plasmaron o materializaron los distintos procedimientos para cumplir con dichos decretos; oportunidad que permitió a ciertos oficiales dotados de facultades omnímodas para extralimitarse en el cumplimiento de los cometidos o extrapolar su comportamiento bajo la premisa de derrocar el terrorismo, lo que generó ilícitos como el de autos. El hecho de que al momento del operativo se auto atribuyeran facultades que no les correspondían no transforma a éstos cuatro agentes del Sifa en una asociación ilícita, porque no se colige necesariamente su ánimo de delinquir.

En definitiva, se trató de una simple sumatoria de voluntades, que obedeció a una consigna emanada de la autoridad máxima de la Fuerza Aérea, sin que se divise una organización criminal dotada de estructura propia e independiente del comportamiento de la pluralidad de sujetos que cometieron el ilícito.

Por consiguiente, al no formarse la convicción de que los acusados conformaron una organización criminal que tenía por objeto atentar

contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o contra las propiedades, ni que se hubiera establecido cierta jerarquía entre ellos, procede dictar sentencia absolutoria a su favor respecto del delito de asociación ilícita genocida, argumentado por los acusadores particulares.

Sexagésimo quinto: *Que, a mayor abundamiento, las partes que acusan particularmente invocan como fundamento la sentencia del proceso rol N° 12.806, suscrita por éste Ministro instructor, incurriendo en un error, por cuanto en ella precisamente se concluye la tesis contraria; es decir, que los antecedentes allegados al proceso no permitieron configurar la asociación ilícita por la cual se acusó de oficio y particularmente a los acusados, absolviendo por tal delito a todos los sentenciados de aquel proceso, entre éstos, a Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis Fernando López López y Luis Enrique Campos Poblete, precisamente porque no se reunieron respecto de ellos los elementos configuradores de tal delito.*

Del mismo modo, también utilizan como demostración de su planteamiento la sentencia rol 14.312-2016, de la Excma. Corte Suprema, la cual analiza y evalúa un proceso muy distinto al caso sub lite, ya que aquél versó respecto de la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", que organizó una estructura jerárquica, planificó y ejecutó múltiples delitos, integrada por personas que fueron miembros y colaboradores de esa Corporación, que se inició a lo menos desde el año 1970 según consta de la documentación del ex fundo "El Lavadero", ex "Colonia Dignidad, actualmente conocido como "Villa Baviera"; estructura que continuó organizada incluso después de la disolución de la fundación, precisamente por desviación del objeto de ésta.

Beneficios de la ley 18.216.

Sexagésimo sexto: *Que, el abogado Sergio Contreras Paredes, por su representado Sergio Fernando Contreras Mejías, en el cuarto otrosí de su presentación de foja 1910 y siguientes y, el abogado Pedro Díaz Belmar, por su representado Juan Luis Fernando López López, en el décimo otrosí de su presentación de foja 2010 y siguientes, piden se conceda a sus defendidos alguno de los beneficios que establece la Ley 18.216 de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.*

Por su parte, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, en el primer otrosí de su presentación de foja 1983 y siguientes, solicita los mismos beneficios establecidos en la Ley 18.216 y sus modificaciones, siendo la primera opción, la remisión condicional de la pena, por reunirse todos y cada uno de los requisitos para ello.

Finalmente, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Luis Enrique Campos Poblete, en el cuarto otrosí de su presentación de foja 2222 y siguientes, también estima procedente conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, en especial el beneficio de la libertad vigilada.

Sexagésimo séptimo: *Que, en lo relativo a los beneficios de la Ley 18.216 invocadas por las defensas, habrá que estarse a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia, adelantando desde ya que, atento a las penas en concreto que se aplicarán no resulta procedente concederlas a los sentenciados.*

Penalidad

Sexagésimo octavo: Que, los sentenciados Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López, han sido condenados como autores de un delito de homicidio calificado, cuya penalidad a la época de comisión del ilícito, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Respecto de ninguno de ellos, concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por lo que se puede recorrer la pena en toda su extensión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 inciso primero del Código Penal. Por la fecha de comisión del ilícito, se debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido, de tal manera que se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, resultando castigados los sentenciados Sergio Fernando Contreras Mejías, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López con la de presidio mayor en su grado máximo, en consideración a la jerarquía institucional y operativa que éstos detentaron al interior de la Fuerza Aérea y primordialmente al interior de la Academia de Guerra Aérea (Aga), al momento de cometerse el ilícito y, el sentenciado Braulio Javier Wilckens Recart, con la pena de presidio mayor en su grado medio por su calidad de soldado 2º conscripto al tiempo de la perpetración del delito.

En cuanto a las acciones civiles.

Sexagésimo nono: Que, por el primer otrosí de la presentación de foja 1810 y siguientes, el abogado Diego Balart Salvat, por los querellantes **Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por la abogada procuradora Fiscal, Ruth Israel López, por la suma de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos), correspondiente a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada una de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o, lo que se estime en justicia, conforme al mérito de autos, con costas.

Sostiene que José Bordas al tiempo de su fallecimiento tenía 31 años de edad y estaba casado con Blanca Coddou Espejo (de 29 años en aquella época), de cuya relación nacieron sus hijos José Gabriel y Antonia Alejandra, Bordas Coddou (de 4 y 2 años respectivamente a la época de los hechos). El 5 de diciembre de 1974, Blanca tomó conocimiento de los hechos por la radio y viajó desde Concepción, para enterarse del fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos, sin posibilidad de mayor información que aquella escuetamente entregada por la prensa. En virtud de lo anterior, los querellantes sufrieron un daño irreparable en su vida, sensibilidad y desarrollo personal por la vulneración y desprotección de perder a un ser querido por parte de agentes del Estado a una temprana edad, por la falta de verdad y justicia, acompañada de la falta de información que la Sifa proporcionó a la prensa, falta de instrucción de una investigación propia y, al temor de correr la misma suerte. Meses más tarde, Blanca fue detenida en su domicilio de Concepción, para ser interrogada en la Base Naval de Talcahuano. En 1975 solicitó permiso para salir del país con sus hijos a Ecuador, a raíz de la amenaza e inseguridad permanente en que vivían,

siendo objeto de allanamiento en su hogar, detenciones y vigilancia permanente, que implicaron enormes dificultades para desempeñarse laboralmente, tanto así que la decisión de emigrar de Chile fue prácticamente forzada, sin que recibiera ningún tipo de ayuda o asilo en Ecuador, para lo cual tuvo que vender su casa en Chile. Recién en 1982 regresaron al país. Por su parte, José y Antonia eran niños cuando mataron a su padre, lo que ocasionó que vivieran exclusivamente con su madre en ausencia de aquél, afectándoles gravemente lo sucedido. Sufrieron dificultades económicas, la estigmatización de no tener padre, vivir en un país extranjero y sufrir depresión permanente por tener una madre traumatizada, que además debió trabajar horas extras para mantener a su familia.

En cuanto al derecho, sostiene que el homicidio de José Bordas es una acción típica, antijurídica y culpable cometida por agentes del Estado, particularmente de la Fuerza Área de Chile, que actuaron en el ejercicio de sus funciones, con recursos del Estado y excediéndose abusivamente de sus atribuciones, ocasionando los perjuicios y daños que devienen en efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que conforman los daños a ser indemnizados. La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por normas constitucionales; esto es, 38 inciso 2° de la Constitución Política, la cual consagra la acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la que tiene su fundamento en diversas disposiciones, tales como, el inciso 4° del artículo 1, artículo 5 inciso 2° y numeral 1 del artículo 19, todas de la Constitución. Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho, ya que precisamente son los artículo 6° y 7° de la Constitución los que consagran el principio del constitucionalismo clásico; es decir, que los gobernantes están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En ese sentido cita el artículo 4 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, es decir, la naturaleza jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano, estatuto de normas que ha generado el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, del cual surge el principio informador de que todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción debe ser indemnizado. A lo anterior, añade que la responsabilidad del Estado no es solo solidaria por los hechos de sus agentes, sino que además está regida por el Derecho Público y no por el Derecho Privado.

Se cumplen todos y cada uno de los elementos doctrinarios constitutivos de la responsabilidad del Estado, dado que en primer lugar, existe una infracción a tratados internacionales relativos a Derechos Humanos, es decir, una infracción a una obligación internacional del Estado en materia de Derechos Humanos, vinculado con el derecho a la vida y a la integridad personal consagrado en los artículos 4.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 3, 5.1 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen las obligaciones de los Estados partes y; vulneración de los artículos 1 y 3 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, derechos que son parte del ordenamiento jurídico interno por aplicación del artículo 5 inciso 2 de la Constitución. En segundo lugar,

también se cumple con la hipótesis de atribución de responsabilidad internacional, es decir, que la infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional público, lo que se traduce en un deber/derecho a una reparación integral en caso de vulneración de Derechos Humanos.

En autos, fueron funcionarios de la Fuerza Aérea los que cometieron la infracción a las normas contenidas en Tratados Internacionales, haciendo al Estado responsable de la obligación de reparar el daño causado, lo que deriva del incumplimiento de obligaciones internacionales del Estado, establecidas en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se cumplen cabalmente todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados; a) daño moral que abarca según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia; b) nexo causal, ya que el daño ocasionado a los querellantes proveniente de la traumática y extrajudicial muerte de un familiar querido fue causado precisamente por la perpetración de los ilícitos cometidos por los acusados; c) daño producido y monto de la indemnización, como consecuencia directa del delito de homicidio por parte de los agentes del Estado e; d) imprescriptibilidad de la acción para obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de Lesa Humanidad, ya que tal característica también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas, dota de operatividad a los Derechos Humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

Septuagésimo: Que, el abogado Felipe Estay Zañartu, por su representado Braulio Javier Wilckens Recart, en el tercer otrosí de su presentación de foja 1983 y siguientes, contesta las demandas civiles, solicitando su rechazo con costas; argumentos que no serán reproducidos en atención a que las demandas civiles solo se dirigieron contra el Estado de Chile y no contra los acusados.

Septuagésimo primero: Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco, en foja 1876, solicitando su rechazo en todas sus partes, en razón de las siguientes excepciones y defensas.

En primer lugar, principia con oponer la excepción de pago, la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes por el Estado, por medio de diversas leyes de reparación. Señala que el Fisco de Chile, bajo el apartado "Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas", hace una reflexión sobre el tema de las indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, que debe ser necesariamente comprendido en lo que se denomina "Justicia transicional", referido al tema justicia versus paz, añadiendo que el éxito de un proceso penal se concentra en el castigo de los culpables y no en el bienestar de las víctimas. Por ello, el Estado se ha hecho cargo estableciendo diversos programas de reparación que comprende algunos daños y excluye otros, ya que el tema de la reparación es complejo, existiendo diversas formas de abordarlo y, específicamente en nuestra legislación se asume el tema con la dictación de la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, que establecen varios mecanismos en

los que se ha concretado la compensación. La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente, a través de tres tipos de compensaciones: mediante transferencias directas de dinero, la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, lo que se ha plasmado en el proceso de justicia transicional del país.

Así, refiriéndose a las transferencias directas de dinero, sostiene que la Ley N° 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial o el padre de éstos según el caso y, los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad. Entrega cifras de la cantidad de dinero que el Estado ha pagado por concepto de esa ley y otras. Agrega, que tanto la Ley N° 19.123 como la 19.980, consagran otras transferencias directas de dinero con los mismos fines reparatorios, como una bonificación compensatoria de un monto único, un bono de reparación para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación y un subsidio mensual para los hijos de los causantes que cursen estudios de media jornada.

Ahora, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, la Ley N° 19.123 incorporó en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DD.HH el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), detallando los montos desembolsados por el Estado en ese programa; una beca de estudios superiores establecida en la Ley N° 19.123 para los hijos de víctimas de violaciones a los derechos humanos hasta los 35 años, que comprende el pago de la matrícula y el total del arancel mensual para los alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación.

Finalmente, en lo que respecta a las reparaciones simbólicas, por las cuales se pretende una satisfacción a las víctimas, para que en parte logren reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, menciona: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos y; la construcción de diversos memoriales y obras en todo el país, como Villa Grimaldi y Tocopilla.

Los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que ha otorgado indemnizaciones razonables para la realidad financiera del país, apuntando a compensar a las víctimas por los daños morales y patrimoniales. Refiere, que las indemnizaciones solicitadas en el proceso como el cúmulo de reparaciones indicadas por el demandado, tiene por fin compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos que los mecanismos de reparación han compensado, por lo que no pueden ser exigidos nuevamente, toda vez, que hay una identidad de causa entre lo que se pide por los actores y las reparaciones realizadas. Lo anterior, se acogió en el fallo del año 2002 "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco", Rol N° 4753-2001 y ratificó la Excma. Corte Suprema

en sentencia de casación de 30 de enero de 2013 en Rol N° 4742-2012 "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco".

Además, la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada en Chile ha sido reconocida en el ámbito internacional, en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" de 26 de septiembre de 2006, y está alineada con lo señalado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en el documento "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflicto", en que alude a los programas de reparación y el problema que existe al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y, paralelamente, ejercer una acción civil judicial.

Finaliza su presentación indicando que los demandantes ya fueron indemnizadas de acuerdo a las leyes de reparación, por lo que procede acoger la excepción de pago alegada.

Septuagésimo segundo: Que, con respecto a la excepción opuesta, es preciso consignar que aquella comprende también la denominada reparación satisfactiva, que involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y de compensación, pues se pretende que se declare que los demandantes están cubiertas en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable, atento que en la demanda de autos, se está pidiendo una suma de dinero determinada por concepto de indemnización por daño moral y, cualquier alegación que tienda a disminuir su monto por haber sido reparada, por prestaciones equivalentes, no puede prosperar.

El pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, es "**...la prestación de lo que se debe**", esto es, debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se estará reconociendo el derecho a la indemnización y la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por los demandantes, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado, Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (Sifa), al incurrir en el homicidio calificado de José Francisco Bordas Paz, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, considerando que la carga procesal le correspondía a la demandada.

A su vez, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente; en este caso, los demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Septuagésimo tercero: Que, por otra parte, las indemnizaciones reclamadas no pueden circunscribirse a los beneficiarios de la Ley N° 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa, desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la que, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, lo que no se concretó en pago alguno.

Las medidas reparatorias y compensatorias dentro del marco de la Ley N° 19.123, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales y compromisos del Estado con las víctimas y familiares de ellas, de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el período que comprende la normativa mencionada por el Fisco de Chile, en cambio, por las acciones en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos específicos e íntimos de la cónyuge sobreviviente (que tuvo con la víctima dos hijos en común) e hijos de la víctima, comprendiendo los diversos trastornos que tales ilícitos les han causado y les siguen causando a cada uno de ellos.

Septuagésimo cuarto: *Que, la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir acciones reparatorias distintas, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de Lesa Humanidad.*

El artículo 2 N° 1 le entrega como misión a la Corporación "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo legal contempla. En cuanto al daño moral, como ya se dijo le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo, se considera una pensión mensual de reparación, respecto de la cual no se establece incompatibilidad, sino que, por el contrario, en su artículo 24, se dispone que esa pensión, es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por su parte, el artículo 4, le prohíbe a la Corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho, debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como las que se persiguen en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, están restringidas a determinados familiares, dejando fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significaron, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Septuagésimo quinto: *Que, después, el Consejo de Defensa del Estado interpone la excepción de prescripción extintiva en contra de las acciones civiles deducidas, al tenor de lo establecido en los artículos 2332 y 2497 ambas disposiciones del Código Civil. Lo anterior, por cuanto si bien reconoce que se habría suspendido la prescripción durante el período de excepción iniciado en septiembre de 1973, hasta la restauración de la democracia o, hasta la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación el 4 de marzo de 1991, a la fecha de notificación de la demanda ocurrida el 9 de febrero de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2332 del Código Civil; por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años.*

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

La imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Recuerda, que la prescripción es una institución universal y de orden público y que las normas del Código Civil que la consagran se estiman de aplicación general a todo el derecho y, que en conformidad al artículo 2497, se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, por lo que afecta o favorece sin excepciones a las personas jurídicas de derecho público. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio. La prescripción es una institución estabilizadora, reconocida por el ordenamiento jurídico, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Además, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción. Fundamenta lo anterior, en la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, Rol N° 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", donde se establece: 1) que el principio general que debe regir la materia es la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, por lo que la imprescriptibilidad debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) que los tratados internacionales invocados, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino que aluden a la responsabilidad penal; 3) que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción aplicable, debe recurrirse al derecho común, al artículo 2332 del Código Civil y; 4) que el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

A continuación, cita numerosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, en las cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos

análogos a los de autos; tales como, el fallo "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile" de 2002, entre otros.

Además, la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y siendo su contenido netamente patrimonial, la acción destinada a exigirla, como toda acción patrimonial está expuesta a extinguirse por prescripción. En la especie, se han ejercido acciones de contenido patrimonial, que persiguen hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar las normas del Código Civil, lo que contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece, como se ha dicho, al ámbito patrimonial.

Finalmente, las normas contenidas en Tratados Internacionales, no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de Lesa Humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esa materia, en especial las normas sobre prescripción del derecho común, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excm. Corte Suprema. En consecuencia, no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Septuagésimo sexto: Que, la indicada excepción se rechaza, teniendo en consideración para tal efecto, lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictado por la Excm. Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de delitos de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible, no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió el delito de homicidio calificado en la persona de José Francisco Bordas Paz, ya que los agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, formando equipos y movilizándose en vehículos, interceptaron el automóvil en que se movilizaba la víctima, rodeándolo, para luego disparar, sin mediar provocación real alguna y con gran poder de fuego, producto de lo cual resultó herido por diversos impactos de bala, siendo trasladado por los agentes al Hospital de la Fuerza Aérea, donde recibió atención médica, falleciendo el día 7 de diciembre de 1974; razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal, para la reparación de los perjuicios causados a su cónyuge e hijos. No sólo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980 de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, las acciones indemnizatorias en análisis tienen su origen en la perpetración, como ya se dijo, de delitos calificados como de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y, como delitos de Lesa Humanidad, su persecución, como ya se señaló, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que las correspondientes acciones civiles deben estar ligadas a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa, desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en la Ley N° 19.123 se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, limitándose a establecer, que el órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita, lo que revela la vigencia de la acción penal y civil.

Septuagésimo séptimo: Que, en subsidio de las defensas y excepciones anteriores, el Consejo de Defensa del Estado formula las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, sostiene que debe considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades inmateriales; es decir, los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. El daño moral no se borra por obra de la indemnización, dado que la pérdida o lesión permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba y, por ende, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que constituya una fuente de lucro o ganancia. El juez al evaluar el daño debe proceder con prudencia, tanto

para evitar los abusos a que esta reparación pueda dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda, sin que resulte procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización.

Añade, que el daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, como las reparaciones satisfactivas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral y, a su vez, guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, ya que de lo contrario, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Septuagésimo octavo: *Que, respecto a la naturaleza de la indemnización y los montos pretendidos, habrá que estarse a lo que más adelante se dirá sobre la procedencia de la indemnización y la cuantía que al efecto se fije.*

Sin perjuicio de ello, corresponde desde ya, desestimar la pretensión de que los supuestos pagos recibidos por los demandantes provenientes de la Ley 19.123 sean abonados a la indemnización que se fije, ya que al respecto, como se dijo en su oportunidad, se trata de prestaciones de distinta naturaleza, razón por la que se rechazó la excepción de pago y compensación.

Septuagésimo nono: *Que, finalmente, el Consejo de Defensa del Estado, aduce la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, por cuanto estos sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representada incurriera en mora, no pudiendo contabilizarse desde una fecha anterior a la propuesta. Con respecto a los intereses, señala que conforme al artículo 1551 del texto civil, la mora se produce cuando el deudor es reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que mal puede el Fisco ser deudor moroso.*

Sobre este aspecto también ha de estarse a lo que se decidirá más adelante, sin compartir lo alegado por el Fisco.

Octogésimo: *Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile, en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de las acciones incoadas en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los actores civiles de autos y, a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida en autos.*

Así, con el certificado de matrimonio entre José Francisco Bordas Paz y Blanca Elvira Victoria "Coddou" Espejo, de foja 1808, queda acreditada la calidad de cónyuge sobreviviente de ésta última, la que al tiempo del homicidio de Bordas tenía 29 años de edad y 5 años de matrimonio.

Por su parte, con los certificados de nacimiento de José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou, de foja 1806 y 1807 respectivamente, queda demostrado que aquellos son hijos de José Francisco Bordas Paz y Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, los que al 7 de diciembre de 1974 tenían 4 años y 1 año y 10 meses de edad, respectivamente.

Octogésimo primero: *Que, además, en la sección penal de este fallo, ha quedado suficientemente establecido que el delito de homicidio*

calificado de José Francisco Bordas Paz, fue cometido por agentes del Estado, que se trató de delitos de Lesa Humanidad, ilícito que ha causado daño a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de Lesa Humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial. A ello, debe sumarse que el propio estado ha asumido legalmente la obligación de procurar la reparación del daño moral.

Al respecto, atento al criterio de éste sentenciador, es un hecho indesmentible, indiscutible e irreparable que los distintos actores civiles, en conformidad al vínculo que tenían y tienen con las víctimas, han sufrido y sufren trastornos emocionales, psíquicos y en su intimidad, como consecuencia directa del homicidio de su cónyuge y padre, respectivamente, lo que implicó, en una primera etapa el peligro inminente en la que éstos se sumergieron, ya que Bordas pasó a la clandestinidad el 11 de septiembre de 1973, cuando sus hijos tenían apenas 3 y un año respectivamente, siendo perseguido por los servicios de seguridad estatales, lo que obligó a Blanca Coddou Espejo a trasladarse a vivir con sus hijos a la casa de sus padres en Concepción. Luego, el daño moral de enterarse por la radio que Bordas había sido baleado por los servicios de seguridad, que estaba detenido en el hospital de la Fuerza Aérea, que había fallecido en tal establecimiento y, por recibir su cuerpo del Instituto Médico Legal para su entierro. A lo anterior, hay que añadir la detención de Blanca Coddou en Concepción y la obligación de exiliarse a Ecuador a fin de resguardar su integridad y la de sus hijos, retornando al país recién en marzo de 1982. Cabe agregar a lo anterior, el daño moral que les ocasionó la falta de información o más bien la errada información o negación de antecedentes que recibieron en aquella época de parte de las autoridades quienes insistieron que el deceso era consecuencia de un enfrentamiento y; sin lugar a dudas, el desgaste, dolor, amargura, desidia y desprecio que recibieron durante un tiempo, aislados de la sociedad, estigmatizados y con vacíos constantes por la ausencia de su cónyuge y padre, respectivamente.

Octogésimo segundo: Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles han sufrido dolor y aflicción permanente por el homicidio calificado de su familiar, por razones exclusivas de orden político, lo que quedó acreditado con la prueba pertinente, dada la relación que los ligaba con aquél. Daño que principió con la persecución de éste, con la materialización del homicidio y que subsistirá hasta el resto de sus vidas, quedando acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

En cuanto al daño moral sufrido por Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, (cónyuge de Bordas Paz) cabe considerar las testimoniales rendidas por María Cecilia Osorio Schwarze, Irene Wied, Manuel Jesús Belmar Valeria y Ricardo Frodden Armstrong, en foja de foja 2352 y siguientes y, la testimonial de Beatriz Aurora Castedo Mira de foja 2452 y siguientes, en las que aquellos dan cuenta que **Blanca Coddou** después de enterarse de la muerte de su marido y de enterrar su cuerpo, vivió en Ecuador con sus dos hijos menores gracias a la solidaridad y buena voluntad de la gente, ya que no se reconoció a los chilenos como refugiados. Luego, al retornar al país, se domicilió en el

sur, en una casa prestada dada la precaria situación económica por la falta de su esposo, ya que solo ella solventó a su familia, que a su vez estaba con apoyo psicológico. Sintió mucha pena por la ausencia del marido y padre de sus hijos; pena que llevó toda su vida. Estuvo en terapia por una enfermedad autoinmune, que relacionó con el impacto que sufrió por la muerte de éste y por quedarse sola con sus dos hijos, lo que desencadenó su inestabilidad constante emocional que mantiene hasta hoy con achaques y depresión.

Respecto del daño moral sufrido por José Gabriel Bordas Coddou (hijo de Bordas Paz) cabe hacer presente la testimonial rendida por Galo Lautaro Espinoza y Manuel Jesús Belmar Valeria en audiencia de foja 2352 y, la audiencia testimonial de Beatriz Aurora Castedo Mira de foja 2452 y siguientes, en las que relatan que José Coddou, siendo apenas un niño, se enteró por terceras personas de la muerte de su padre. Sufrió un duelo en el que nunca guardó rencor y siempre buscó salidas alternativas a través de experiencias relacionadas con el hinduismo. Tiene secuelas psicológicas que se mantienen en la actualidad y sufrió asma; típico de cuando se está emocionalmente afectado.

Finalmente, en lo relativo al daño moral sufrido por Antonia Alejandra Bordas Coddou (hija de Bordas Paz) hay que considerar la audiencia testimonial rendida por María Cecilia Osorio Schwarze y Manuel Jesús Belmar Valeria en foja 2352, quienes manifiestan que Antonia, a la fecha de los hechos de dos años, junto a su madre y hermano se vieron en la obligación de vivir fuera de Chile, primero en Ecuador y luego en el sur del país, en una casa prestada, dada la situación económica que tenían. Antonia estudió con crédito universitario y estuvo con apoyo psicológico por la situación familiar y la pena que implicó la ausencia de su padre. La tristeza la llevó toda la vida.

Octogésimo tercero: Que, en el mismo sentido y a fin de corroborar lo anterior, para demostrar el daño moral reclamado, se agregaron a la causa, los siguientes antecedentes:

1.- Oficio del Instituto Latinoamericano de Salud Mental (ILAS) de foja 2211 y siguientes, que remite informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura militar, titulado "Situaciones represivas y experiencias traumáticas".

2.- Informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, junio 1978, (documento de trabajo interno) a foja 2069.

3.- Pre Informe Trabajo Diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, febrero 1978, (documento de trabajo interno) a foja 2079.

4.- Salud Mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, noviembre 1978, (documento de trabajo interno) a foja 2091.

5.- Algunos factores de daño a la salud mental. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa Salud Mental, (documento de trabajo interno) a foja 2097.

6.- Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. Victoria Baeza Fernández y otras. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Asistentes sociales departamento jurídico, abril 1987, (documento de trabajo interno) a foja 2116.

7.- *Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico, Julio 1978, (documento de trabajo interno) a foja 2171, remitido por la Fundación Archivo Vicaría de la Solidaridad.*

8.- *Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. Situación emocional de menores, hijos de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos (Capítulo IV, Documentos sin título, Santiago de Chile, junio 1980) a foja 2180.*

9.- *"Informe psicológico de daño moral" de foja 2438 y siguientes, efectuado por la sicóloga Adela Loayza Sáez, quien da cuenta de los padecimientos sufridos por Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, Antonia Alejandra Bordas Coddou y José Gabriel Bordas Coddou; informe que ratifica en audiencia testimonial de foja 2477 y siguientes.*

Octogésimo cuarto: *Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos que hacen procedentes las demandas civiles de indemnización de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éstos y aquél. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forma la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral que se extiende hasta hoy, por el homicidio de Bordas Paz.*

Octogésimo quinto: *Que, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y, con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado episodio les ha causado a los demandantes civiles, se fija el daño moral que han sufrido en este lento, difícil y arduo camino de obtener algo de verdad de lo sucedido con su cónyuge y padre, respectivamente, de acuerdo a los siguientes parámetros:*

1.- *En la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, (cónyuge de Bordas Paz), quien soportó el calvario de enterarse que su marido y padre de sus hijos fue asesinado, debiendo ser madre y padre de ellos, e incluso verse en la obligación de vivir en el extranjero.*

2.- *En la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou, hijos de la víctima, por la pérdida de su padre a quien apenas conocieron y recuerdan, privándoseles para siempre de la figura paterna durante su niñez, adolescencia y madurez.*

Las sumas concedidas deberán pagarse reajustadas, de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo período.

Rechazándose de esta forma, la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11, 12, 14, 15, 24, 25, 28, 50, 63, 68, 69 y 391 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 460 N° 8, 473, 481, 482, 483, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos del Código de Justicia militar, artículos 1511, 1551, 2314, 2317

del Código Civil, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.216, se decide:

A.- En cuanto a las tachas.

I.- Que se **rechaza** sin costas la tacha deducida por el abogado Hugo Rolando Pavez Lazo por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la adhesión de la querellante y demandante civil a través de su abogado, Diego Balart Salvat; ambas en audiencia testimonial de foja 2465 y siguientes, respecto del testigo Germán Camacho Ballacey, fundándose en el numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

B.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se **absuelve** a **Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López** de las acusaciones particulares de foja 1774 y 1810, de ser autores del delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal, por no configurarse los ilícitos.

II.- Que, se **condena** a **Sergio Fernando Contreras Mejías, Luis Enrique Campos Poblete y Juan Luis Fernando López López**, ya individualizados a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo como autores del delito de homicidio calificado de José Francisco Bordas Paz, perpetrado el 7 de diciembre de 1974 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

III.- Que, se condena a **Braulio Javier Wilckens Recart**, ya individualizado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de homicidio calificado de José Francisco Bordas Paz, perpetrado el 7 de diciembre de 1974 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

IV. Que, en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.

V. Que, las indicadas sanciones privativas de libertad se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, sirviéndoles los siguientes días de abono: **Sergio Fernando Contreras Mejías** (35 días) en virtud de certificaciones de foja 1055 y 1286; **Luis Enrique Campos Poblete** (35 días) en conformidad al informe policial de foja 1100 y el certificado de foja 1308; **Juan Luis Fernando López López** (35 días) en atención a certificaciones de foja 1058 y 1286 y; **Braulio Javier Wilckens Recart** (26 días) en concordancia a informe policial de foja 1089 y certificado de foja 1239.

VI. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

C. En cuanto a la acción civil.

I.- Que, se **acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Diego Balart Salvat, en representación de **Blanca Elvira Victoria Coddou Espejo, José Gabriel Bordas Coddou y Antonia Alejandra Bordas Coddou**, en el primer otrosí del escrito de foja 1810 y siguientes y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo con costas.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose en libertad los sentenciados **Sergio Fernando Contreras Mejías, Braulio Javier Wilckens Recart y Juan Luis Fernando López López**, cíteseles por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de practicar las notificaciones.

En cuanto a **Luis Enrique Campos Poblete**, efectúese la notificación por receptor competente en lo criminal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta de Peuco.

Agréguese materialmente al proceso en su oportunidad.

Rol N° 1058 Bis.

Dictada por Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a doce de febrero dos mil veintiuno, se anotó en el estado diario la sentencia que antecede.